

REVISTA JURÍDICA

REVISTA JURÍDICA

EDICIÓN N° 7



Universidad
IBEROAMERICANA

ASUNCIÓN - PARAGUAY
2021

Revista Jurídica UNIBE

La responsabilidad por los trabajos publicados y las opiniones vertidas en ellos corresponden exclusivamente a sus autores. La Universidad Iberoamericana no se hace responsable de los mismos.

Correspondencia:

Universidad Iberoamericana
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas
15 de Agosto esquina Ygatimi
iberoamericano@unibe.edu.py
derecho@unibe.edu.py
Asunción, Paraguay

Año 7. N° 7
Noviembre 2021
ISBN: 978-99967734-0-2

Diagramación e impresión:

Arandurá Editorial

Tte. Fariña 1028
Asunción-Paraguay
Tel.: (595 21) 214 295
e-mail: arandura@hotmail.com
www.arandura.com



UNIBE | Universidad
IBEROAMERICANA

AÑO 2021

**RECTORADO COLEGIADO DE LA
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA (UNIBE)**

RECTORADO:

Dra. SANIE ROMERO DE VELÁZQUEZ (Rectora)

Lic. DANIEL FRANCO ROMERO

Mag. EDUARDO VELÁZQUEZ ROMERO

**DIRECCIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
SOCIALES Y JURÍDICAS**

Abog. JOSÉ PÉREZ REYES

CONSEJO EDITORIAL:

Abog. JOSÉ PÉREZ REYES

Mag. EDUARDO VELÁZQUEZ ROMERO

Mag. CLAUDIA SANABRIA

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	13
DE LOS MENSAJES DE DATOS A LA PRUEBA ELECTRÓNICA. LA IMPORTANCIA DE LA DOCTRINA PARA LA PRÁCTICA FORENSE EN EL PROCESO CIVIL	15
Nancy Elizabeth Arévalos Ortiz	
Introducción.....	16
Marco teórico.....	17
Desafíos jurídicos vinculados a la era digital.....	17
Firma electrónica y firma digital: de la regulación a la práctica	19
La madurez de las prácticas y la incorporación de la prueba digital o electrónica	21
Del ejercicio a la doctrina.....	23
La protección de datos como factor de seguridad.....	24
Admisión de la prueba digital en el proceso civil	25
Actualización del marco jurídico como vía de solución	27
La producción de la prueba y la doctrina de la prueba electrónica	29
Conclusión	30
Referencias bibliográficas	30
AMPLIACIÓN DE FUNCIONES EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY	33
Sofía Beatriz Martínez de Alegre	
La justicia de paz	34
La justicia de paz por encima del ritualismo. Necesidad de ampliar los poderes del juez de paz	35
Funciones de los juzgados de paz.....	35
La justicia de paz y su evolución	35
Funciones de la justicia de paz.....	36
El procedimiento ante la justicia de paz.....	37
Necesidad de difusión acerca de las funciones de la justicia de paz.....	38
Conclusiones.....	38
Referencias bibliográficas	39

**TARJETAS DE CRÉDITO: DEUDAS,
EJECUCIÓN Y JURISPRUDENCIA** 41
Silvia Margarita Rodríguez Carrillo

1. Origen y desarrollo de la tarjeta de crédito como instrumento de pago	41
2. Naturaleza jurídica	42
3. Marco normativo paraguayo.....	43
4. La labor jurisprudencial nacional.....	45
4.1. El proceso de conocimiento ordinario	45
4.2. El procedimiento ejecutivo	48
4.3. La preparación de la acción ejecutiva.....	49
4.4. La integración de las instrumentales	52
5. La jurisprudencia en los tribunales argentinos	53
5.1. Proceso de conocimiento ordinario.....	53
5.1. Vía ejecutiva directa	54
5.3 Preparación de vía ejecutiva	55
5.4. Unificando criterios	56
6. Conclusiones	57
Referencias bibliográficas	59

VERDAD Y CERTEZA EN EL DERECHO..... 61
Roberto Fonseca Feris

Víctor Carlos Fleitas

Introducción.....	61
Hechos y actos humanos	62
La verdad como concepto.....	63
Conceptos de verdad real o material y verdad formal o procesal.....	66
Verdad real o material.....	66
Verdad formal o procesal.....	67
Rasgos de la verdad procesal.....	68
Cláusulas estructurales de la verdad	69
Clasificaciones de la verdad	70
Verdades presuntas.....	70
Verdades aparentes.....	72
Verdades simuladas	73
Verdades ficticias	73
Verdades falsas	74
Conclusiones	75
Referencias bibliográficas	75

EL ABORTO CULPOSO.	
UNA LAGUNA EN LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA.....	77
Cesar Luis María Aquino Portillo	
Introducción.....	77
El derecho a la vida en la legislación paraguaya.....	78
La persecución penal del aborto en Paraguay en la actualidad.....	80
El aborto culposo en Paraguay	82
Propuesta de reglamentación.....	83
Conclusión	83
Referencias bibliográficas	84
ANÁLISIS DE LAS NORMAS JURÍDICAS SANCIONADAS PARA LA	
PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN PARAGUAY A RAÍZ DE LA	
COVID-19 ENTRE MARZO DEL 2020 AL 2021	85
Proyecto Interdisciplinario entre las cátedras	
de Sociología Jurídica y Metodología de la Investigación	
Derecho - Notariado. 1º AÑO 1º SEMESTRE	
Docentes: Claudia P. Sanabria - Nora Lezcano	
Introducción.....	86
Objetivo general.....	87
Objetivos específicos	87
Justificación	88
Metodología	89
Desarrollo.....	90
Leyes.....	91
Decretos	93
Resoluciones.....	101
Documentos o Recomendaciones de Organismos Nacionales, Internacionales y	
Multilaterales.....	107
Conclusión	114
Referencias bibliográficas	117
Legislación consultada	118
Leyes.....	118
Decretos	119
Resoluciones.....	124
Acordadas	129
Anexos	130

LA RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA- RSU: UNA BUENA PRÁCTICA QUE INCLUYE EL VALOR DEL SER HUMANO EN EL QUEHACER ACADÉMICO	131
Nora Edith Lezcano Chaves	
Introducción.....	132
I. Proyectos de rsu	133
II. Planificación e implementación	134
III. Resultados.....	140
Reflexiones	145
Conclusiones.....	146
Aprendizajes significativos.....	149
Bibliografía.....	150
Anexos	151
LA LIBRE NAVEGACIÓN DE LOS RÍOS INTERNACIONALES	153
Santiago Adán Brizuela Servín ¹	

PRESENTACIÓN

Esta séptima edición de la Revista Jurídica de la Universidad Iberoamericana (UNIBE) llega en un momento muy significativo por su importancia en nuestra vida institucional: cincuenta años del Colegio Iberoamericano y veinte años de la Universidad Iberoamericana. Este feliz aniversario lo celebramos con la gran comunidad educativa de la que orgullosamente formamos parte, por haber contribuido en tantos ámbitos de la educación y de la cultura, por haber desarrollado la formación de numerosos profesionales en varias carreras a lo largo de estos años; años en los que la Universidad Iberoamericana (UNIBE) ha logrado sobresalir por su enseñanza de calidad, consolidando su prestigio.

Con la felicidad generada por este destacado aniversario, contando con la presencia de nuestra fundadora Doña Nidia Sanabria de Romero para celebrar su misión y visión puestas al servicio de la educación y la formación profesional; venimos a presentar esta Revista Jurídica Número 7 en el marco del X Foro de Investigadores que también ha crecido notablemente en su alcance nacional e internacional.

Así pues, este ejemplar de nuestra publicación anual llega a sus manos para generar nuevas miradas y enfoques sobre temas de actualidad, que resultan relevantes en nuestro país y en el mundo, sobre las vicisitudes que ocurren en estos difíciles tiempos de pandemia, cambios y adaptaciones que se ven reflejados en el mundo jurídico que es objeto de investigación en las monografías y en los artículos elaborados por destacados profesionales del Derecho, a quienes agradecemos una vez más su valioso aporte intelectual.

Bienvenida sea esta Revista Jurídica Número 7 que estoy segura de que podrá sumar muchas lecturas y decididos pasos hacia el brillante camino del estudio y del conocimiento en aras del Derecho, llevando siempre adelante y por muchos aniversarios más, nuestro lema de “Una mentalidad nueva para un mundo mejor”.

Dra. Sanie Romero de Velázquez
RECTORA

DE LOS MENSAJES DE DATOS A LA PRUEBA ELECTRÓNICA. LA IMPORTANCIA DE LA DOCTRINA PARA LA PRÁCTICA FORENSE EN EL PROCESO CIVIL

Nancy Elizabeth Arévalos Ortiz¹

Contenido: Introducción. Marco teórico: Desafíos jurídicos vinculados a la era digital [*Firma electrónica y firma digital: de la regulación a la práctica. La madurez de las prácticas y la incorporación de la prueba digital o electrónica. Del ejercicio a la doctrina. La protección de datos como factor de seguridad*] Admisión de la prueba digital en el proceso civil [*Actualización del marco jurídico como vía de solución. La producción de la prueba y la doctrina de la prueba electrónica*]. Conclusión. Referencias bibliográficas.

Resumen: El influjo de la revolución digital, avivada por el desarrollo alcanzado por las tecnologías de la información y la comunicación, han modificado radicalmente el pensamiento, la interacción y el ejercicio de las profesiones en los más diversos ámbitos de la vida social. Desde el horizonte jurídico, la digitalización ha creado nuevos desafíos sobre las relaciones formales e informales, favoreciendo la aparición de nuevas formas de prueba y más oportunidades para vulnerar derechos, como resultados de una sociedad hiperconectada, conflictiva y virtual, poniendo en juego las garantías de la seguridad jurídica ante prácticas forenses alimentadas por la baja calidad académica. El artículo hecha de ver los desafíos que suponen el tratamiento de los mensajes de datos hacia su transitar como prueba electrónica, el cual ha de estar cimentado sobre una amplia doctrina que contemple los límites de la práctica forense para su incorporación efectiva en el proceso civil, mediante la observancia de los criterios específicos, pautas de acción claves, mecanismos de valoración objetivos y programas de autenticación basadas en análisis especializados, para garantizar la seguridad jurídica y el estado de derecho legalmente establecido.

Palabras clave: prueba electrónica, mensajes de datos, firma digital, firma electrónica.

¹ Nancy Elizabeth Arévalos Ortiz: Abogada (Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, 2000). Especialista en Derecho Civil y Procesal Civil (Universidad Tecnológica Intercontinental, 2017). Master en Derecho Civil y Procesal Civil (Universidad Americana, 2014). Cursante del Doctorado en Ciencias Jurídicas (Universidad Iberoamericana, 2021) Correo electrónico: nearevalos@gmail.com

INTRODUCCIÓN

Los nuevos escenarios sociales han dispuesto de cierta manera el consentimiento tácito de los procesos jurídicos sobre los recursos generados por las nuevas tecnologías de la información y comunicación, especialmente influenciadas por el dinamismo de las relaciones entre los agentes comerciales, actores internos, entidades internacionales, etc., teniendo como resultado adiciones y reformas parciales al marco legal existente en materia probatoria.

A la luz de la admisibilidad de la prueba en el proceso civil, las informaciones procesadas por medios electrónicos se encuentran en un “*limbo jurídico*” que circunscribe a todo su funcionamiento, especialmente cuando estas han de ser valoradas por los jueces en el marco de litigios².

Este estado límite o carácter inactivo recae principalmente ante el hecho de necesitar de una autenticación de los mensajes de datos para certificar la validez y efectos jurídicos de los recursos digitales, sean así correos, llamadas, audios, fotografías, videos y sobre el universo de intangibles producidos por los medios electrónicos, conforme al análisis de la información asociada a cada una de las pruebas presentadas ante el Juez para la valoración de los eventos de relevancia jurídica.

Así también, la digitalización (documentación) y el procesamiento digital (informatización), de cierta manera, han de estar supeditadas a ciertos procedimientos específicos para tratarlos como prueba fehaciente en la instrumentalización de hechos o actos jurídicos y no ser considerados como tales por el solo hecho de aportar soluciones tecnológicas para resolver los problemas en el manejo de grandes volúmenes de datos e informaciones. Al respecto, el papel del juez en la impartición de justicia debe estar supeditado a la valoración técnica pericial de cada uno de los elementos constituyentes de las llamadas pruebas digitales, como así también, de la significancia que estas tienen como elementos

2 CARRASCO MAYANS, SERGIO. La alegalidad o limbo legal de la prueba electrónica. En *La prueba electrónica. Validez y eficacia procesal*, de Ricardo Oliva y Sonsoles Valero, 40-49.

de la comunicación y la contextualización de las mismas cuando puedan afectar cuestiones de intimidad de las personas.

La doctrina, los procesos y las prácticas forenses han de permitir iniciativas que consigan dotar de un carácter objetivo a las pruebas digitales, fundamentalmente cuando estas se desprendan de mensajes de datos, para así allanar el camino para dar carácter de prueba al consentimiento que pueda ser generado como términos de obligaciones hacia el resguardo de los mismos como instrumentos.

MARCO TEÓRICO

El marco legal vigente reconoce el valor jurídico³ de los mensajes de datos y, determina claramente que, no negará los efectos jurídicos, su validez o fuerza obligatoria a la información contenida por este medio, en razón de la forma de su administración; esté o no sujeta a su identificación o figure sencillamente como forma de remisión de cierto instrumental. Este amplio universo obliga a considerar las implicancias que ha de tener al momento de valorarla como prueba, sea así como elemento de convicción o medio probatorio, sobre su aparente equivalencia con la prueba tradicional o sobre una nueva doctrina sujeta al escenario de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC).

La magnitud de la declaración expuesta, lleva a prestar atención a las actuaciones procesales, actos jurídicos y acciones jurisdiccionales, para conocer el carácter que tienen los mensajes de datos conforme a los requisitos formales para su admisión y validez procesal.

DESAFÍOS JURÍDICOS VINCULADOS A LA ERA DIGITAL

Partiendo del estado actual de la sociedad contemporánea y, asumiendo un período en permanente evolución, es posible considerar que ninguno de los actores, agentes o instituciones sociales ha previsto el impacto de las comunicaciones como la estamos viviendo en la actualidad, desde los lazos vía e-mail, las conversaciones en Whatsapp®,

3 Artículo 4° de la Ley 4017/2010 “De la Validez Jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico”.

las videoconferencias, las reproducciones de streaming y otros; teniendo que marcarse continuamente el derrotero para que sistema judicial pueda conseguir adaptarse a ellos, a fin de emplearlos como prueba⁴.

La sociedad digital representa al contexto obtenido por las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) en todos los ámbitos de la vida social; mientras que, la sociedad del conocimiento hace referencia específicamente a las dimensiones económicas y organizativas vinculadas a las diferentes actividades y relaciones entre cada uno de los actores e instituciones sociales.

En este entramado, la era digital, como etapa del desarrollo de la llamada sociedad de la información, ha puesto en relevancia una serie de brechas que no solo se vinculan con la alfabetización tecnológica, sino también cognitivas, que ponen en juego las capacidades de los Estados para el acceso, procesamiento y difusión de la información, la investigación científica y la edificación de la vida social, lo que obliga a innovar constantemente sobre estas áreas para obtener cambios significativos a fin de conseguir adaptar eficientemente todas las actividades y procesos de la vida moderna, donde lo jurídico ocupa un puesto central.

Desde esta perspectiva, es posible sustentar el imaginario colectivo de que residimos en una aldea global, donde la información toma impulsos de gran impacto que llevan a buscar la adopción de mejores formas para interrelacionarnos, pero, con un incremento persistente del grado de dependencia tecnológica, generando consecuentemente un conjunto de alteraciones sobre el derecho positivo, sobre los intereses personales y sociales, sobre el papel que deben asumir las instituciones y sobre el grado de involucramiento de las organizaciones ciudadanas para afrontar los constantes desafíos en materia jurídica para regular las relaciones, las conductas y los actos llevados a cabo desde el supuesto anonimato que nos permite gozar la internet por medio de su red global de relaciones.

4 DE AGUILAR GUALDA, SALUD. *La Prueba Digital en el Proceso Judicial: Ámbito Civil y Penal*. Editado por J.M Bosch. 2019

En base a esta influencia, el análisis de las doctrinas en materia civil y las fuentes digitales como pruebas, mediante los esfuerzos de la academia han llevado a plantear constantemente la necesidad de adecuar el marco legislativo en base a la revisión de las garantías constitucionales que han de arroparlas, abordando simultáneamente las dificultades planteadas por la evolución de las técnicas digitales al momento de satisfacer los requerimientos que gozan los elementos probatorios⁵.

De cierta manera, estos cambios han requerido esfuerzos significativos para configurar las obligaciones, derechos, responsabilidades y libertades de las personas, las instituciones, los Estados y los vínculos jurídicos entre cada uno de estos, en el proceso de transformación de las comunidades, de las relaciones económicas, del poder político y de las experiencias cotidianas, conformando nuevos escenarios con una velocidad que ha superado la labor legislativa, la técnica legal, la instrumentación reglamentaria y la comunicación, quedando en evidencia la lentitud frente a la globalización e interdependencia tecnológica.

FIRMA ELECTRÓNICA Y FIRMA DIGITAL: DE LA REGULACIÓN A LA PRÁCTICA

Sin lugar a dudas, la penetración de las tecnologías en el relacionamiento interpersonal, comercial o profesional, además de la aceptación de las voluntades de las partes para gobernarse y comunicarse a través de entornos virtuales, sumado a la inaplazable o inevitable actualización digital, como factor de modernización para asumir los compromisos de un comercio globalizado, han configurado el uso masivo del plataformas para el envío y recepción de mensajes de datos, la gestión de transacciones electrónicas y la formación contractual e institucional, acaparando poco a poco la doctrina de la prueba electrónica o digital para el tratamiento jurisdiccional respectivo.

Inicialmente, los tribunales europeos admitían las pruebas electrónicas por medio de las regulaciones y disposiciones generales de

5 ARMENTA DEU, TERESA. *Regulación legal y valoración probatoria de fuentes de prueba digital (correos electrónicos, WhatsApp, redes sociales): entre la insuficiencia y la incertidumbre*. IDP: Revista de Internet, Derecho y Política, setiembre 2018: 67-79

la prueba tradicional, con pocos o nulos elementos explícitos sobre el proceso de obtención y presentación de las mismas en juicio⁶.

Esto ha manifestado un vacío legislativo dominante que se mantuvo hasta la primera década del nuevo milenio, exponiendo altos grados de inseguridad jurídica y reflejando la carencia de un marco específico para cualificar la actuación profesional para la protección de los derechos frente al avance de las tecnologías de información.

Desde esta perspectiva, el auge de la tecnología y las pruebas electrónicas condujo a la aparición de la firma electrónica y firma digital sobre los más diversos escenarios de la vida social y, en especial, para el comercio mundial. De ello, la génesis de las firmas electrónicas y digitales, tienen incorporadas, asociadas o están constituidas por informaciones generadas sobre mensajes de datos que poseen elementos únicos, no obstante, se ha notado que son distintas en cuanto a la confianza, la seguridad, el reconocimiento, la validez jurídica y los efectos que de ellas se desprenden para ofrecer elementos objetivos en la constitución de actos de relevancia jurídica, especialmente en el plano del gobierno, la administración, las relaciones, transacciones y sobre todo el futuro de los efectos jurídicos y sobre la validez de las comerciales nacionales e internacionales.

Las diferencias entre firma electrónica y digital se conciben como género y especie, respectivamente, donde la primera tiene la capacidad de identificar a la persona jurídica como emisor de un documento electrónico mediante el conjunto de datos conectados al mensaje de datos original, asegurando su autenticidad y las funciones emergentes de la firma de tipo manuscrita; mientras que la segunda responde a la trazabilidad de los datos con el dispositivo de generación de los recursos digitales como audios, fotografías, mensajes y demás⁷.

6 INSA MÉRIDA, FREDESVINDA, CARMEN LÁZARO HERRERO, y NURIA GARCÍA GONZÁLEZ. *Pruebas electrónicas ante los tribunales en la lucha contra la cibercriminalidad. Un proyecto europeo*. Enlace, 2008: 139-152

7 Ministerio de Industria y Comercio - Paraguay. *Preguntas Frecuentes*. Dirección General de Firma Digital y Comercio Electrónico. 2015

En este proceso de desarrollo y adaptación constante en materia de regulación jurídica en el Paraguay, ha dado lugar a la configuración del comercio electrónico⁸ con la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de las resoluciones de organismos internacionales⁹, hacia la validez jurídica de la firma electrónica¹⁰ y de las comunicaciones electrónicas¹¹, con una constante labor legislativa para la actualización¹² permanente y el fortalecimiento¹³ de la misma.

LA MADUREZ DE LAS PRÁCTICAS Y LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA DIGITAL O ELECTRÓNICA

Uno de los principales problemas que se asocian con la incorporación efectiva de la prueba digital o electrónica en los procesos jurídicos está marcado por la agudeza de las crisis de la educación universitaria, las cuales aparentemente han trastocado la naturaleza y adultez de la práctica jurídica, básicamente, por la desproporcionada oferta educativa y la falta de evaluación de las competencias profesionales en el perfil de egreso, trayendo consigo una influencia perversa de liderazgos volátiles, influencias políticas y malas prácticas para la actuación que, se han volcado en la incorrecta aplicación de los principios, fuentes y pruebas a la hora de ejecutar mandatos hacia la sustanciación de litigios.

El análisis de las situaciones arriba manifestadas han de considerar las características particulares de los procesos de formación profesional universitaria, el cual tiende actualmente a privilegiar la transmisión de

8 Ley N° 4868/2013 “De comercio electrónico”.

9 Decreto N° 4053/2020 “Por el cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional la resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 37/2019, «Defensa del consumidor — protección al consumidor en el comercio electrónico»”.

10 Ley N° 4017/2010 “De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y expediente electrónico”.

11 Ley N° 6055/2018 “Que aprueba la convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales”.

12 Ley N° 4610/2012 “Que modifica y amplía la Ley N° 4017/10 “De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico”

13 Proyecto de Ley “De los servicios de confianza para las transacciones electrónicas, del documento electrónico y los documentos transmisibles electrónicos” (Sanción Ficta prevista para el 4 de agosto de 2021).

contenidos de la dogmática jurídica mediante clases magistrales y la corriente reproducción de una concepción del derecho desde una visión formalista, donde no tiene cabida el disenso, la creación de ideas ni el pensamiento crítico, por el espacio abarcado por la enseñanza y la escasez de la práctica alternativa, reduciendo así la capacidad de transformar la realidad social¹⁴.

Si bien, las prácticas pueden ser anteriores a la regulación, esta última debe trazar la modificación de las conductas ajenas a las reglamentarias, observando en todo momento el marco de legalidad y legitimidad para su comisión. Un ejemplo claro de estos casos responde a situaciones sociales emergentes que han requerido el uso de mensajes de datos como pruebas jurídicas, ya sean capturas de pantalla de conversaciones, fotografías, fotogramas, videos, copias digitalizadas de documentos públicos y privados, escaneados, etc., que han expuesto a la luz pública situaciones particulares sin la correspondiente valoración de las consecuencias jurídicas frente a la violación de derechos; así también, la intromisión electrónica, interceptación de comunicaciones, fuga de informaciones y publicación de diversos tipos de recursos que han desnudado tramas de corrupción.

Como se ha señalado, las pruebas electrónicas han estado ligadas desde hace mucho tiempo al fax, siendo valorada a través de la jurisprudencia generada en consecuencia; aunque, siempre enfrentándose a los cuestionamientos para dilucidar los criterios para incorporarlos a los procesos jurisdiccionales respectivos, no sólo por cuestiones de práctica jurídica, sino por los razonamientos procesales para la aportación de los soportes informáticos y la pertinencia del propio contenido bajo plenas garantías de seguridad jurídica en cumplimiento con los requisitos procesales¹⁵.

Al respecto, cabe reconocer que la finalidad de la incorporación de las pruebas electrónicas no puede ni deben cercenar derechos frente a

14 GONZÁLEZ, MANUELA GRACIELA, y MARÍA GABRIELA MARANO. *La formación de abogados y abogadas. Nuevas configuraciones*. La Plata: Imás, 2014

15 PÉREZ PALACÍ, ENRIQUE. *La prueba electrónica: Consideraciones*. 2014

los medios empleados para la convicción de las manifestaciones de las partes en el estudio de los litigios por parte del juez.

La importancia significativa y connotación jurídica de los mensajes de datos precisa de una valoración confiable y segura, importantemente cuando los mensajes de datos son aportados como medios de prueba en procesos jurisdiccionales¹⁶.

Al respecto, los mensajes de datos precisan, indefectiblemente para certificar la integridad, originalidad, confiabilidad y, por lo tanto, autenticidad de las mismas, de la firma electrónica o validación de la firma digital, como recurso preferente para detectar posibles suplantaciones o alteraciones, en función a los riesgos que éstas tienen para comprometer su probidad, con el propósito de consagrar la seguridad y confiabilidad que debe gozar tal elemento en el campo jurídico-legal.

DEL EJERCICIO A LA DOCTRINA

Las capacidades de las tecnologías de la información y comunicación, vinculadas al potencial para el acceso, procesamiento, almacenamiento y difusión de información, han potenciado las diversas actividades de la vida cotidiana¹⁷.

Sin embargo, sus aplicaciones han visto efectos positivos como negativos, en la vida del hombre y sobre el ambiente; por lo que su valoración en los distintos escenarios sociales han resultado prioritarios para su empleo consciente hacia la adopción de mejores prácticas, buscando así el equilibrio que permita la existencia pacífica entre sus usuarios, con la correspondiente protección de la privacidad, el resguardo de la intimidad y la salvaguardia de los datos de carácter personal, las garantías de la propiedad intelectual e industrial y, de manera específica, la protección de la intimidad y de la exposición de los menores de edad, entre otros aspectos de gran trascendencia y sensibilidad social.

16 MORALES SÁNCHEZ, FERNANDO. *Validez de la prueba electrónica: un estudio sobre la firma digital y electrónica*. 2016.

17 GIL, VIRNA, MARISOL OLMEDA, y XANTIPA ROSAS. *Fundamentos de tecnologías de información: viviendo en una sociedad tecnológicas*. Mexico: Editorial Digital - Tecnológico de Monterrey, 2012

Así, la expansión de los medios electrónicos y la corriente disponibilidad de obtener datos a través ellos puso en el centro del debate jurídico el uso correcto de los mismos¹⁸.

Todo ello ha obligado al sistema jurídico nacional a reconocer las mejores prácticas y mecanismos que permitan garantizar el procesamiento de las informaciones por medio de la valoración objetiva de las pruebas arrimadas a los procesos civiles para generar convicción en el juez a la hora de tomar una decisión sobre los hechos puestos a su despacho para decidir todas las pretensiones deducidas y específicamente sobre las declaraciones y solicitudes realizadas por las partes en litigio.

LA PROTECCIÓN DE DATOS COMO FACTOR DE SEGURIDAD

Desde hace varias décadas, la globalización ha sido inducida por el grado de comunicación, mediante el desarrollo continuo de herramientas tecnológicas que han posibilitado la transferencia de informaciones al instante, especialmente por medio de la gestión de las redes de internet y la expansión de la espacio virtual de las redes sociales, comprometiendo permanentemente la protección de las informaciones, de la propiedad intelectual, de la creación de contenidos, de las obras de dominio público y de las comunicaciones privadas, acarreado a su vez condiciones de vulnerabilidad máxima frente al uso y difusión de datos con fines ilícitos¹⁹.

Frente a esta realidad, el posible diligenciamiento de cualquier tipo de mensaje de datos, obtenidos de formas poco claras y, que tenga como finalidad probar la certeza de algún hecho, desde la perspectiva de prueba digital, debe considerar en todo momento la protección de su contenido, lo que implica respetar derechos fundamentales como el de la intimidad y la propia imagen, teniendo por objeto la protección exclusiva de las esferas íntimas de las personas y de la dignidad del indi-

18 OSORIO, MARIELA. *Alternativas para nuevas prácticas educativas*. México: Amapsi Editorial, 2016

19 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN [INTECO] España. *Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online*. Observatorio de la Seguridad de la Información, 2009: 158.

viduo, así como también, salvaguardar los ámbitos particulares y reservados de los individuos frente a la posible acción y el conocimiento de ciertos detalles por terceros ajenos, especialmente ligados en procesos de comunicación.

La prueba digital, en definitiva, trajo aparejado un cúmulo de cambios sobre la vida social con un potencial de posibilidades y de amenazas frente a la protección de datos, donde la capacidad de la interconexión, de la dependencia tecnológica y del intercambio global de informaciones han buscado, muchas veces, beneficios económicos “a cualquier precio”, conjeturando compulsiones frecuentes sobre los límites del derecho para la cohesión social.

Sin perjuicio de la calificada seguridad brindada a través de la firma electrónica para la identificación del emisor y la acreditación de la integridad del documento “firmado”, el análisis realizado por el INTECO, incluye en sus recomendaciones que los fabricantes de dispositivos y proveedores de seguridad informática deben tener en cuenta la prevención de todas las formas de fraude y la investigación en materia de seguridad tecnológica y protección de datos, como aspectos claves para lograr el máximo nivel de seguridad en el procesamiento de las comunicaciones, tanto para garantizar la seguridad jurídica actual y para predecir las condiciones de mayor significancia en un futuro próximo.

ADMISIÓN DE LA PRUEBA DIGITAL EN EL PROCESO CIVIL

Los medios electrónicos clásicos, los nuevos medios de comunicación y las aplicaciones de redes sociales han revolucionado no sólo las relaciones interpersonales, sino han trastocado el acceso de la información y, consecuentemente las formas previstas en el derecho procesal para el tratamiento de los medios e instrumentos de acceso para la validación de hechos en el proceso judicial²⁰.

Todo ello, vinculado a la internet por medio de las páginas web, los blog's y vlog's, las redes sociales, las salas de chat públicos y privados, los foros de discusión, los comentarios y la gestión de contenidos en pla-

20 PÉREZ PALACÍ, ENRIQUE. Op Cit.

taformas 2.0; así como también, los mensajes de textos (SMS), sistemas de mensajería instantánea WhatsApp, Telegram, etc.; las plataformas de comunicación Skype, Messenger y todo el universo de aplicaciones existentes.

Sin embargo, la seguridad en la interacción entre los mensajes de datos y las pruebas electrónicas parece compleja, tomando en cuenta especialmente la falta de atención y actualización efectiva del marco legal²¹.

La atención a la seguridad jurídica implica, desde un punto de vista primario, atender la permanente aparición de lagunas que no permiten disponer de una correcta aplicación de las pruebas en casos especiales como son los conflictos familiares, los delitos electrónicos o sobre las relaciones contractuales; vinculados a la expedición de facturas, el uso de bitácoras (planillas) de conexión, información sobre la geolocalización (GPS) a partir de informaciones de telefonía móvil y el contenido de las comunicaciones (sin mediar órdenes emitidas por órganos competentes), distorsionando la capacidad que éstos pueden lograr como evidencias electrónicas.

Para la inclusión de las pruebas, el abogado indefectiblemente debe conocer las estrategias más efectivas para vencer los conflictos y reticencias del foro judicial y, especialmente, del ámbito procesal²². Todo ello, para garantizar que las pruebas electrónicas que se pretenden aportar cumplan con los criterios que el medio precisa a fin de volcar adecuadamente el contenido para su tratamiento homologado como medio de prueba clásico, precisando de los dispositivos y formatos adecuados para su visualización o análisis de su contenido como se efectúan con los documentos privados, previos al direccionamiento del dictamen pericial que precisan inexcusablemente los mismos.

Contrariamente, la pérdida de control sobre las estrategias, conflictos y reticencias del foro judicial aumentan las fallas en el tratamiento

21 Organización de las Naciones Unidas. *Estudio exhaustivo sobre el delito cibernético*. Nueva York: Naciones Unidas, 2016

22 PÉREZ PALACÍ, ENRIQUE. Op Cit.

de las pruebas periciales, pudiendo violar de manera directa los derechos y libertades de las partes, ya que pueden escaparse, alterarse, manipularse o transmitirse esos datos a terceras personas, ajenas a los litigios, de manera rápida y a un bajo coste enorme sobre las vulnerabilidades de la intimidad, la libertad, la seguridad y la toma de decisiones, cuyos efectos directos están sujetos a la ejecución de los juicios por parte de los individuos y la incertidumbre de que las comunicaciones, actividades o ideas fueran previamente difundidas y, por lo tanto, pierdan la eficacia probatoria.

ACTUALIZACIÓN DEL MARCO JURÍDICO COMO VÍA DE SOLUCIÓN

Escasos aspectos de la doctrina jurídica han sido tan sacudidos por las nuevas tecnologías como han sido aquellas relativas a la teoría de la prueba, vinculada estrechamente al Derecho instrumental y el Derecho sustantivo, precisamente, por medio de la influencia que han condicionado el desarrollo de los medios informáticos sobre la expresión de voluntad de los mismos y el alcance de la tecnología en la vida cotidiana²³.

La actualización del marco jurídico para el tratamiento de las nuevas tecnologías, consiente un progreso positivo y un avance objetivo de la doctrina probatoria, dado que la regulación de la prueba electrónica, al ser nula o vaga, tiende a presentar un escenario inconsistente para la admisión de la prueba en el proceso jurisdiccional concerniente²⁴.

De tal manera, las normas procedimentales, los principios legislativos y el tratamiento jurisprudencial constituyen la vía efectiva para definir, comprender y relacionar el concepto de mensajes de datos para su instrumentación como prueba electrónica o documento electrónico hacia su correspondencia como instrumento público o privado, vinculado a una valoración crítica y técnica de su composición, para dife-

23 PINOCHET OLAVE, RUPERTO. *El documento electrónico y la prueba literal*. Ius et Praxis, 8(2), 377-412. 2002

24 ORTIZ JIMÉNEZ, DANIELA, y LUISA JACOME NAVARRETE. *La prueba electrónica: una crítica a su valoración en la legislación colombiana*. Revista de Derecho [Universidad Cooperativa de Colombia], N° 27 (2020): 99-117

reenciarlas entre sí, por medio de los cuales ha de gozar de su reconocimiento como prueba electrónica.

Aunque, el tratamiento de la prueba documental aparentemente ha permanecido intacto desde sus orígenes, la inclusión del documento electrónico bajo ciertos elementos de su doctrina ha constituido un reto importante para una distanciaci3n entre ambos conceptos; apostando a la reformulaci3n de los principios probatorios, la adecuaci3n de los t3rminos referenciales, la regulaci3n de sus alcances y la validez de los formatos hacia el logro de la compresi3n de los fen3menos, para darle as3 eficacia probatoria a trav3s de la valoraci3n judicial, ajustados a los recaudos pertinentes.

La prueba electr3nica contiene rasgos d3biles y vicisitudes en el tratamiento judicial, dada la aceptaci3n del principio de equivalencia funcional con la prueba documental. Esto, como resultado del fr3gil estudio de sus caracter3sticas (tecnol3gicas) y las din3micas en constante evoluci3n, afectando el equilibrio entre ambos por su falta de delimitaci3n, regulaci3n y legalizaci3n con formas particulares²⁵.

En este contexto, conviene destacar que la equivalencia funcional es una caracter3stica propia de los mensajes de datos, por la cual, se considera que el contenido de un documento electr3nico surte los mismos efectos que el que est3 emitido en soporte de papel, reconociendo el mismo valor que un documento creado en soporte f3sico²⁶.

La falta de un marco legal refleja la existencia de vac3os procesales y una aparente ausencia de criterios de diferenciaci3n objetiva entre un mensaje de datos y un documento electr3nico (firmado electr3nicamente) para su validaci3n como prueba electr3nica, siendo permanente el tratamiento jurisprudencial de los mismos a trav3s de razonamientos por asimilaci3n.

25 GALVIS, ÁNGEL, y MÓNICA BUSTAMANTE. *La no equivalencia funcional entre la prueba electr3nica y la prueba documental: Una lectura desde la regulaci3n procesal colombiana*. Ius et Praxis Vol.25, N° 2 - Talca. 2019

26 JIMÉNEZ, JESÚS, y PATRICIA CABALLERO. *El valor probatorio de la firma electr3nica en el proceso judicial*. Repositorio Institucional - Infotec/Posgrados. Octubre de 2019.

LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA Y LA DOCTRINA DE LA PRUEBA ELECTRÓNICA

La litigación moderna tiene a la prueba electrónica como una variable determinante de un presente confuso y un futuro incierto, donde cada día existen mayores precedentes adentrarse a su abordaje técnico-legal, con una clara tendencia a la administración de los hechos, actos jurídicos y procesos legales queden registrados y, por consecuencia, sean gestionados en función a los formatos digitales, masivamente utilizados en los últimos años²⁷.

De acuerdo a lo señalado, constituir un marco jurídico que aborde la producción de la prueba electrónica se halla aún muy lejos de equipararse al estado de madurez de aquellas fuentes tradicionales, especialmente por la compleja tarea que demanda comprender y asimilar el conjunto de conceptos técnicos, propios del universo de la informática y las telecomunicaciones, para trasladarlos de manera adecuada al escenario normativo vigente con capacidad sustancial y procedimental.

A la luz de la producción y pertinencia de la prueba electrónica, como elemento conducente de convicción, conviene señalar que una aplicación análoga de las disposiciones procesales y constitucionalidad no han sido del todo saludables para la constitución de una doctrina especial sobre este objeto procesal; no obstante, las observaciones realizadas, los operaciones determinadas y los resultados conseguidos deben ser, de cierta manera, reconocidos para la recolección de testimonios que sostengan a futuro el camino para entender sobre una materia existente y como punto de partida para el estudio de otras medidas de adecuación normativa, a la luz de las disposiciones para el tratamiento y preservación de la cadena de custodia.

Ello deja en evidencia el rol del juez como un actor estratégico del sistema de actualización jurídica y como pieza clave para que el mecanismo judicial funcione acabadamente frente a la multiplicidad de situaciones que deben ser dilucidadas para sostener la competencia de

27 BIELLI, GASTÓN ENRIQUE, y CARLOS J. ORDOÑEZ. *Excesos en la prueba electrónica: su producción al momento de sentenciar*". Diario La Ley, 8 de febrero de 2021.

los procedimientos vigentes y normas existentes, sobre un sendero en plena transformación y vivencias cíclicas que se repiten a medida que la tecnología vaya ampliando sus horizontes.

CONCLUSIÓN

El artículo hecha de ver los desafíos que suponen el tratamiento de los mensajes de datos hacia su transitar como prueba electrónica, el cual ha de estar cimentado sobre una amplia doctrina que contemple los límites de la práctica forense para su incorporación efectiva en el proceso civil, mediante la observancia de los criterios específicos, pautas de acción claves, mecanismos de valoración objetivos y programas de autenticación basadas en análisis especializados, para garantizar la seguridad jurídica y el estado de derecho legalmente establecido.

Conforme a lo expuesto, la importancia de la actualización de doctrina jurídica asociada a la prueba digital radica en la formulación de escenarios para una práctica forense de calidad, el cual tenderá a asegurar la objetividad del proceso civil, desprendiéndose de la equivalencia funcional que ha permitido considerar que la impresión de un recurso electrónico aportado sea, en esencia, una prueba electrónica funcional y equivalente a una prueba documental.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Armenta Deu, Teresa. «Regulación legal y valoración probatoria de fuentes de prueba digital (correos electrónicos, WhatsApp, redes sociales): entre la insuficiencia y la incertidumbre.» *IDP: Revista de Internet, Derecho y Política*, setiembre 2018: 67-79.
- Bielli, Gastón Enrique, y Carlos J. Ordoñez. «Excesos en la prueba electrónica: su producción al momento de sentenciar.» *Diario La Ley*, 8 de febrero de 2021.
- Carrasco Mayans, Sergio. «La alegalidad o limbo legal de la prueba electrónica.» En *La prueba electrónica. Validez y eficacia procesal*, de Ricardo Oliva y Sonsoles Valero, 40-49. ISBN: 978-84-617-4743-6, 2016.

- De Aguilar Gualda, Salud. «La Prueba Digital en el Proceso Judicial: Ámbito Civil y Penal.» Editado por J.M Bosch. 2019. (último acceso: 1 de julio de 2021).
- Galvis, Ángel, y Mónica Bustamante. «La no equivalencia funcional entre la prueba electrónica y la prueba documental: Una lectura desde la regulación procesal colombiana.» *Ius et Praxis Vol.25, N° 2 - Talca*. 2019. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000200189>.
- Gil, Virna, Marisol Olmeda, y Xantipa Rosas. *Fundamentos de tecnologías de información: viviendo en una sociedad tecnológicas*. Mexico: Editorial Digital - Tecnológico de Monterrey, 2012.
- González, Manuela Graciela, y María Gabriela Marano. *La formación de abogados y abogadas. Nuevas configuraciones*. La Plata: Imás, 2014.
- Insa Mérida, Fredesvinda, Carmen Lázaro Herrero, y Nuria García González. «Pruebas electrónicas ante los tribunales en la lucha contra la cibercriminalidad. Un proyecto europeo.» *Enlace*, 2008: 139-152.
- Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación [INTECO] España. «Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online.» *Observatorio de la Seguridad de la Información*, 2009: 158.
- Jiménez, Jesús, y Patricia Caballero. «El valor probatorio de la firma electrónica en el proceso judicial.» *Repositorio Institucional - Infotec/Posgrados*. Octubre de 2019. https://infotec.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1027/391/1/INFOTEC_MDTIC_JRJRPCR_24072020.pdf.
- Ministerio de Industria y Comercio - Paraguay. «Preguntas Frecuentes.» *Dirección General de Firma Digital y Comercio Electrónico*. 2015. <https://www.acraiz.gov.py/html/preguntFrec.html> (último acceso: 30 de junio de 2021).
- Morales Sánchez, Fernando. «Validez de la prueba electrónica: un estudio sobre la firma digital y electrónica.» *Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia*. Bogotá: Facultad de Derecho, 2016.
- Organización de las Naciones Unidas. *Estudio exhaustivo sobre el delito cibernético*. Nueva York: Naciones Unidas, 2016.
- Ortiz Jiménez, Daniela, y Luisa Jacome Navarrete. «La prueba electrónica: una crítica a su valoración en la legislación colombiana.» *Revista de Derecho [Universidad Cooperativa de Colombia]*, n° 27 (2020): 99-117.

Osorio, Mariela. *Alternativas para nuevas prácticas educativas*. México: Amapasi Editorial, 2016.

Pérez Palací, Enrique. «La prueba electrónica: Consideraciones.» 2014. <http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/39084/1/PruebaElectronica2014.pdf> (último acceso: 2 de julio de 2021).

Pinochet Olave, Ruperto. «El documento electrónico y la prueba literal.» *Ius et Praxis*, 8(2), 377-412. 2002. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000200012>.

AMPLIACIÓN DE FUNCIONES EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Sofía Beatriz Martínez de Alegre¹

Resumen: En el Paraguay los Juzgados de Paz han sido desde siempre la primera puerta de acceso hacia el Poder Judicial, reconocidos como órganos judiciales unipersonales, con jurisdicción en ciudades y municipios de nuestro país, caracterizados por prestar al ciudadano el servicio más sencillo dentro de la compleja administración de la justicia. En la Justicia de Paz se han dado cambios graduales, que, a pesar de ello, siguen dentro de su competencia las causas no complejas, concebidas para responder el reclamo ciudadano por soluciones más ágiles y sencillas en las controversias. El Juzgado de Paz es el primer peldaño de acceso a la justicia desde el Poder Judicial. En el año 2018 se aprobó la más reciente modificación de la ley N° 879 del año 1981 “Código de Organización Judicial”, donde se ampliaron las funciones de los Juzgados de Paz en la República del Paraguay. El fundamento del Proyecto de Ley fue aumentar las competencias de los Jueces de Paz en lo Civil y Comercial que integran el organigrama funcional del Poder Judicial, con la finalidad de otorgarle mayor competencia jurisdiccional. El artículo plantea como objetivo: Determinar si la ampliación de funciones en los Juzgados de Paz contribuye el acercamiento de la gestión jurisdiccional a los usuarios del sistema. Conforme al análisis de la ley N° 6059/2018 de Ampliación de Funciones en los Juzgados de Paz; de la anterior redacción del Código de Organización Judicial relativo a Juzgados de Paz, y otros Instrumentos Normativos que regulan las funciones de los Jueces de Paz, se concluye que con la ampliación de funciones en los Juzgados de Paz, se hace posible el acercamiento de la gestión jurisdiccional a los usuarios del sistema, facilita al ciudadano el acceso a la justicia sin que se traslade de su comunidad y agiliza la solución que pudiera ser igualmente

¹ Abogada por la Universidad Nacional de Asunción, filial San Juan Bautista Misiones. Año: 2006. Notaria por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, filial San Ignacio Misiones. Año: 2013. Especialista en Ciencias Jurídicas por la Universidad Iberoamericana (UNIBE) Año: 2019, Master en Derecho Civil y Procesal Civil por la Universidad Americana, Ciudad de Asunción con la tesis: “Análisis de los conflictos de competencias originados a partir de la aplicación de la Ley N° 6059/2018 sobre ampliación de competencias en los Juzgados de Paz”. Año: 2021.

alcanzada en una instancia superior, pero a costa de un tiempo más largo, por la misma razón.

Palabras claves: Juzgado de Paz: Magistrate's court. Ampliación de funciones: Expanded functions. Justicia: Justice. Ley: Law. Competencias: Competence.

LA JUSTICIA DE PAZ

A nivel histórico, la jurisdicción de Paz ha sido diseñada para el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento. Esta flexibilización permite al Juez de Paz la búsqueda de una solución no solamente formal que por lo común no coadyuva al restablecimiento de la paz social ya que solamente otorga una solución jurídica, que no siempre suele ser por ello justa, de ahí que el Juez de Paz ha de indagar acerca del conflicto real o latente que subyace a aquel que ha sido planteado por las partes. (Ortíz, 2018).

En el Paraguay los Juzgados de Paz como primera puerta de acceso hacia el Poder judicial, han venido llevando a cabo funciones jurisdiccionales, encargados de resolver cuestiones de menor relevancia. Los Juzgados de Paz prestan al ciudadano el servicio más sencillo dentro de la compleja administración de justicia. La conciliación en forma previa o concomitante a un proceso a escala compleja, es sin duda la función principal que atañe a este estamento, caracterizado por los principios procesales de inmediatez, celeridad y economía procesal. La tónica esencial de la magistratura de paz es administrar conflictos y solucionarlos, antes de la judicialización a escala compleja en instancias superiores, constituyéndose así en una instancia previa y efectiva².

Anteriormente la mayoría de las competencias definidas a la Justicia de Paz en el Código de Organización Judicial, eran absorbidas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, lo que ha relegado a la Instancia de Paz a una función absolutamente subsidiaria, por no decir casi nula. Sin embargo, es bien sabido que los Juzgados de

2 IMAS, C. N. (2019). *Juzgado de Paz: Estudio Sistemático en el Derecho Nacional*. Asunción: Lexijuris.

Primera Instancia se encuentran situados con casi exclusividad en las capitales departamentales del país, lo que dificulta considerablemente el ya mencionado acercamiento de la gestión judicial a la ciudadanía en general, lo que ha de revertirse otorgando mayor competencia a los Juzgados de Paz que se encuentran diseminados en todos los distritos de la geografía nacional. (Bernardo Villalba C, Ever Ovelar B., 2015).

LA JUSTICIA DE PAZ POR ENCIMA DEL RITUALISMO. NECESIDAD DE AMPLIAR LOS PODERES DEL JUEZ DE PAZ

Ante esta necesidad, que representa un desafío a la Magistratura de Paz en los países latinoamericanos, enfocando no solamente la necesidad de una magistratura jerarquizada dentro de la escala de la nobleza judicial, sino también seriamente comprometida con la implementación de este postulado tan necesario para dar a la ciudadanía un sistema de administración de justicia acorde con los ideales republicanos establecidos en la Constitución Nacional, más creativo, eficiente y humano³.

FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Las funciones y competencias de los Jueces de Paz están definidas en la Ley N°:879 “Código de Organización Judicial”, aprobado por el Congreso de la Nación Paraguaya en el año 1981, posteriormente se dieron algunas modificaciones con la Ley N° 3226, del año 2007, según la cual se modifican algunos de los artículos relativos a los Juzgados de Paz, otra importante modificación se visualiza con la entrada en vigencia de la Ley N° 6.059, promulgada en el año 2018, que amplía las funciones de los Juzgados de Paz.

LA JUSTICIA DE PAZ Y SU EVOLUCIÓN

La justicia de paz es un mecanismo alternativo para solucionar las desavenencias surgidas en el devenir de las relaciones cotidianas entre

3 PRIETO, G. E. (2018). *Justicia de Paz*. Asunción: Lexijuris.

vecinos o familiares. En el marco de un estado social de derecho y de justicia, constituye además un mecanismo de participación ciudadana en la resolución de los conflictos. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3997618.pdf>

Los Jueces de Paz, como bien lo sugiere su denominación, inclinados a lograr la conciliación entre las partes. Esta es una de las características más relevantes de la justicia de paz; la segunda tiene que ver con la cercanía a la ciudadanía. De esta manera, se anticipa la resolución de conflictos, de una manera rápida y con el mejor resultado para las partes en desacuerdo, lo que evita que el proceso sea elevado a la siguiente instancia de justicia. Lo anterior representa una ventaja para las siguientes instancias responsables de la aplicación de justicia. Además, agiliza la solución que pudiera surgir.

FUNCIONES DE LA JUSTICIA DE PAZ

El Código de Organización Judicial Ley N° 879 al momento de su promulgación en el año 1981, señala que la competencia de los Juzgados de Paz era de tipo Civil, Comercial, Laboral y Criminal.

Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán: De los asuntos Civiles, Comerciales o Laborales hasta sesenta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, excluyendo los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación y quiebras, y acciones reales y posesorias sobre inmuebles y sucesiones, demandas por desalojo, por rescisión de contratos de locación que se funden en la falta de pago de alquileres, siempre que no se exceda de la cuantía atribuida a su competencia.

Competerá además a los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral practicar diligencias que les fueren encomendadas por los Juzgados y Tribunales, autenticar firmas, ejercer funciones notariales dentro de su jurisdicción, siempre que no existan en ellas Escribanos Públicos con Registro. Conocerán de las faltas e instruirán sumarios en

los casos de comisión de delitos, cuando no hubiere Juez de Paz en lo Criminal o Juez de Instrucción.

Con posterioridad la Ley N° 3226/2007 modifica el inciso a) del artículo 57 de la Ley 879/81 “Código de Organización Judicial”⁴, elevando la competencia en razón del monto a cien jornales e incluyendo las acciones sucesorias de hasta veinte hectáreas, siempre que se justifique dicho inmueble como único bien con certificación de la dirección General de los Registros Públicos.

En el año 2018, la Ley N° 6.059⁵ modifica la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial” y amplía sus disposiciones y las funciones de los Juzgados de Paz, elevándose la competencia en razón de la cuantía a 300 jornales, e incluidas nuevas competencias en razón de la materia, con atribuciones en materia civil, comercial, laboral y niñez. A lo que cabe agregar entre las competencias de la judicatura de paz, los procedimientos especiales, dirigidos a la adopción de medidas de protección en casos de violencia, como la Ley N°: 1600/2000 “Contra la Violencia Domestica”, así como competencia para entender en los juicios de prestación de alimentos a favor de personas de la tercera edad, con arreglo a la Ley 1885/2002 “De las Personas Adultas Mayores” , la Ley N° 5777/2016 “ De la Protección a las Mujeres contra toda forma de Violencia”.

EL PROCEDIMIENTO ANTE LA JUSTICIA DE PAZ

Se debe establecer el valor de lo solicitado en la demanda, el Juzgado de Paz no tiene competencia en los juicios cuyo valor supere el equivalente a los 300 jornales.

Se excluyen de la competencia de los Jueces de Paz, los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación de acreedores y quiebras, las acciones reales y posesorias sobre inmuebles, salvo aquellos que se planteen con motivo de una tercería de dominio.

4 LEY N° 879/1981 Código de Organización Judicial. Gaceta Oficial de la República del Paraguay, 02 de diciembre de 1981.

5 LEY N° 6.059 Gaceta Oficial de la República del Paraguay, 02 de julio de 2018.

Se incluye dentro de la competencia de los Jueces de Paz la autorización para contraer matrimonio a menores de edad domiciliados en el territorio de su competencia, siempre que sean mayores de 16 años y menores de 18 años.

Los juicios sometidos a la competencia de los Juzgados de Paz se registrarán por las Reglas del Título XIII “De los Juicios de Menor Cuantía” de Libro IV “De los Juicios y Procedimientos Especiales” del Código Procesal Civil, excepto los juicios que tienen previstos otros procedimientos especiales por el Código Procesal Civil.

NECESIDAD DE DIFUSIÓN ACERCA DE LAS FUNCIONES DE LA JUSTICIA DE PAZ

Sería conveniente difundir informaciones vinculadas a los Juzgados de Paz, para lo cual podrían también incluirse publicaciones relativas a la organización, composición y competencia de esta magistratura, tanto en lo que se refiere a su competencia civil, penal, a través de la compilación de trabajos de investigación, doctrina, resoluciones referidas al desempeño o actuación de los Jueces de Paz⁶.

CONCLUSIONES

El Juzgado de Paz caracterizado como órgano conciliador, es la primera opción que debe plantear un Juez de Paz, siempre que la situación permita hacer uso de ese medio alternativo para la solución del conflicto.

La revisión y análisis documental: De leyes, códigos, demuestran que se han dado cambios graduales, en lo que hace a las funciones del Juzgado de Paz, aumentando las competencias en razón del monto hasta 300 jornales, y en razón de la materia incluyendo nuevas competencias.

Con la ampliación de funciones, se agilizan los procesos y se alcanzan resultados en lapsos menores, en comparación lo que sería sin esta

6 JURÍDICA, I. D. (2015). Marco normativo para la Judicatura de Paz. Asunción.

ampliación de funciones en la judicatura de paz, esto obedece a que el trámite de los juicios se rigen por el de menor cuantía establecido en el Código Procesal Civil, excepto aquellos que tienen un procedimiento especial legislado para el caso.

Por otra parte cabe mencionar que la legislación contempla la presencia del Juez de Paz en todas las ciudades del país, lo que facilita el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, independientemente de su posición socioeconómica.

Cabe destacar que la ley faculta al Juez de Paz para entender en uno de los episodios más delicado que es el Tema de “Violencia Doméstica”, atribuida esta competencia al Juez de Paz por su cercanía a la gente y por ser la cara visible de la justicia en las comunidades más alejadas de las capitales departamentales, ya que este tipo de situación requiere de una acción inmediata del Juez.

La ampliación de funciones en los Juzgados de Paz constituye una excelente alternativa para dirimir conflictos en tiempo prudente, y sin necesidad que el ciudadano se traslade de su comunidad en busca de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- IMAS, C. N. (2019). *Juzgado de Paz: Estudio Sistemático en el Derecho Nacional*. Asunción: Lexijuris..
- PRIETO, G. E. (2018). *Justicia de Paz*. Asunción: Lexijuris.
- LEY N° 879/1981 Código de Organización Judicial. Gaceta Oficial de la República del Paraguay, 02 de diciembre de 1981.
- <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3997618.pdf>
- LEY N° 6.059 Gaceta Oficial de la República del Paraguay, 02 de julio de 2018.
- JURÍDICA, I. D. (2015). *Marco normativo para la Judicatura de Paz*. Asunción.

TARJETAS DE CRÉDITO: DEUDAS, EJECUCIÓN Y JURISPRUDENCIA

Silvia Margarita Rodríguez Carrillo¹

Resumen: Desde su arribo a Paraguay, la tarjeta de crédito fue un negocio jurídico complejo a la hora de ser abordado tanto por la legislación como por los operadores de justicia. El estudio que se comparte refiere la evolución en el tratamiento de la naturaleza jurídica que se atribuye a este medio de pago y la postura que los tribunales nacionales han asumido a la hora de la ejecución de deudas contraídas por la utilización de este medio de pago y, a modo comparativo, una acotada revisión de fallos de tribunales argentinos.

Palabras claves: Tarjeta de crédito, deudas, ejecución, jurisprudencia.

1. ORIGEN Y DESARROLLO DE LA TARJETA DE CRÉDITO COMO INSTRUMENTO DE PAGO

La tarjeta de crédito es un medio de pago originado en los inicios del siglo XX, en los Estados Unidos y adquirió carácter de negocio en 1949. La *Diners' Club* fue la primera del estilo de las que se conocen en la actualidad.

El modelo de negocio propuesto se basaba en hacer de intermediario entre el establecimiento y el comprador, cobrando una comisión por transacción al primero y una comisión de mantenimiento de 3 dólares anuales al segundo, a cambio de un pago aplazado a final de mes sin intereses².

1 Abg. por la Universidad Nacional de Asunción; Especialista en Didáctica Universitaria por la Universidad Nacional de Asunción; Especialista en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia por la Universidad Iberoamericana; Magister en Derecho Civil y Procesal Civil por la Universidad Tecnológica Intercontinental; Doctorando en Ciencias Jurídicas en la Universidad Iberoamericana.

2 Pérez, Eva. ¿Cómo nació la tarjeta de crédito? El dinero de plástico que surgió de un olvido. España, 2016. Recuperado en 10 de agosto de 2021, Disponible en: <https://www.economista.es/empresas-finanzas/consumo/noticias/7373612/02/16/Como-nacio-la-tarjeta-de-credito-El-dinero-de-plastico-que-surgio-de-un-olvido.html>

Tras el éxito de la *Diners' Club*, las entidades financieras de todo el país empezaron a emitir tarjetas de crédito que se podían utilizar en múltiples establecimientos.

En Paraguay, la tarjeta de crédito llegó en el año 1980 y fue el Banco Unión el primero en emitirla. El Banco Central del Paraguay autorizó la emisión de tarjetas de crédito a través de la Resolución N° 85, de fecha 26 de enero de 1980. A partir de su arribo al mercado nacional, se fue expandiendo de manera tal que, en la actualidad, otras entidades de intermediación financiera y cooperativas expiden y operan con tarjetas de crédito.

Este instrumento de pago demostró plenamente su utilidad e importancia en la agilización de las transacciones comerciales, fomentando el consumo y fue objeto de regulación legislativa, contribuyendo con ello al flujo comercial de bienes y servicios -ejes fundamentales para la economía del país-, y cobrando durante la pandemia COVID-19 notable conveniencia para la supervivencia de la actividad comercial.

En las líneas siguientes, tras un breve análisis de la naturaleza jurídica atribuida a este instrumento del tráfico jurídico, se presenta una reseña analítica jurisprudencial con respecto al trato irrogado al mismo por parte de los tribunales nacionales y argentinos en cuanto al proceso de ejecución de deudas, que ha ido mutando con el tiempo, conforme con el propio dinamismo de la realidad.

2. NATURALEZA JURÍDICA

Sobre la naturaleza jurídica de este nuevo tipo de negocio, la doctrina asumió con el tiempo distintas posturas: Por un lado, se sostuvo que se trataba de un contrato innominado *sui generis* y una asunción privativa de deudas³.

Por otro, que se trataba de un contrato de corretaje⁴ o, incluso, de un contrato de cuenta corriente⁵.

3 Fargosi, Horacio. *Esquicio sobre las tarjetas de crédito*. Buenos Aires, Edic. La Ley, 1971.

4 Chabrier, Patrick. *Les cartes de credit*. París, Librairies Techniques, 1980.

5 Sosa, Enrique. *Tarjeta de crédito: una cuenta corriente especial*. Buenos Aires, Edic. Astrea, 1992.

Respecto de la asunción privativa de deudas, se la definió como aquella en la que, mediante convenio entre el deudor y un tercero, éste asume la obligación de pagar su deuda al acreedor sin consentimiento por parte de éste⁶.

Lo cierto es que se trata de un instrumento contractual complejo, conformado por una unidad de relaciones jurídicas diversas que se entretejen, permitiendo la creación de una relación triangulada entre los intervinientes y adquiere, además, una naturaleza jurídica propia, independiente y autónoma⁷, pero que por vía de la complementación instrumental del sistema demuestra la ineficacia de cada una de ellas al no integrarse recíprocamente y considerarse en forma aislada⁸.

Dicha complejidad queda reflejada, precisamente, en el procedimiento para la ejecución de las deudas, como se explicará.

3. MARCO NORMATIVO PARAGUAYO

Se mencionó anteriormente que la tarjeta de crédito comenzó a operar en el año 1980. En aquel entonces, regía la Ley N° 417/73 General de Bancos y de otras Entidades Financieras, que ya preveía la existencia de tarjeta de crédito. Esta normativa fue modificada por la Ley N° 771/73.

Posteriormente, fue sancionada la vigente Ley N° 861/96, General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito, la cual hace alusión concreta a las tarjetas de crédito, al disponer en su que los bancos estarán facultados a efectuar operaciones de emisión, financiación y administración de las tarjetas de crédito y débito para adquirir bienes y servicios⁹. Dicha atribución también se otorgó a las entidades financieras no bancarias.

Por Resolución N° 5, Acta N° 13, de fecha 3 de mayo de 2007, el directorio del Banco Central del Paraguay aprobó el reglamento para

6 Silva, Ramón. *Derecho de las Obligaciones en el Código Civil Paraguayo*, 3ª. Ed., Asunción, Intercontinental Edit. 1990

7 Moreno, José. *Tarjeta de crédito*. Asunción, Intercontinental Edit., 1994.

8 Muguillo, Roberto. *Tarjeta de crédito*, Tercera Edición. Buenos Aires: Astrea, 2004.

9 Ley N° 861/96 *General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito*. Art. 40

la emisión, operación y administración de tarjetas de crédito de entidades del sistema financiero. En esta resolución se instruye a la Superintendencia de Bancos a realizar el estudio y la autorización para las emisiones de tarjetas de crédito de las marcas que cada entidad desea administrar; así como que, en uso de sus atribuciones, dicte las pautas de carácter contable, de control y de información que se estimen necesarias para la adecuada operación de las normas contenidas en la reglamentación.

La resolución incorporó además definiciones para comprensión del alcance y contenido técnico de los términos utilizados, tales como qué se entiende por tarjeta de crédito; quién es usuario o *tarjetahabiente*; el límite al crédito otorgado por el emisor a ser utilizados por las entidades afiliadas al sistema operativo de tarjetas de crédito; sistema operativo de tarjetas de crédito y entidad emisora de tarjetas, por mencionar.

Importa señalar que, por Ley N° 5476/15, que establece normas de transparencia y defensa al usuario en la utilización de tarjetas de crédito y débito, se establecieron nuevas reglas que las entidades emisoras, operadoras, financieras y de intermediación de pago deben observar con la finalidad de proteger los derechos del consumidor y la defensa de la concurrencia, aspecto que no estaba previsto con anterioridad y que permitió en muchos casos, el cobro abusivo de las entidades bancarias al usuario.

Además de la protección al tarjetahabiente, que a la sazón es la parte más débil de la relación comercial, la ley pretende evitar el monopolio del mercado de tarjetas, integrando como autoridades de aplicación a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP).

Este marco legal, establece que los efectos de las relaciones nacidas entre los sujetos involucrados, serán considerados de interés público. Esto último obedece a la lógica de que la actividad comercial garantiza el flujo económico permanente del que requiere el Estado para el cumplimiento de sus fines.

Reseñado brevemente el marco normativo de fondo, quedó luego a cargo del Poder Judicial la tarea de interpretación y juzgamiento de las deudas contraídas por tarjeta de crédito que, vale destacar, la norma técnica-especial no previó.

4. LA LABOR JURISPRUDENCIAL NACIONAL

En las líneas siguientes, se exponen las posturas asumidas por los tribunales nacionales en cuanto al proceso de la ejecución de deudas por tarjeta de crédito, que evidencian cómo fue planteada la cuestión y la evolución judicial en su tratamiento, atendiendo a la complejidad de su naturaleza jurídica.

4.1. EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO

En el año 1999, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, Sala 1¹⁰ fue dictado un acuerdo y sentencia que dispuso hacer lugar con costas, a la demanda por reconocimiento de crédito y cobro de guaraníes, y condenó a los demandados a abonar lo adeudado como capital, más los intereses legales en el plazo de diez días a partir de la ejecutoriedad de la resolución.

La vía procesal por la que optó la actora fue el juicio de conocimiento ordinario¹¹. Para ello, acompañó resúmenes de cuenta de los demandados, que afirmó habían quedado tácitamente aprobados al no ser cuestionados en tiempo oportuno. La demanda no fue contestada y, en consecuencia, el juzgado declaró la causa de puro derecho, dictando finalmente la sentencia en mérito de las pruebas agregadas con el escrito inicial de demanda.

Sostuvo el preopinante que corresponde al acreedor demostrar la existencia del crédito que reclama y la mora del deudor. En este senti-

10 COMPILACION. Revista Jurídica *La Ley Paraguaya*. Asunción. Tomo Año 1999. Autos caratulados: "D. CLUB C/ M., J Y OTRA s/ RC y CDGS". P. 1287/1291

11 Ley N° 1337/88. Código Procesal Civil. Art. 207: Las contiendas judiciales que no tengan establecido un procedimiento especial, se tramitará conforme a las normas del proceso de conocimiento ordinario.

do, la actora no presentó los cupones que documentaban la obligación, limitándose a manifestar que los tenía en su poder y que los presentaría en caso de que la parte demandada negare la deuda.

A este respecto, consideró que si se entendiera que el crédito reclamado se origina en el contrato de cuenta corriente, corresponde señalar que no se cumplió con la norma de la legislación de fondo¹², que obliga a quien quiera dar por terminado el contrato, a cerrar en primer lugar la cuenta corriente y dar aviso con diez días de anticipación al otro socio. De no cumplirse con este requisito, el resumen de cuenta presentado no tiene valor, porque mientras no se cierre la cuenta corriente, no hay un saldo reclamable.

Al tiempo de resolverse el caso en cuestión, no se había implementado en el país una ley que regule la tarjeta de crédito, y la sentencia reconoce explícitamente que la poca jurisprudencia existente deviene generalmente de los países limítrofes, donde tampoco existe uniformidad sobre el tema; pero aun así, la mayoría de los fallos y la doctrina ponen de resalto la necesidad de acompañar tres documentos básicos con la demanda: los cupones, donde conste la firma del deudor; un estado de cuenta corriente o extracto, y el contrato de tarjeta de crédito o de cuenta corriente.

En el juicio, la falta de presentación de los cupones y el hecho de que no se haya cerrado la cuenta corriente llevó al preopinante a la conclusión de que no se está frente a una deuda vencida y exigible y, por lo tanto, se pronunció por la revocación de la sentencia, adhiriéndose los demás Miembros de Sala.

Pero el caso no se agotó en el tribunal de alzada, sino que fue estudiado por la máxima instancia en el año 2003, la que revocó lo resuelto por éste por unanimidad. Se estimó que los demandados son usuarios de la tarjeta de crédito, sujetos a las condiciones establecidas por la actora, razón por la que las cláusulas establecidas en el documento tienen plena eficacia jurídica.

¹² Ley N° 1183/85. Código Civil Paraguayo. Art. 1403: Si el contrato es por tiempo indeterminado, cada una de las partes puede separarse del contrato después de cada cierre de cuenta, dando de ello aviso por lo menos con diez días de anticipación (primer párrafo).

La Sala Civil y Comercial analizó con detenimiento el contrato de tarjeta de crédito suscripto y expresó que, en ausencia de reclamo, el resumen total se debe considerar aceptado y, como consecuencia, la deuda será líquida del socio titular y adicional y exigible al vencimiento, incluyendo los ajustes e intereses que se generen desde el vencimiento hasta el pago efectivo y cancelatorio.

Se resaltó que si bien no se hallaba expresamente legislado, esta circunstancia no obsta la utilización y el desarrollo de este instituto de carácter *sui generis*, cuya fuerza jurídica tiene su fuente en el principio de la autonomía de la voluntad, que puede reglarse por medio de los contratos¹³, En esta inteligencia, si se utilizaran los servicios, es el deudor quien debe justificar el pago por ellos y las notificaciones de las liquidaciones podrán realizarse en los domicilios denunciados en el contrato.

Además, no se contestó la demanda, lo que crea una presunción de verosimilitud a favor del actor, que adquiere mayor tinte cuando la parte demandada no negó la existencia del contrato, la utilización de la tarjeta, ni la deuda, limitándose a alegar la falta de existencia de cupones demostrativos de la deuda como fundamento de su postura.

La importancia de esta resolución radica en que elimina los cupones como elemento necesario para acreditar la existencia de una deuda por tarjeta de crédito; enfatiza el valor del contrato, así como la asignación del alcance del resumen o extracto de cuenta, así como la responsabilidad del tarjetahabiente de expresar su disconformidad o rechazo, dentro de los plazos estipulados.

Se puede afirmar, pues, que esta postura marcó el camino a seguir para las reclamaciones judiciales de las deudas impagas por tarjetas de crédito.

13 Ibid. Art. 715: - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.

4.2. EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

En el año 2002, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, Sala 2¹⁴, revocó la sentencia del Aquo, que había resuelto no hacer lugar con costas, a la excepción de inhabilidad de título deducida por los demandados y ordenó llevar adelante la ejecución, hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, intereses, costos y costas del juicio.

Los demandados recurrieron la resolución alegando que los documentos agregados con el escrito de demanda no eran hábiles para el progreso de la ejecución, porque ninguno de ellos justifica, en forma fehaciente y notoria, las erogaciones que la parte actora señala haber verificado en el resumen de cuentas. Además, indicaron que la actora no presentó cupones que documentaran la obligación; que sólo habían reconocido la solicitud de crédito, y no así el crédito reclamado.

Argumentó el preopinante que de las constancias procesales surge que el co-demandado, si bien ha reconocido el documento de solicitud de crédito, dejó constancia de que en la liquidación presentada no existía firma suya ni de la entidad bancaria.

Igualmente se constató que los demandados opusieron excepción de inhabilidad de título, alegando que los documentos carecían de la certificación del representante legal y estatutario del ente, condición a la que consideraban ineludible para que el instrumento sea considerado ejecutivo, tal como lo establece la legislación especial¹⁵.

El vínculo entre las partes se originó en el contrato de tarjeta de crédito, figura que no prevé una salida específica que contemple y rijan este tipo de contrato, por lo que se entiende que debe regirse por las disposiciones de los contratos nominados con los que tuviere más analogía. Así, con el que más analogía encuentra es con el de **cuenta corriente**, por lo que en el sub examine la ley aplicable es la general, que le da carácter ejecutivo al saldo establecido por el acreedor que tenga la firma

14 COMPILACIÓN. Revista Jurídica *La Ley Paraguaya*. Asunción. Tomo Años 2002/2003. Autos caratulados: "C. N.A. C/ V.G., C.R.s/ JE". p. 950/954

15 Ley N° 861/96 *General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito*. Art. 92.

de la persona legal y estatutariamente autorizada, salvo que el deudor se haya opuesto por escrito y fundadamente a la liquidación practicada.

Los títulos presentados como base a la ejecución fueron la solicitud de tarjeta de crédito y los resúmenes de cuenta. El primero, que fue reconocido por el co-demandado, sólo acredita la existencia del acuerdo de voluntades para reglar sus derechos, pero no demuestra crédito alguno. Los segundos, simples extractos de cuenta, sin firma alguna, no prueban ni siquiera que le fueran remitidos a los deudores, por lo que resultan inhábiles para el progreso de la ejecución, máxime teniendo en cuenta que desde un comienzo la parte demandada desconoció validez a dicha liquidación.

Por lo brevemente reseñado, se decidió por unanimidad la revocatoria.

A diferencia del caso anterior, en éste se recurrió al procedimiento ejecutivo para el cobro de lo adeudado por la tarjeta de crédito. Pero, igualmente, se asimiló el contrato de tarjeta de crédito al de cuenta corriente, aunque en esta ocasión se menciona específicamente la normativa reguladora de la actividad bancaria, que torna ejecutivo el saldo reclamado por el acreedor una vez cumplidas las exigencias pertinentes. En este sentido, el Tribunal entendió que los documentos glosados al escrito de demanda no reunieron los requisitos que ameriten su procedencia.

Coincide, sí, con el caso anterior al afirmar que para ser viable el ejercicio de la acción se deben acompañar al escrito de demanda: el contrato de tarjeta de crédito y los resúmenes de cuenta previamente notificados al deudor, sin mención alguna a los otrora cupones.

4.3. LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

En el año 2010, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala¹⁶, revocó la sentencia del Inferior que rechazó la excepción

16 COMPILACIÓN. Revista Jurídica *La Ley Paraguaya*. Asunción. Tomo Año 2010/2012. Autos caratulados: "I.S.A. c/ A.W. de A. Y OTROS S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA", p. 321/327

de inhabilidad de título por falta de acción opuesta por los demandados por improcedente. Pero la decisión no fue unánime.

En el caso, la apelante manifestó que la parte actora pretendía hacer creer que habían celebrado un contrato de cesión de tarjetas de crédito, cuando, en realidad, era una simple declaración entre tres personas que decían representar a otras, sin acreditarlo. Argumentó que el título de la obligación no trae aparejada la ejecución de la deuda negada por los demandados.

Por su parte, la actora expresó que los demandados fueron informados de la cesión de tarjetas de crédito, sin haber cuestionado dicho negocio jurídico, cuestión para la cual la legislación no exige formalidad alguna y que los demandados reconocen adeudar la suma reclamada, por lo que es improcedente la excepción de inhabilidad de título.

El preopinante afirmó que el demandado gozaba de la posibilidad de oponer ciertas excepciones, concediéndosele, de esta forma, el derecho a la defensa para no pagar sumas que no adeudaba o a quienes no eran los acreedores.

En este tren de ideas, con relación al carácter ejecutivo del título, se verificó que el juzgado dictó un auto interlocutorio que resolvió hacer efectivo el apercibimiento y en consecuencia tener por reconocido el crédito reclamado, la cuenta y la firma de los deudores, constituyendo así título necesario para el juicio ejecutivo. En este punto, la normativa civil regula los contratos que deben ser efectuados por escritura pública, dentro de los cuales no se encuentra la cesión de créditos, por tanto, esta formalización no es un requisito esencial del acto jurídico.

La magistratura otorgó gran valor a la negación de la existencia de la deuda reclamada, y como ello no se produjo en juicio confirmó lo decidido por el Aquo, atendiendo a que la legitimación activa resultó del título a ejecutarse.

Por su parte, el segundo magistrado adoptó postura contraria arguyendo que no existe ningún título ejecutivo que respalde la ejecución, por lo que el reconocimiento de firma de una solicitud de tarjeta de crédito no origina el crédito y no es título ejecutivo, así como tampoco

lo es el resumen de cuenta. Explicó que el resumen de cuenta es la evocación de una cuenta corriente activa y que no puede ejecutarse considerando la normativa que refiere que el contrato de cuenta corriente es inejecutable hasta el cierre de la cuenta.

En autos se buscaba el cobro de lo adeudado por tarjeta de crédito por la vía de cuenta corriente y no por los cupones como entendió que correspondía. Enfatizó que el resumen de cuenta corriente no es un cierre sino es un informe del estado de la cuenta que debe proyectarse a la contabilidad. Cuando la tarjeta de crédito no se cobra por los cupones, la vía alternativa es el cierre de la cuenta corriente, por lo tanto, el resumen de cuenta corriente, no es título ejecutivo y no se puede forzar sin quebrantar la ley, hacerlo por el reconocimiento de deuda y aunque así se haya previsto en el contrato de tarjeta de crédito, éste no puede derogar una ley vigente.

Por otro lado, el contrato de cuenta de tarjeta de crédito y el contrato de cuenta corriente no fue firmado entre el ejecutante y ejecutado y la cesión de cartera de crédito, no implica una reapertura automática de cuenta corriente. En la transferencia de cartera de crédito entre entes bancarios, lo que se transfiere son los créditos ciertos, no los contratos que la originaron.

En concreto, en el expediente no se verifica un solo documento que respalde la ejecución y la inhabilidad de título fue está suficientemente explicada, al no existir título ejecutivo, consecuentemente, votó por la revocatoria de la sentencia del Inferior y se adhirió el tercer Miembro.

Se aprecia en la casuística, la evolución del tratamiento jurisprudencial del proceso de ejecución de las deudas por tarjeta de crédito, que fue intentado, en este caso, por vía de la acción preparatoria de juicio ejecutivo. Queda claro que el reconocimiento de firma de la solicitud de la tarjeta de crédito no es título ejecutivo ni tampoco el resumen de la cuenta corriente, por lo que resulta improcedente, a todas luces, la pretensión, conforme lo expresara el disidente y el que se comparte. Además, como bien se señala, la cesión de créditos entre los bancos involucrados es una cuestión preliminar a ser resuelta, ante la vía procesal correspondiente.

4.4. LA INTEGRACIÓN DE LAS INSTRUMENTALES

En el año 2012, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala¹⁷, revocó la sentencia que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la parte ejecutada, por considerar que los documentos acompañados para la ejecución no eran suficientes, ya que sólo se habían arrimado el estado de cuentas y el contrato de tarjeta de crédito firmado por el demandado, pero no los cupones donde constasen la firma del usuario por la utilización de la tarjeta de crédito.

Sin embargo, atendiendo al criterio de la Corte Suprema de Justicia antes compartido, para la procedencia de la acción de reconocimiento de un crédito por uso de tarjeta de crédito la presentación de cupones es innecesaria.

La postura unánime de los magistrados sostuvo que, a los efectos del reclamo, el título ejecutivo debe integrarse con el contrato de tarjeta de crédito y el resumen de cuenta que consigna el monto adeudado. Si bien es verdad que existen fallos de nuestros tribunales que se pronuncian sobre la necesidad de acompañar los cupones para reclamar obligaciones derivadas del uso de tarjetas de crédito, no se puede desconocer que en la actualidad la implementación de nuevos procedimientos para operar con tarjetas de crédito, tales como la extracción de los cajeros automáticos o las compras vía Internet, en los que ya no se requiere que el usuario suscriba cupón alguno para la realización de la transacción, hace imperiosa la revisión de dicho criterio en el sentido de excluir el requisito de la presentación de cupones, siendo suficiente el contrato de solicitud de la tarjeta y extracto o resumen mensual que consigna las operaciones realizadas por el usuario. Con esta postura se resolvió por la revocatoria.

Se agregó igualmente que la entidad emisora debe acompañar, a los efectos de constituir el título a ejecutar, la solicitud de tarjeta, el resumen de los gastos, donde consta la utilización, el comprobante de haber recibido el usuario el plástico que le permite realizar las compras, así

17 COMPILACION. Revista Jurídica *La Ley Paraguaya*. Asunción. Tomo Año 2010/2012. Autos caratulados: "B.I.P.S.A. c/ A.A.A. F y otros s/ Acción Preparatoria de Juicio Ejecutivo". p. 1523/1534.

como la intimación para el pago de la deuda y no así la presentación de cupones.

La jurisprudencia de la Capital seleccionada ofrece el panorama de interpretación a la hora de la ejecución de las deudas por tarjeta de crédito. Los negocios de índole comercial requieren agilidad, rapidez, pero sobre todo seguridad. Esta necesidad dio origen a la iniciativa del abogado paraguayo de promover la acción del trámite ejecutivo, y, por tanto, con interpretación favorable del Poder Judicial cuando un crédito cumple las simples formalidades de vencimiento, suma líquida y nexo entre acreedor y deudor.

5. LA JURISPRUDENCIA EN LOS TRIBUNALES ARGENTINOS

Los tribunales argentinos abordaron procesalmente la figura en cuestión con posturas similares a las nacionales, que podemos agruparlas en tres categorías:

- a) los que sostienen que el crédito emergente de este negocio jurídico es requerible por la vía ejecutiva;
- b) los que afirman que el cobro compulsivo debe hacerse por el procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, y,
- c) aquellos para los cuales la única vía legalmente apta para su cobro es el proceso de conocimiento ordinario. Respecto a ésta, fue rechazada por el grueso de la doctrina y jurisprudencia¹⁸.

5.1. PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO

En 1983, las Salas A y B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial entendieron que no procedía la vía ejecutiva ni la preparación de la vía ejecutiva con fundamento en resúmenes de cuentas emanados del actor, sin la expresa conformidad previa del demandado usuario, según las condiciones pactadas en el contrato de adhesión. Tal afirmación surgía de la imposibilidad de determinar la existencia cierta de crédito líquido y exigible, pero más aún que la complejidad de la

18 Moreno, José. Op. Cit. p. 162

operación no autoriza a preparar la vía elegida ya que para requerir la confesión de deuda ésta debe presentar las características de ejecutoriedad¹⁹.

En este sentido, el contrato de adhesión de la tarjeta de crédito carece de reconocimiento autónomo de deuda líquida y exigible, puesto que la obligación del usuario ejecutado está subordinada a un complejo mecanismo contractual que requiere, entre otras cosas, la entrega de una tarjeta, la utilización de los servicios y la realización de liquidaciones periódicas por parte de la accionante. La sola convención de otorgar fuerza ejecutiva no es suficiente soporte jurídico para la acción²⁰.

Por su parte, la Sala D igualmente entendió la improcedencia de la preparación de la vía ejecutiva, con base en los resúmenes de cuentas y el contrato de emisión de la tarjeta de crédito, debiendo acompañar los comprobantes de compras o prestaciones de servicios firmados por el deudor ejecutado. En idéntico sentido se pronunció la Sala E, coincidiendo en que la vía procesal es el juicio de conocimiento ordinario, y no la preparación de la vía ejecutiva.

5.1. VÍA EJECUTIVA DIRECTA

Esta posición sostiene que, gestada la obligación concreta con el uso del sistema, el crédito se probará no con el contrato ni la tarjeta sino con el resumen de cuenta mensual, aceptado expresa o tácitamente, ya que el mismo constituye un elemento de juicio probatorio del crédito y exógeno al contrato de emisión de la tarjeta de crédito. Con tal conjunción, logra completividad el título ejecutivo, en tanto expresa una obligación de restituir una suma de dinero líquida y exigible.

Algunos tribunales admitieron la posibilidad de que los particulares acuerden las condiciones de creación de títulos ejecutivos especiales y, en tal concepto, atribuyan a la obligación -u obligaciones- que integran su acuerdo el carácter de título ejecutivo, siempre y cuando esa

19 Amadeo, José. *Tarjetas de Crédito en la Jurisprudencia y la Doctrina*. Buenos Aires: Fondo Editorial de Derecho y Economía, 1984.

20 Muguillo, Roberto. *Tarjeta de crédito*, Tercera Edición. Buenos Aires: Astrea, 2004, p. 134

convención respete los principios generales del instituto, tales como su exigibilidad, incondicionalidad directa, liquidez y precisión.

En este sentido, se considera que el principio de autonomía de la voluntad no impide la creación convencional de un título ejecutivo. En esta línea, fallaron en las cámaras de Paz Villa María en 1982 y Tucumán, en 1988.

En sus facetas prácticas²¹, la legislación de 1963, habilita la instrumentación de un pagaré en blanco y puede ser utilizado como sostén documentario ejecutivo de las deudas emergentes de la utilización de tarjetas de crédito sin afectar los derechos del usuario ni permitir un abuso del acreedor, que estaría limitado por el convenio de integración.

Esta posición mereció tangencialmente reconocimiento en la práctica y en la jurisprudencia argentina.

5.3 PREPARACIÓN DE VÍA EJECUTIVA

La mayoría de la doctrina y jurisprudencia es conteste con que debe prepararse la vía ejecutiva²², ya que la fuerza ejecutiva de un título sólo emana de la ley por la esencia, función y estructura del propio título ejecutivo.

Por ello, sólo se admite que constituye título hábil para promover la ejecución, previo reconocimiento del deudor, todo instrumento privado en el cual se verifique el reconocimiento de una deuda líquida y exigible, y que no requiera una interpretación compatible con la limitación de conocimiento que es propia del proceso, si las partes han pactado expresamente la vía ejecutiva y ésta no resulta desnaturalizada²³.

No obstante esta posición, otras resoluciones admitieron la procedencia de la preparación de la vía ejecutiva sobre la base de los resúmenes de cuentas derivados de la utilización de una tarjeta de crédito. Esta

21 Stempels, R. *Pagaré en blanco*, "Estudios de Derecho Comercial", Buenos Aires, IDC, 1986.

22 Sosa, Enrique. *Tarjeta de crédito: una cuenta corriente especial*. Buenos Aires, Edic.Astrea, 1992.

23 Murillo, Roberto. C.N. Com Sala C; C.N.Com, Sala A. Op. Cit. p. 135.

doctrina entendió que no obsta, para la viabilidad de la preparación de la vía ejecutiva, la circunstancia de que las cuentas traídas expresen la versión unilateral de la empresa emisora y derivada de las distintas cláusulas del contrato, pues es eso lo que ocurre con todas las cuentas en el orden corriente de las operaciones comerciales. Por ende, no es eso óbice para que la ley acepte que la cuenta integrada por el reconocimiento de su saldo, engendre un título que traiga aparejada ejecución.

5.4. UNIFICANDO CRITERIOS

El XII Congreso Nacional de Derecho Procesal, reunido en Río Hondo, Argentina, en mayo de 1993, al tratar el tema de ejecución de saldos deudores provenientes de tarjetas de crédito, formuló como despacho de comisión que atendiendo la normativa vigente, es posible preparar la vía ejecutiva para reclamar dichos saldos integrando el título ejecutivo con el contrato que vincula a las partes y el resumen de cuenta confeccionado por la entidad emisora, cumpliendo los siguientes recaudos: a) los cupones con firmas atribuidas al deudor, debidamente citado para que los reconozca junto con el respectivo contrato; b) reconocimiento o aprobación de la cuenta y c) sin necesidad de citar al deudor para que reconozca la cuenta si ésta ha sido aprobada expresa o tácitamente, de conformidad con las cláusulas del contrato que dio origen a la emisión de la tarjeta.

En esta consideración, la regulación normativa no requiere expresamente que con la cuenta se acompañen los respectivos comprobantes que citaba el entonces código de comercio, aunque si la cuenta es desconocida por el usuario debería recurrirse al proceso de conocimiento ordinario. De allí que se considera preferible la integración instrumental con los comprobantes de compras para pedir el reconocimiento de su firma²⁴. Los resúmenes de cuenta suficientemente pormenorizados responden al concepto genérico de “*cuenta*” y engendran un título que, reconocido, trae aparejada ejecución²⁵.

24 Fenochietto, Carlos & Arazi, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Tomo II. Edic. Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 679

25 Ibid, p. 682

6. CONCLUSIONES

El desarrollo activo del mercado comercial y la efectiva tutela del crédito son el norte que guía el amparo de la ley respecto a las tarjetas de crédito. En este contexto, el cobro efectivo del acreedor es un derecho que debe encontrar en las vías procesales la senda para ello de la manera más fluida y eficaz posible y, en tal sentido, la ejecutividad acerca una vía más próxima al objetivo.

La complejidad que supone el negocio de las tarjetas de crédito está siempre presente en cada juicio, por lo que la labor del juzgador se enriquece con la doctrina ya existente hoy en día sobre el particular, así como la jurisprudencia que corresponda a cada provincia, en el caso argentino y, en el caso nacional, de cada circunscripción judicial y, principalmente, de la Corte Suprema de Justicia.

Las entidades emisoras mejoran constantemente sus mecanismos de seguridad, no sólo para la selección y emisión de las tarjetas de crédito a sus clientes, sino en la confirmación de las transacciones que se realizan con los plásticos. Igualmente, el usuario tiene control permanente de sus estados de cuenta a través de la banca *web* en sus diferentes formatos, volviendo el proceso y la relación banco-cliente más transparente que nunca.

Los resúmenes o extractos de cuenta no son título ejecutivo. Las entidades bancarias no pueden autogenerar título de crédito, y, por lo tanto, no pueden reclamar ejecutivamente un crédito resultante de un título expedido por la misma. Es menester la notificación al tarjetahabiente de la deuda para que el mismo pueda oponerse o no, en tiempo oportuno, lo que volverá posible la preparación de la acción ejecutiva.

En los tiempos que corren se propugna la defensa de los derechos del consumidor y la defensa de la concurrencia²⁶, pero sigue sin regularse en concreto la ejecución del cobro de lo adeudado por tarjetas de crédito. No obstante, se impone al emisor la obligación de contar con un servicio accesible las 24 horas, 7 días a la semana, de atención al

²⁶ Ley N° 5476/15. Establece normas de transparencia y defensa al usuario en la utilización de tarjetas de crédito y débito. Art. 7.

usuario que le permita acceso en tiempo real a información sobre su tarjeta de crédito y sus transacciones, a la información sobre los productos y servicios financieros relacionados con éstas e información sobre los mecanismos de resolución de reclamos y denuncias por operaciones fraudulentas, hurto o robo.

La ley de bancos, si bien hace una breve referencia a la atribución de emitir, financiar y administrar tarjetas de crédito y de débito para comprar bienes y servicios, no es específica sobre los demás caracteres de este tipo de negocio bancario. Sí se ocupó de ello el directorio del Banco Central del Paraguay, que, por resolución reguló el marco normativo aplicable, definiendo las partes que intervienen en el negocio y sus respectivas atribuciones y obligaciones. Sin embargo, cabe formular estas preguntas: ¿Puede una resolución del ente normativizar el sistema bancario de tarjeta de crédito per se? ¿No debería ocuparse de ello la ley? Se afirma que este debió ser el camino, pues, en atención al orden de prelación de las leyes, una mera resolución administrativa –por más técnico que sea su origen- está muy por debajo del ordenamiento jurídico.

Es necesario que la legislación se ocupe de definir la naturaleza jurídica de este negocio, atribuyendo carácter ejecutivo al conjunto de elementos que lo constituyen: contrato, resumen de cuenta debidamente notificado al deudor, constancia de recibo/retiro del plástico y del pin por parte del usuario.

Finalmente, a modo de expresión de deseo, sería conveniente que para el presente siglo las ramas civil y comercial se independizaran y que la especialidad y autonomía científica que ambas se merecen sean honradas. Es una sentida necesidad que, juntamente con la explotación económica y el vertiginoso ritmo comercial, así lo aconsejan.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amadeo, José. *Tarjetas de Crédito en la Jurisprudencia y la Doctrina*. Buenos Aires: Fondo Editorial de Derecho y Economía, 1984.
- Argeri, Saúl. *Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa*. Buenos Aires, Edic. Astrea, 1982.
- Beltrán, Salín. *Beltrán Macchi: La banca en evolución positiva*. Diario La Nación, 02.02.2017. Disponible en: <https://www.lanacion.com.py/2017/01/02/beltran-macchi-la-banca-evolucion-positiva/>
- Chabrier, Patrick. *Les cartes de credit*. París, Librairies Techniques, 1980.
- Fargosi, Horacio. *Esquicio sobre las tarjetas de crédito*. Buenos Aires, Edic. La Ley, 1971.
- Fenochietto, Carlos & Arazi, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Tomo II. Buenos Aires, Edic. Astrea, 1987.
- Moreno, José. *Tarjeta de crédito*. Asunción, Edic. Intercontinental, 1994.
- Muguillo, Roberto. *Tarjeta de crédito*, Tercera Edición. Buenos Aires, Edic. Astrea, 2004.
- Muñoz, Luis. *Contratos y negocios jurídicos financieros, Parte General*. Buenos Aires, Universidad, 1981.
- Paredes, Gabriel. Conferencia “*Tarjetas de Crédito en Paraguay, Actualidad y Mejores Prácticas en su Utilización*”, 2019. Asunción. Recuperado en 4 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.columbia.edu.py/institucional/noticias/1432-conferencia-sobre-tarjetas-de-credito-en-paraguay>
- Pérez, Eva. ¿Cómo nació la tarjeta de crédito? El dinero de plástico que surgió de un olvido. España, 2016. Recuperado en 10 de agosto de 2021, Disponible en: <https://www.economista.es/empresas-finanzas/consumo/noticias/7373612/02/16/Como-nacio-la-tarjeta-de-credito-El-dinero-de-plastico-que-surgio-de-un-olvido.html>
- Silva, Ramón. *Derecho de las Obligaciones en el Código Civil Paraguayo*, 3ª. Ed., Asunción, Intercontinental Edit. 1990
- Sosa, Enrique. *Tarjeta de crédito: una cuenta corriente especial*. Buenos Aires, Edic. Astrea, 1992.
- Stempels, R. *Pagaré en blanco*, “*Estudios de Derecho Comercial*”, Buenos Aires, IDC, 1986.

Torres, José. (s/f). *La unificación de las obligaciones y los contratos en el Código Civil*. Recuperado en 16 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Jose-R-Torres-Kirmser-unicacion%3%B3n-obligaciones-contratos-codigo-civil.pdf>

Torres, José; Ríos, Bonifacio y Rodríguez, Aldo. *Derecho Bancario*, Tomo I. Asunción, Edic. La Ley, 2011.

DISPOSICIONES NORMATIVAS

Ley N° 417 (1973). *General de bancos y otras entidades financieras*. Recuperado en 21 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/buscar/buscar?s=Ley+general+de+bancos>

Ley N° 771 (1973). *Modifica la Ley General de bancos y otras entidades financieras*. Recuperado en 21 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2485/ley-n-771-modifica-la-ley-general-de-bancos-y-de-otras-entidades-financieras-n-41773>

Ley N° 861. 1996. *Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito*. Recuperado en 21 de abril de 2021. Disponible en: https://www.cnv.gov.py/normativas/leyes/ley_no-861_96-general_de_bancos_financieras_y_otras_entidades_de_credito.pdf

Ley N° 1183 (1985). *Código Civil Paraguayo*. Asunción. Ed. Librería El Foro.

Ley N° 1337 (1988). *Código Procesal Civil*. Asunción. Ed. Librería El Foro.

Ley N° 5476 (2015). Establece normas de transparencia y defensa al usuario en la utilización de tarjetas de crédito y débito. Recuperado en 21 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/4461/ley-n-5476-establece-normas-de-transparencia-y-defensa-al-usuario-en-la-utilizacion-de-tarjetas-de-credito-y-debito>

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

COMPILACIÓN. Revista jurídica *La Ley Paraguaya*. Tomos Año 1999; Año 2002-2003; Año 2010-2012. Asunción.

VERDAD Y CERTEZA EN EL DERECHO

Roberto Fonseca Feris¹

Víctor Carlos Fleitas²

Resumen: La verdad es un propósito del proceso judicial. Desde tiempos antiguos los jurisconsultos por diferentes métodos y vías tratan de llegar a la verdad para otorgar el derecho a quien corresponde y de esta forma hacer justicia; pero la verdad no siempre se logra ya que depende de factores como percepción, expresión, profesión, cultura de las personas que declaran sobre los hechos, así como de las personas que aplican el derecho, por lo que verdad y certeza pueden no siempre coincidir. En este sentido se alude a la verdad real o material y a la verdad formal o procesal, conjuntamente con los tipos de verdad que pueden aparecer y que forman parte de las llamadas verdades oficiales, dígame verdades presuntas, aparentes, simuladas, ficticias y falsas, especificando la relación que posee con la certeza. El objetivo principal del trabajo es analizar la verdad y la relación con la certeza desde los diferentes tipos de verdad. La investigación es de tipo jurídico doctrinal, específicamente teórico dogmática y se emplearon como métodos el dialéctico y analógico comparativo, como conclusión principal se determinó que no existe una coincidencia entre certeza y verdad y que en derecho se adopta una postura relativista con respecto a la verdad.

Palabras claves: Verdad, certeza, derecho.

INTRODUCCIÓN

El derecho desde sus inicios se enfrenta a la gran tarea de descubrir la verdad para poder aplicar la justicia, ésta última concebida como hacer lo correcto, otorgar a cada parte lo que corresponde, de ahí que

1 Licenciado en Derecho, Universidad de Oriente, Cuba. Especialista y Magister en Derecho Penal, Universidad de Oriente, Cuba. Doctorando en Ciencias Jurídica Universidad Iberoamericana de Paraguay. Profesor Universidad Americana, Paraguay. Email: rfferis69@gmail.com

2 Abogado por la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay. Email: vicfleitas@hotmail.com

se represente a la justicia como una diosa con los ojos vendados, para demostrar imparcialidad, en una de sus manos una espada, para impartir justicia, y en la otra una balanza, para dar a cada cual lo que corresponde.

La verdad es una sola, pero puede ser vista de diferentes formas, de ahí la clasificación en verdad real o material y verdad formal o procesal; la primera es lo que realmente ocurrió, los hechos tal y como se desarrollaron en la realidad, la segunda es la que se probó en el acto procesal, que debería coincidir con lo acontecido, pero no siempre es así, ya que depende de la percepción de las personas, los documentos, interpretaciones que se demuestren.

La verdad procesal es el resultado de la convicción que logra el juez luego de examinadas las pruebas que se le presentaron, de forma tal que pueda incluir dentro de una norma legal un hecho a partir de su análisis.

Luego dicta una resolución fundamentada mediante la cual resuelve el conflicto jurídico.

De igual forma se puede hablar de certeza o de dar un hecho como cierto por la seguridad jurídica que engendra, pero desde el punto de vista procesal no estar basado en la verdad material.

Por estas razones se plantea como objetivo específico analizar la verdad material y formal y la relación de la verdad con la certeza, como categorías del derecho y proceso judicial.

La investigación es de tipo jurídico doctrinal, específicamente teórico dogmática y se emplearon como métodos el dialéctico y analógico comparativo.

HECHOS Y ACTOS HUMANOS

Los hechos en sentido general y los actos humanos existen con independencia a los elementos conceptuales.

Entendidos como entidades epistémico-semióticas, los hechos existen de acuerdo con sus diferentes modalidades empíricas que son in-

dependientes de cualquier tipo de elemento conceptual, estimativo o de carácter normativo. Al respecto, la epistemología objetivista acepta que la objetividad de pensamiento descansa en la correspondencia o adecuación a un mundo independiente; por su parte, la epistemología subjetivista reconoce que la objetividad del conocimiento se basa en la capacidad pensante del ser humano y en los juicios de valor que realiza, por lo que lo verdadero es el producto de lo probado en el proceso.³

Para hacer realidad el propósito que persigue el derecho es necesario llegar a la verdad; constituye un aspecto importante del proceso, ya que de su verificación se hace justicia por el juez en los asuntos a él sometidos, exponiendo a través de una resolución fundada sus consideraciones basadas en la verdad.

Ha sido aceptada tradicionalmente entre los operadores del derecho la idea de que en la medida en que la decisión judicial se ajuste o no a la verdad de los hechos inmersos en el conflicto y a los parámetros normativos jurídicos, en esa misma magnitud las partes contendientes quedarán satisfechas con la manera en como el juez resolvió la controversia jurídica a través de su decisión, generándose así un estado de convivencia más racional que hará posible una mejor vida social.⁴

La verdad es lo que ayuda a las personas a conocer y comprender al mundo y las acciones de los hombres.

Por ello las decisiones de los jueces se relacionan a la comprensión de los hechos ocurridos de forma que a través de ellos se llegue a la verdad y resolver el problema jurídico planteado.

LA VERDAD COMO CONCEPTO

Difícil es definir la verdad, así como llegar a ella. Aunque como categoría es abstracta, la demostración de determinados hechos puede dar lugar a verdades relativas.

3 RUIZ, MONROY, Jesús .Antonio. *La verdad en el derecho*. Scielo, Jalisco, México, 2016

4 RUIZ, MONROY, Jesús Antonio. Op Cit.

Una noción universal de la verdad como de cualquier otro concepto abstracto, no ha sido aceptada unánimemente por la comunidad filosófica; prueba de ello es la inexistencia de una teoría filosófica sobre la verdad que haya sido reconocida como la única por los interesados en esta tarea. Dada la imposibilidad de tener un concepto de la verdad que haya sido unánimemente aceptado, se traslada el análisis al campo de la formulación de su definición, donde tampoco hay un acuerdo unánime por las razones apuntadas con anterioridad.⁵

De acuerdo con Maier, la verdad representa un juicio sobre una razón de conocimiento entre el sujeto que conoce y el objeto por conocer dicha verdad; y el juicio de conocimiento ha culminado con éxito conforma a su finalidad pues existe identidad, adecuación o conformidad entre la representación ideológica del objeto por el sujeto que conoce y el objeto mismo, como realidad oncológica.⁶

Para Ferrajoli, el concepto de verdad (desde la óptica jurídica) se divide en dos componentes, la verdad fáctica o de hecho y la verdad jurídica o de derecho⁷

Son diferentes las teorías que sobre la verdad se han desarrollado en el paso de los años.

El posmodernismo y el post-posmodernismo en cuanto a periodos de evolución del pensamiento humano, se caracterizaron por producir enfoques relativistas sobre la verdad. El panorama relativista de la verdad, vigente en esos dos periodos de la evolución social, ha ido cambiando poco a poco. La crisis relativista sobre la verdad y sus consecuencias negativas han sido irreversibles hasta hoy día. Como reacción al posmodernismo y post-posmodernismo surgieron autores como Susan Haack, Alvin Goldman y Bernad William, quienes con sus ideas empezaron a generar un proceso de cambio, que tuvo como fin aban-

5 RUIZ, MONROY, Jesús. Antonio. Op Cit.

6 CUBERO, ATAVIA, María del Rocío. *Límites a la búsqueda de la verdad material en el proceso penal*. Tesis para optar por el grado de derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2008

7 CUBERO, ATAVIA, María del Rocío., Op. Cit.

donar el relativismo del posmodernismo, para proponer la adopción de una nueva actitud en el tratamiento y estudio de la verdad.⁸

El análisis de la verdad se aprecia con diferentes matices, de acuerdo a ciertos parámetros conceptuales que poseen como fundamento la probanza total o parcial de los hechos, o tal vez lo que se pudo probar aunque diste de lo que ocurrió realmente.

Se hace alusión a la verdad absoluta, la relativa, la formal o procesal, la real o material.

En primer lugar, la verdad absoluta es un tipo de verdad ajena al mundo de las cosas humanas; no es asequible, lo que la hace intrascendente para el derecho, porque la verdad humana -aquella que es buscada y pronunciada por el ser humano- es y será siempre relativa, aunque no dejará nunca de existir en el ser humano la pretensión de alcanzarla con el mayor grado de objetividad posible, de tal manera que se minimicen los efectos derivados de la subjetividad o de las limitaciones humanas.⁹

Evidentemente el hombre trata de encontrar la verdad pero se relativiza su búsqueda ya que en las relaciones sociales desempeña un rol importante la percepción y la subjetividad, razones que conllevan a plantear que esta verdad es relativa.

Cuando se hace alusión a la verdad en el derecho se torna más difícil el análisis ya que los hechos ocurrieron y solo pueden tratar de reproducirse mediante las pruebas, no repetirse. Sucede que cada individuo tiene su visión particular sobre los hechos, los observa y expone de manera diferente, por lo que se debe recurrir a la probabilidad de la existencia de ese hecho y la presencia de razones más que suficientes para ello.

En tales circunstancias, el conocimiento de la verdad depende: *a)* del contexto en que ese conocimiento es realizado; *b)* del método con base en el cual se lleva a cabo la investigación, y *c)* de la cantidad y ca-

8 RUIZ, MONROY, Jesús Antonio. Op Cit.

9 RUIZ, MONROY, Jesús Antonio. Op Cit.

lidad de la información de que se disponga, la cual sirve de base a ese conocimiento.

Por lo que hace a la verdad formal o procesal y la verdad real o material, debe señalarse que esta distinción se justifica parcialmente, porque en el proceso judicial existen diversas normas jurídicas que regulan la figura de la prueba -que es el medio de acceso a la verdad-, cuyo contenido condiciona de muchas maneras la determinación de la verdad de las proposiciones referidas a los hechos por ejemplo, en ocasiones la norma jurídica procesal ordena -prescribe- finalizar el proceso judicial de búsqueda de la verdad, independientemente de que se haya conocido o no. Este tipo de cosas no es compatible con la realidad fuera del derecho, en donde no hay ese tipo de limitaciones normativas para acceder a la verdad.¹⁰

En derecho se reconoce la diferencia entre esos tipos de verdades ya que existen límites de conocimiento en el juez, analizando entonces desde su perspectiva objetiva todos los hechos y pruebas para poder llegar a un fallo justo. Son diferentes caras de una misma moneda, y se deben analizar detenidamente para decidir.

CONCEPTOS DE VERDAD REAL O MATERIAL Y VERDAD FORMAL O PROCESAL

VERDAD REAL O MATERIAL

La verdad material, según Ferrajoli, es a la que aspira el modelo sustancialista del derecho penal, es la llamada verdad sustancial o material, es decir una verdad absoluta y omnicomprensiva en orden de las personas investigadas, carentes de límites y de confines legales con cualquier medio, más allá de las rígidas reglas procedimentales. Es evidente que esta pretendida verdad sustancial, al ser perseguida fuera de reglas y controles, y sobre todo de una exacta determinación empírica de las hipótesis de indagación, degeneraría en juicio de valor, ampliamente arbitrario de derecho, así como que el cognositivismo ético sobre el que

¹⁰ RUIZ, MONROY, Jesús Antonio. Op Cit.

se basa el sustancialismo penal resulta inevitablemente solidario con una concepción autoritaria e irracionalista del proceso penal.¹¹

Lograr la verdad material es el propósito del sistema penal, ya que se está juzgando a una persona con respecto a uno de sus bienes personales más preciados que es la libertad y conocer lo que realmente ocurrió, sin lugar a dudas es objetivo máximo, para evitar las arbitrariedades e injusticias.

VERDAD FORMAL O PROCESAL

En el ámbito del proceso, la verdad desempeña un rol importante, no es el único propósito, pero si es necesario para ejercer la justicia.

Ahora bien, sí parece claro ya que la averiguación de la verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria, también lo es que ese no es el único objetivo [...] decir que algo es la finalidad de una institución o actividad, no excluye que existan otras finalidades o propósitos. Y este es el caso de la regulación jurídica de la prueba, que en muchos casos puede ser entendida como la imposición de excepciones a las reglas de la epistemología general en aras de la protección de otros valores, que comparten protección jurídica con la averiguación de la verdad.¹²

Como resultado en el proceso aparecen pruebas que dependen de la subjetividad del observador, y no siempre se relaciona con la verdad porque dependiendo de su apreciación así será el testimonio brindado.

La relación entre “prueba y verdad”, cuya discusión gira alrededor de los “hechos” entidades epistémico-semióticas con las cuales aprehendemos y construimos algún aspecto de la realidad o del mundo físico en la esfera del conocimiento racional, que para efectos del proceso judicial no han sido presenciados por el juez, en tal forma que deben ser reconstruidos por el juzgador de los “hechos” tomando como base los medios de prueba disponibles para su determinación en el ámbito

11 CUBERO, ATAVIA, María del Rocío., Op. Cit.

12 REYES, MOLINAS, Sebastián. *Sobre Derecho y Averiguación de la Verdad*, DOXA, DOI: <https://doi.org/10.14198/DOXA2017.40.13>

concreto del proceso. Es usual que las pruebas sirvan para “fundar y controlar la verdad de las afirmaciones que tienen a esos hechos por objeto”. Este rasgo es el que servirá para que una y otra concepción acerca de la prueba, conciban positiva o negativamente como alcanzable o no, la verdad tanto en el proceso como de la prueba de los hechos en él.¹³

No obstante, la verdad procesal se circunscribe a la dinámica propia de la indagación, esto es, la búsqueda de la evidencia fáctica dirigida a proveer certeza y seguridad sobre la razón que le asiste a alguna de las partes.¹⁴

Corresponde al juez analizarlas y en base a las pruebas aplicar la justicia.

RASGOS DE LA VERDAD PROCESAL

La verdad que interesa en el proceso no deriva de la coherencia de las narraciones sino de su correspondencia con la realidad de los hechos y de los acontecimientos que éstas describen.

En este contexto no se habla nunca de verdades absolutas, pese a que a veces parece que se hacen referencia a éstas —implícita o explícitamente— quienes niegan que en el ámbito del proceso se pueda comprobar la verdad de los hechos. Entonces, tiene sentido hablar solamente de verdades relativas. La verdad que se puede obtener en el proceso es relativa justamente porque no puede ser absoluta, ya que no coincide nunca exactamente con la verdad alética o categórica. En el proceso, la verdad alética representa un valor regulativo y constituye, como se suele decir, el norte: un punto de referencia que no puede ser alcanzado nunca, pero sirve para indicar la dirección hacia la cual hay que orientar los procedimientos cognoscitivos que concretamente se ponen en práctica.¹⁵

13 TIRADO ACERO, Misael. *Verdad, prueba e indagación en el mundo del derecho y la sociedad*, Revista Prolegómenos Derechos y Valores pp. 13 26, 2011 I Bogotá, D.C. Colombia Volumen XIV No. 27 Julio Diciembre 2011 ISSN 0121182X

14 TIRADO ACERO, Misael. Op. Cit.

15 TARUFO, Michel. *Verdad, prueba y motivación en la decisión de los hechos*, México, DF, 2013. ISBN 978-607-708-179-1

Se analiza entonces que esta verdad es relativa, y la aproximación a lo que ocurrió depende de la calidad y cantidad de información sobre los hechos, así como de la valoración que se haga en su conjunto por parte del tercero imparcial que tiene la facultad de impartir justicia.

El carácter relativo de la verdad procesal se describe a menudo haciendo referencia al concepto de probabilidad: se dice, en otras palabras, que la verdad procesal, como no puede ser absoluta, es necesariamente probable. Con respecto a esta verdad es muy posible hablar de probabilidad, pero solamente de la probabilidad lógica, es decir, del resultado de las inferencias lógicas mediante las cuales se formulan conclusiones acerca de la confianza de los enunciados relativos a los hechos de la causa a partir de las informaciones provistas por las pruebas. En este sentido, la verdad procesal es probable en función de la cantidad y la calidad de las informaciones probatorias en las que se funda, y en función del razonamiento mediante el cual de las pruebas se obtiene la justificación de una conclusión acerca de estos enunciados.¹⁶

CLÁUSULAS ESTRUCTURALES DE LA VERDAD

La prueba es un medio procesal importante para llegar a la verdad, de acuerdo con Ferrer (relación teleológica entre derecho y verdad) porque solo si es posible averiguar la verdad de los hechos alegados se podrá motivar la conducta en los términos dictados por las normas que integran un sistema jurídico (relación necesaria entre derecho y verdad).¹⁷

Por ende arribar a la verdad significa que hacer justicia, evitando la venganza privada.

La verdad forma parte de nuestro concepto de derecho. Es decir, no sería posible concebir un ordenamiento jurídico que no tome en cuenta, en algún nivel, la verdad de los hechos a los que busca aplicar las consecuencias jurídicas. En otras palabras, no estaríamos dispuestos

16 TARUFO, Michel. Op. Cit.

17 REYES, MOLINAS, Sebastián, Op. Cit.

a calificar como derecho un conjunto de normas en los que la averiguación de la verdad no jugase ningún papel.¹⁸

CLASIFICACIONES DE LA VERDAD

Son varias las clasificaciones con relación a la verdad que se realizan por la doctrina. Una de ellas se relaciona con las verdades oficiales.

Estas son de las que jurídicamente se deriva certeza con independencia de su correspondencia con la realidad se afirman, unas veces, directamente por las normas, como es el caso de las verdades presueltas –que descienden de la ley o de los principios generales detectados por la jurisprudencia–, el caso de las verdades aparentes, el caso de las verdades ficticias –salvo los escasos supuestos de ficciones negociales–, el caso de las verdades presuntas y, desde luego, el caso de las denominadas verdades falsas. En otras ocasiones tales verdades alcanzan relevancia en cuanto constituidas, en ejercicio de la autonomía que les compete, por los particulares, como son los supuestos de las verdades simuladas y de las verdades fiduciarias.¹⁹

Dentro de las verdades oficiales existen otras clasificaciones como las verdades presuntas, las aparentes, las simuladas, las ficticias y las falsas, las que se analizarán a continuación exponiendo sus particularidades y si es posible que sean revertidas durante el proceso.

VERDADES PRESUNTAS

Las verdades presuntas se proclaman frecuentemente por el derecho mediante las normas que consideran verificados ciertos hechos cuya verdad no es segura y cuya averiguación el derecho ni siquiera promueve directamente.²⁰

18 REYES, MOLINAS, Sebastián, Op. Cit.

19 LUNA, SERRANO, Agustín. Certeza y Verdad en Derecho, 2013. DOI: [https://doi.org/10.18543/ed-61\(1\)-2013pp193-246](https://doi.org/10.18543/ed-61(1)-2013pp193-246)

20 LUNA, SERRANO, Agustín. Op. Cit.

Se analizan en esta oportunidad las llamadas presunciones legales, se analiza por lo tanto una verdad suficiente para el proceso vista como una suposición de verdad que se convierte en certeza, aunque esta presunción puede ser desvirtuada por la prueba en contrario.

Son varios los ejemplos que pueden ilustrar las presunciones, de forma general característicos del proceso civil.

Se pueden recordar aquí desde el caso de la presunción de la muerte de una persona desaparecida o ausente, al de la presunta consideración de que el mandato es gratuito; desde la presunción de continuidad posesoria o de posesión intermedia, a la que considera que el arrendatario recibe en buen estado la cosa arrendada; desde la presunción de comunidad a la opuesta de pertenencia exclusiva de la pared medianera; desde la presunción de culpa del deudor de la cosa que se pierde en su poder y debe entregar a la de la voluntariedad de la entrega por el acreedor del documento acreditativo de la deuda que se halla en poder del deudor; desde la presunción de que todas las obras, siembras y plantaciones han sido hechas por el propietario a la presunción de la ganancialidad de los bienes existentes en el matrimonio; desde la presunción de igualdad de las porciones de los partícipes en una comunidad de bienes a las numerosas presunciones posesorias referidas al mantenimiento del título con que se posee, a la justicia de dicho título o a que posee quien tiene su derecho inscrito en el registro de la propiedad, presumida posesión que, a su vez, se presume pública, pacífica, ininterrumpida y de buena fe. Puede también recordarse aquí la presunción de paternidad del marido del hijo al que su esposa da a luz.²¹

También la presunción de la buena fe en el derecho civil, así como la presunción de inocencia en el derecho penal.

En los ejemplos antes mencionados se observa como desde la óptica de la experiencia y enfoque lógico, se parte de los hechos conocidos y probados para llegar a los que se presumen ciertos.

Es por ello por lo que se ha dicho desde antiguo que las presunciones legales se caracterizan por ser verdades provisionales, si bien, cuan-

21 LUNA, SERRANO, Agustín. Op. Cit.

do no se rebaten oportunamente, se convierten, aunque no respondan a la verdad, en certezas definitivas.²²

VERDADES APARENTES

Esta clasificación se tiene en cuenta de una forma más frecuentemente por el derecho con el fin de establecer certeza por parte del ordenamiento, que, como es bien sabido, suele tener muy en cuenta el *statu quo* y, en consecuencia con ello, las apariencias. Es indudable, que el derecho se fija atentamente en la realidad, pero es igualmente cierto que prefiere la realidad superficial a la profunda realidad, es decir, que se contenta con lo que aparece y, por razones de utilidad que reclama la organización de la vida social, sin exigirse la averiguación de lo que realmente es.²³

Ejemplo de este tipo de verdad se encuentra en la apariencia de titularidad de las cosas que se desprende de su posesión, en particular de la posesión que se disfruta en los bienes muebles, también se puede hacer referencia a el valor aparente de la posesión de estado en los procesos filiatorios, o a la apariencia de que los actos registrales se corresponden con la verdad; el llamado propietario aparente, o el funcionario que sin ser nombrado ejerce las funciones públicas.

En todos los casos indicados, en que hay un defecto de derecho o un defecto de poder, la apariencia es fuente de una creencia errónea derivada de una situación de hecho, que es fruto de un déficit de información y que el ordenamiento no deja de considerar –se ha hablado en la doctrina francesa de una *apparence légalisée*– si el que se fía de dicha apariencia opera consecuentemente, es decir, con creencia legítima o de buena fe.²⁴

22 LUNA, SERRANO, Agustín. Op. Cit.

23 LUNA, SERRANO, Agustín. Op. Cit.

24 LUNA, SERRANO, Agustín. Op. Cit.

VERDADES SIMULADAS

Son verdades putativas cuya credibilidad radica en la verosimilitud de mezclar la exteriorización de lo falso con la ocultación de lo verdadero. La simulación relativa es la que tiene lugar, con bastante frecuencia.²⁵

A modo de ejemplo se analizan las verdades simuladas cuando se realiza un contrato bajo la institución de otro ya sea simulando una donación cuando en realidad es una compraventa, o cuando se expone en el documento fecha o cláusulas que no son las ciertas.

En el campo de la simulación cabe también situar la que, en el ámbito procesal relativo a la prueba, se puede llamar «verdad negociada» y que tiene lugar cuando frente a la alegación de un hecho por el actor se conviene con el demandado que no formule oposición, de modo que, en consecuencia, tal hecho alcance la consideración de «hecho pacífico» y, en función de tal calificación, sea tenido en cuenta por el juez. Según Taruffo, se puede hablar de «verdad incompleta», por darse lugar a un déficit del descubrimiento de la verdad. Es evidente que la falta de oposición también puede deberse a la inadvertencia del demandado, pero en este caso podría asimismo hablarse, en relación al hecho que resulta pacífico, de una verdad considerada tal aunque no se haya contradicho. Es evidente que la simulación en relación al proceso podría ir a más. En la experiencia jurídica romana eran conocidos los procesos simulados y no es del todo descartable que se den en la realidad procedimientos arbitrales o jurisdiccionales que adolezcan de semejante anomalía.²⁶

VERDADES FICTICIAS

Las ficciones a que se recurre en el derecho son, en efecto, lo mismo ficciones doctrinales que ficciones convencionales y lo mismo ficciones jurisprudenciales como, sobre todo, ficciones legales.²⁷

25 LUNA, SERRANO, Agustín. Op. Cit.

26 LUNA, SERRANO, Agustín. Op. Cit.

27 LUNA, SERRANO, Agustín. Op. Cit.

Existen varios tipos de ficciones como las doctrinales, las convencionales y las jurisprudenciales. Se encuentran en las diferentes cuerpos normativos, por ejemplo en las leyes sobre derecho administrativo se encuentra el silencio de la administración; en el derecho penal podemos referirnos al delito continuado; en el derecho internacional público a la extraterritorialidad de los edificios como las embajadas y consulados y a la territorialidad de los buques o aeronaves; en el derecho civil la conmorienca, el considerar nacido al nascituro, entre otras.

VERDADES FALSAS

Interesante resulta la existencia de verdades falsas en el derecho, por la forma en que se presentan y por los consecuencias que producen.

Si hay hechos a los que el ordenamiento reconoce “certeza” porque, según ocurre de ordinario, responden a la “verdad”, también es perfectamente posible que el ordenamiento contemple como “ciertos” hechos que, en definitiva y mediante comprobación a posteriori, pueden resultar ser “verdades falsas” o que ya son “verdades falsas” a priori pero que el ordenamiento no permite o ya no consiente desvirtuar. A pesar de ello y todo y ser falsos, tales hechos constituirán «certezas» desde el punto de vista del derecho positivo.²⁸

Ejemplo de este tipo de verdades tenemos en la materia civil cuando se considera padre al esposo de la mujer que ha sido inseminada artificialmente con semen de otro hombre, por lo que no es el padre biológico de la criatura; al igual que otorgar la condición de madre a la mujer casada legalmente con otra a la que se le ha realizado la inseminación.

Más allá de la filiación aparece también en la adopción, donde son considerados vínculos filiatorios que biológicamente no existen, ya que se consideran padres e hijos, sin existir el nexo sanguíneo.

El derecho adopta una postura de cierta relatividad en relación con la verdad, en cuanto que, si ésta, como objetividad material, sólo puede calificarse como tal cuando es verificada con exactitud, la realidad jurí-

28 LUNA, SERRANO, Agustín. Op. Cit.

dica se cifra, en cambio, en el carácter de su efectividad, lo que la hace en definitiva consistir en una «certeza» reformulada o imaginada, en el sentido de que puede coincidir o no con la verdad histórica, objetiva o material.²⁹

CONCLUSIONES

Los juristas siempre han considerado el buscar la verdad como máxima de la justicia, pero esta verdad se puede ver distorsionada en el proceso ya sea por la percepción de quien ofrece el testimonio, o por la apreciación de quien lo recibe, amén de las interpretaciones personales o legales que puedan existir sobre la verdad.

Dos verdades que se consideran en los procesos judiciales de forma general son las verdades materiales o reales y la formales o procesales. Las primeras coinciden con lo que realmente ocurrió; en las segundas es lo que se logre demostrar. Ambas son creaciones para tratar de aplicar un fallo justo por quien aplica la ley.

Existen verdades oficiales son las llamadas verdades presuntas, aparentes, simuladas, ficticias y falsas, que pueden coincidir o no con la verdad material, pero de forma general se acercan más a la verdad formal.

No necesariamente existe una coincidencia entre certeza y verdad, las primeras se insertan en del derecho como mecanismos útiles para alcanzar los propósitos de la justicia, pero llegar a la verdad es una tarea difícil y en el derecho se adopta una posición relativa con respecto de la verdad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CUBERO, ATAVIA, María del Rocío. *Límites a la búsqueda de la verdad material en el proceso penal*, Tesis de grado, Facultad Derecho, Universidad Costa Rica. 2008, <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/1732>.

29 LUNA, SERRANO, Agustín. Op. Cit.

- FERRER BELTRAN, Jordi. *Prueba y Verdad en el Derecho*, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid. España, 2005.
- LUNA SERRANO, Agustín. *Certeza y Verdad en del Derecho*, Estudios de Deusto, 2013. ISSN: 0423 - 4847, Vol. 61/1, Bilbao, Enero-Junio 2013, págs. 193-246.
- REYES MOLINA, Sebastián. *Sobre Derecho y la Averiguación de la Verdad*, DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 40 2016. 2016. ISSN: 0214-8676 pp. 317-336, DOI: 10.14198/DOXA2017.40.13.
- RUIZ MONROY, Jesús Antonio. *La verdad en el derecho*, Jalisco, México, 2016. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2007-49642016000200002&lng=es&nrm=iso.
- TARUFO, Michele. *Verdad, Prueba y Motivación sobre la decisión de los hechos*, Cuadernos de Divulgación de Justicia Electoral, México, 2013. ISBN 978-607-708-179-1
- TIRADO ACERO, Michael. (2011). *Verdad, Prueba e Indagación en el mundo del Derecho y la Sociedad*, Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XIV, núm. 27, enero-junio, 2011, pp. 13-26 Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia. DOI: <https://doi.org/10.18359/prole.2396>

EL ABORTO CULPOSO. UNA LAGUNA EN LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA

Cesar Luis María Aquino Portillo¹

Resumen: En el sistema establecido en el Código Penal Paraguayo de 1997 se consagra el principio de legalidad, en virtud al mismo se deja asentado el clásico principio del derecho penal de que no hay pena sin ley. En lo que respecta al tipo culposo del aborto este no está contemplado en el catálogo de acciones tipificadas por la legislación penal por lo que si una persona, por acción culposa, produjere la muerte de un feto, esta acción sería atípica. Ahora bien, la Constitución Nacional de 1992 protege la vida desde el momento de la concepción, entonces esta omisión del código representa una laguna que requiere ser subsanada para que la ley penal esté en perfecta armonía con la protección constitucional a la vida.

Palabras clave: aborto culposo, aborto, derecho a la vida, concepción.

INTRODUCCIÓN

En las siguientes páginas se aborda el tema del aborto culposo como una laguna pendiente de solución en el ordenamiento legal paraguayo, se pretende, a partir de un análisis doctrinario y sistemático de las normas jurídicas vigentes y las fuentes teóricas referentes al tema, analizar la viabilidad de la introducción del tipo culposo en el hecho punible aborto dentro de la sistemática actual del Código Penal.

En este contexto, la Constitución Nacional de 1992 consagra en su artículo 4, como primera garantía el derecho a la vida protegido desde la concepción, sin embargo, si bien el homicidio culposo se encuentra regulado, el aborto culposo es un hecho atípico.

¹ Actualmente Defensor Público Penal Ordinario. Abogado egresado de la Universidad Nacional de Asunción, Filial San Juan Bautista Misiones. Magister en Derecho Penal y Criminología. Magister en Derecho Penal. - Especialista en Criminología y Derecho Penal. Licenciado en Ciencias Ambientales – Notario y Escribano Publico. Doctor en Ciencias Jurídicas. E-mail. luisma2aquino@hotmail.com

El aborto culposo es conocido por la doctrina (ya que no se encuentra expresamente tipificado en la legislación paraguaya) como aborto imprudencial, ya que se produce en circunstancias en que la embarazada provoca la muerte del feto con su propia imprudencia, en cuyo caso la norma otorga una excusa absolutoria. Por su puesto, es claro que el sujeto activo no se limita necesariamente a la madre, no exige una autoría especial, la acción imprudente que derive en el aborto puede ser ejercida pues por terceros, por ejemplo, los médicos.²

Mientras, como se adelantaba líneas arriba, el homicidio culposo si se encuentra penado en el artículo 107 del código penal e incluso, en el año 2021 se ha realizado una modificación a su tipificación, aumentando significativamente su pena (hasta 8 años) en el caso de que quien causa la muerte haya obrado también en conjunto con los presupuestos del hecho punible de Exposición a peligro del tránsito terrestre, ahora bien, si la víctima del hecho es una mujer embarazada y esta no pierde la vida pero si el feto la conducta del autor es atípica lo que representa que la protección a la vida, en el sistema paraguayo, no se concretiza en todos los casos desde la concepción, lo que debe ser reparado.

EL DERECHO A LA VIDA EN LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA

En este apartado se presenta, a grandes rasgos, el alcance de la protección a la vida en la legislación paraguaya, no se pretende ahondar mas en el tema que establecer propiamente según la disposición constitucional, desde cuando empieza la protección al bien jurídico vida en el contexto constitucional paraguayo.

El derecho a la vida se encuentra consagrado en el artículo cuarto de la Constitución Nacional de 1992 en los siguientes términos “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción.”

2 GONZALEZ SOLANO, Gustavo. (Mayo-Agosto de 2017). Aborto culposo de la propia madre: Análisis lógico y jurídico. Revista de Ciencias Jurídicas, 143, 13-34. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6106982>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”³.

Por otro lado, en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección legal, tanto antes como después del nacimiento”⁴. La consideración de “niño” a partir de su concepción hasta los 18 años, la reproduce el Código de la Niñez y la Adolescencia tratando al niño, desde su concepción, como persona menor de edad, garantizando su derecho a la vida, desde el momento mismo de la concepción, quedando obligado el Estado a garantizar y proteger este derecho, mediante políticas económicas y sociales que aseguren las condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral⁵.

Es así que en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos nuestra carta magna, que permea en todas las disposiciones jurídicas de la República, establece el derecho a la vida, cuya protección desde el Derecho Penal es el tema de este trabajo.

Ahora bien, en 1992 se encontraba aún vigente el Código Penal de 1910, cuya elaboración se atribuye en gran medida al jurista Teodosio González. Este código castigaba penalmente el aborto en diferentes modalidades y al sancionarse el nuevo Código Penal de 1997, varios de sus artículos permanecieron vigentes por expresa disposición de la norma nueva.

Con la ley 3440/08⁶ se realizó una modificación sumamente importante en relación al aborto⁷, ubicando al tipo penal de aborto dentro de

3 Art. 4º Pacto de San José de Costa Rica

4 Preámbulo párrafo 9

5 Ley 1680, 2011, art.9

6 Por el artículo 2º de la Ley 3.340/2008 se derogan los artículos 349 al 353 del Código Penal promulgado el 18 de junio de 1914, que por disposición del artículo 323 de la Ley 1.160/97, Código Penal, aún seguían en vigencia.

7 TEXTO ANTERIOR: Art. 109. Muerte indirecta por estado de necesidad en el parto. No obra antijurídicamente el que causara indirectamente la muerte del feto mediante actos propios del parto si ello, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario e inevitable para desviar un peligro serio para la vida o la salud de la madre.

la parte especial, específicamente en el capítulo de hechos punibles contra la vida, corrigiendo lo dispuesto por la ley 1160/97 que transcribía, como se mencionaba más arriba, estos delitos previstos anteriormente en el Código de Teodosio González⁸.

Así la regulación expresa del aborto y su tipificación se introduce en el año 2008, como se analizará en el siguiente apartado, estableciendo como única eximente lo que se llama aborto terapéutico que es aquel que según la ciencia médica es absolutamente necesario e inevitable para salvar la vida de la madre.

LA PERSECUCIÓN PENAL DEL ABORTO EN PARAGUAY EN LA ACTUALIDAD

El Código Penal Paraguayo, reúne los hechos punibles de manera sistemática agrupándolos según los bienes jurídicos a proteger así, los referentes a la vida son los primeros en ser tipificados en la parte especial.

8 Artículo 349. La mujer que causare su aborto, por cualquier medio empleado por ella misma o por un tercero con su consentimiento, será castigada con penitenciaría de quince a treinta meses. Si hubiere obrado en el interés de salvar su honor será castigada con prisión de seis a doce meses.

Artículo 350. La pena será de cuatro a seis años si por razón de los medios empleados para causar el aborto o por el hecho mismo del aborto resultare la muerte de la mujer. Si la muerte de la mujer resultare de haber empleado para hacerla abortar medios más peligrosos que los consentidos por ella, la pena será de seis a ocho años de penitenciaría

Artículo 351. El que sin el consentimiento de la paciente causare dolosamente el aborto de una mujer, empleando violencia o medios directos, será castigado con tres a cinco años de penitenciaría. Si resulta la muerte de la mujer, el culpable sufrirá de cinco a diez años de penitenciaría. En los demás casos, el aborto no consentido por la paciente será castigado con dos a cinco años de penitenciaría.

Artículo 352. Las penas establecidas en los tres artículos precedentes, serán aumentadas en un cincuenta por ciento cuando el culpable fuere el propio marido de la paciente. El mismo aumento se aplicará a los médicos, cirujanos, curanderos, parteras, farmacéuticos, sus practicantes y ayudantes, los fabricantes o vendedores de productos químicos y estudiantes de medicina que a sabiendas hubiesen indicado, suministrado o empleado los medios por los cuales se hubieren causado el aborto o hubiere sobrevenido la muerte. Estará sin embargo exento de responsabilidad cualquiera de éstos que justificare haber causado el aborto indirectamente, con el propósito de salvar la vida de la mujer puesta en peligro por el embarazo o por el parto.

Artículo 353. En caso de aborto, causado para salvar el honor de la esposa, madre, hija o hermana, las penas correspondientes serán disminuidas a la mitad.

El delito de aborto se encuentra en el Código Penal paraguayo, dentro del libro segundo – parte especial – título I – Hechos punibles contra la Persona – capítulo I – Hechos punibles contra la Vida.

El Código Penal paraguayo describe el tipo penal de aborto en su tipo subjetivo doloso, no estableciendo el culposo.⁹

Puede verse que el bien jurídico protegido es la vida del feto.

El tipo objetivo es la acción de causar el aborto, por cualquier medio (físico, mecánico o químico, cuyo resultado es la muerte y destrucción de una vida humana en gestación. Mientras que el tipo subjetivo es exclusivamente el doloso, es decir, el autor conoce y desea el resultado de la ejecución de la acción.¹⁰

Con respecto a la sanción penal, la pena privativa de libertad es de hasta cinco años y se castiga también la tentativa, ahora bien, el artículo contempla diferentes situaciones:

En primer lugar, la pena puede aumentarse a 8 años cuando el autor obra sin consentimiento de la embarazada o con su consentimiento, pero agregando el peligro de que la embarazada muera o sufra una lesión grave. En este caso la tentativa se encuentra contemplada.

Cuando la madre otorga su consentimiento significa que solamente se afecta un bien jurídico que es la vida de la persona por nacer; en cambio en el aborto sin consentimiento se afecta a la vida de la persona por nacer y también lo que se llama la autodeterminación de la madre

9 Artículo 109.- Aborto. 1º.- El que matare a un feto será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Se castigará también la tentativa. 2º.- La pena podrá ser aumentada hasta ocho años, cuando el autor: 1. obrara sin consentimiento de la embarazada; o 2. con su intervención causara el peligro serio de que la embarazada muera o sufra una lesión grave. 3º.- Cuando el hecho se realizare por la embarazada, actuando ella sola o facilitando la intervención de un tercero, la pena privativa de libertad será de hasta dos años. En este caso no se castigará la tentativa. En la medición de la pena se considerará, especialmente, si el hecho haya sido motivado por la falta del apoyo garantizado al niño en la Constitución. 4º.- No obra antijurídicamente el que produjera indirectamente la muerte de un feto, si esto, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario para proteger de un peligro serio la vida de la madre. (Ley 3.440/08 que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1.160/97, Código Penal)

10 LOPEZ CABRAL, Miguel. *Código Penal Paraguayo Comentado*. Asunción: Intercontinental. (2017)

de tomar la decisión de la madre sobre, si realizar el aborto o no, pues se trata de su cuerpo y si toma la decisión de abortar, sería una acción típica distinta, que la establecida para los casos que van en contra de su voluntad, donde existe una falta de consentimiento, que incluso, muchas veces termina con la vida de la madre.

Como segundo supuesto aparece el caso de que la embarazada produzca el aborto ella sola o facilitando la intervención de un tercero, así la pena es de hasta dos años y la tentativa no es sancionada.

Un aspecto resaltante es que, según las propias disposiciones del código, a los efectos de la medición de la pena, se tendrá en cuenta muy especialmente, si el hecho fue motivado por la falta del apoyo garantizado al niño en la Constitución.¹¹

Por último, se encuentra la precisión que se había realizado más arriba, en su inciso 4to el artículo que reglamenta el aborto prevé la necesidad del aborto llamado terapéutico. Este supuesto, eximente, requiere que según la ciencia médica exista probabilidad cierta de un riesgo inminente a la salud de la madre.

López Cabral señala los elementos necesarios para conformar la figura: “a) mediante actos propios del parto si ello, b) según los conocimientos y las experiencias del arte médico, c) fuera necesario e inevitable, d) para desviar un peligro serio para, e) la vida o la salud de la madre (tipo objetivo)”¹²

EL ABORTO CULPOSO EN PARAGUAY

Como se ha establecido, el aborto culposo no se encuentra regulado en Paraguay constituyendo entonces una conducta atípica. El art. 17 del Código Penal de 1997 dispone:

11 LOPEZ CABRAL, Miguel. Código Penal Paraguayo Comentado. Asunción: Intercontinental. (2017)

12 LOPEZ CABRAL, Miguel. Código Penal Paraguayo Comentado. Asunción: Intercontinental. (2017)

“1º Cuando la ley no sancionara expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa”¹³.

En este sentido se considera entonces que al no establecer una sanción para el tipo culposo del aborto que es la muerte del feto, la protección del bien jurídico vida en el Código Penal recién es total al momento del nacimiento cuando ya se encuentra contemplado el homicidio culposo.

Esto representa una laguna en el Código Penal que debe ser subsanada para que la disposición constitucional sea cumplida.

Así pueden darse diversos supuestos, en primer lugar que la propia madre se ponga en una posición de peligro de manera negligente y con esto cause la muerte del feto y en segundo lugar que sea un tercero quien por acción culposa cause la muerte del mismo.

PROPUESTA DE REGLAMENTACIÓN

Dicho todo lo anterior se considera que el art. 109 requiere una modificación en dirección a introducir el tipo culposo del aborto en los siguientes términos:

Artículo 109 in fine: 4º El que, mediante una conducta culposa causare la muerte del feto, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

CONCLUSIÓN

En la inicial exposición de ideas realizada en el apartado introductorio se planteaba la idea de que el Código Penal Paraguayo adolece de una laguna en la protección jurídica de la vida, la falta de contemplación del tipo culposo en el hecho punible aborto.

Se propuso entonces analizar la aplicabilidad de una modificación del código en el sentido de agregar esta tipificación y para ello se analizó de manera breve la protección a la vida en el sistema paraguayo,

13 Ley N° 1.160/97, Código Penal.

de ese análisis resultó que no solo es aplicable sino es absolutamente necesaria la modificación planteada.

Así, la introducción de la descripción de la conducta culposa cierra el círculo de protección a la vida por la legislación penal que según la Constitución Nacional de 1992 debe empezar al momento de la concepción.

Es por esto que se concluye recomendando que al artículo 109 del Código Penal Paraguayo se le agregue *in fine* la disposición: *El que, mediante una conducta culposa causare la muerte del feto, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

GONZALEZ SOLANO, Gustavo. (Mayo-Agosto de 2017). Aborto culposo de la propia madre: Análisis lógico y jurídico. Revista de Ciencias Jurídicas, 143, 13-34. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6106982>

LOPEZ CABRAL, Miguel. *Código Penal Paraguayo Comentado*. Asunción: Intercontinental. (2017)

Ley 1. 1989. Pacto de San José de Costa Rica. Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2619/ley-n-1--aprueba-y-ratifica-la-convencion-americana-sobre-derechos-humanos-o-pacto-de-san-jos-de-costa-rica>

Ley 1680, 2011. Código de la Niñez y la Adolescencia. Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5261/codigo-de-la-ninez-y-la-adolescencia>

Ley 3.440/08 que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1.160/97, Código Penal. Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3485/ley-n-3440-modifica-varias-disposiciones-de-la-ley-n-116097-codigo-penal>

ANÁLISIS DE LAS NORMAS JURÍDICAS SANCIONADAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN PARAGUAY A RAÍZ DE LA COVID-19 ENTRE MARZO DEL 2020 AL 2021

Proyecto Interdisciplinario entre las cátedras de Sociología Jurídica y Metodología de la Investigación
DERECHO - NOTARIADO1. 1º AÑO 1º SEMESTRE
Docentes: Abg. Claudia P. Sanabria - Abg. Nora Lezcano

Resumen: Esta investigación presenta un análisis de las normas jurídicas nacionales para identificar la protección de los derechos de las personas, específicamente en lo referente a derecho a la salud en tiempos de pandemia. Para ello se realizó una revisión documental de las normativas sancionadas en Paraguay en el periodo de marzo 2020 a marzo 2021. Finalmente, se presentan los resultados de dicho análisis que sustentan, las conclusiones formuladas.

-
- 1 Dahiana Abigail Acosta Vázquez, Andrea Tamara Aguilar Ayala, Selena Montserrat Aguirre Gaona, Sergio Miguel Álvarez Helguero, Andrea Gissell Aranda Torres, Miguel Matías Arévalo Gimenez, Ricardo Ramon Arriola Fretes, Viviana Catalina Aviero Burgos, Hermes David Ayala Arias, Gisselle Báez Talavera, Cinthia Mabel Benítez Gómez, Gloria Beatriz Benítez Jara, Luciana Linda Guadalupe Benítez Paiva, Fabian Eduardo Bobadilla Paredes, Saira Magali Bobadilla Robles, Marcelo Alberto Bogado Garcete, Geraldine Marie Bonzi Apuril, Andrea Luisa Britze, Arnaldo Ariel Britze Cañete, Jose Emilio Cáceres Castro, Luz Maribel Caniza Guillen, Edgar Cantero Recalde, Jamila Araceli Cañete Cáceres, Milka Cena, Sonia Guadalupe Céspedes Acosta, Cino Velázquez Radrigo Marcelo, Cesar Ariel Colman Aguilar, Ana Rocío Colman Barrios, Ramón David Coronel Gómez, Tatiana Magali Cristaldo Zarate, Javier Emilio Diaz Benitez, Hady Virgilia Duarte Araujo, Carlos Maria Esteche Gonzales, Maria Belen Fleitas Mosqueda, Maria Eugenia Frers Marti, Luis Carlos Galli Castillo, Carlos Gaona Maldonado, Lujan Estefania Garcia Espinola, Diana Celeste Godoy Arce, Pablo Arturo González Aveiro, Antonio Milan González Mora, Dionisio Javier González González, Adrian Enmanuel Jara, Maria Celeste Lezcano Sosa, Bianca Taliza Mailen López Asereto, Luis Alberto López Cañete, Thalia Leticia López López, Carlos Walter Maciel Jiménez, Osmar Enrique Maciel Jiménez, Miguel Macoritto, Sebastián Moisés Martínez Gómez, Melissa Miers Ferreira, Martin Iván Molinas Del Rio, Derlis Gustavo Ocampos Salinas, Leticia Dahiana Ortellado Mendoza, María Mikaella Paredes Guerreño, Naomy Aline Paredes Izembrant, Jazmín Verence Peña Lugo, Rebeca Giseli Prieto Velázquez, Mónica Ramírez Chaparro, Milner Rodrigo Ramírez Morel, María Lorena Reguera Cubilla, Cecilia Gloria Rodríguez Chamorro, Camila Elizabeth Romero Diaz, Yein Aldana Salinas Riveros, Brizna Rebeca Serbin Paredes, María Jose Silva Santacruz, Juan Alberto Talavera Duarte, Analía Leticia Trinidad Barrios, Denisse Giselle Valdez Britze, Edilio Abraham Valdez Reyes, Fabiola Fracieli Vázquez Moraga, Eliana Beatriz Vázquez Pérez, Néstor Fabian Viñules Maciel, Tiago Lisandro Daniel Wrede Zarza, Alejandro Enrique Zárate Franco, Olga Raquel Zarza Cardozo.

Palabras claves: protección de derechos, derecho a la salud, legislación, pandemia.

INTRODUCCIÓN

Las normas jurídicas nacen con un fin concreto y determinado como las que han sido promovidas durante el periodo de la pandemia por la COVID 19, a partir de marzo 2020, para la protección de los derechos de las personas y serán objeto de análisis en el presente trabajo de investigación.

El eje vertebral de las normas jurídicas, ya sean estas leyes, decretos o resoluciones, es la Constitución Nacional, considerando el Capítulo I que dispone: “Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica” (Art. 4). Se tiene presente de la misma manera el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por Ley N°4/1992 que reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Los Estados tomaron medidas de urgencias desde diferentes organismos, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud y a la vida, y que a profundidad serán expuestos y analizados en el desarrollo del trabajo.

Para dictar las normas jurídicas, el Estado paraguayo se basó en las declaraciones oficiales de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre el avance del virus, que según determinaron constituye una pandemia, es decir se trata de una enfermedad epidémica que afecta a diversos países que ataca a casi todas las personas de una región geográfica.

Teniendo en cuenta que se trata de una situación que afecta a las personas en sociedad y familias enteras, las medidas adoptadas se han analizado desde distintos puntos de vista, es decir, si bien se pretende precautelar y garantizar el derecho a la salud, no se pueden dejar atrás la garantía y protección otros derechos humanos como el derecho a la libertad. Un ejemplo fue la asociación de personas o profesionales para defender ciertos intereses, como los autodenominados *Abogados por la*

verdad y Médicos por la verdad, quiénes señalaban ciertas contradicciones en la aplicación de las normativas.

Se abarca y contrastan situaciones generadas a causa de la pandemia y su incidencia en el proceso establecido en el marco de la Agenda 2015- 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030, en cuanto a las garantías de una enseñanza inclusiva y equitativa de calidad, la promoción de oportunidades de aprendizaje para todas las personas, de las sociedades pacíficas e inclusivas, del fortalecimiento de los medios de implementación y revitalización de la alianza mundial para el desarrollo sostenible, entre otros.

Por último y por ello no menos importante es mencionar de la aplicación, desde el inicio del desarrollo del presente trabajo colaborativo inter-cátedra, del Código de Ética de la Universidad Iberoamericana, instalando normas de conductas éticas, hábitos de respeto, honestidad, solidaridad, lealtad, promoviendo durante el proceso las buenas costumbres, actitudes y actividades empáticas de manera a mantener la armonía de las relaciones entre colegas. Se destaca el sometimiento al marco establecido por los lineamientos del Decálogo de la Universidad Iberoamericana, con el consiguiente compromiso fiel de los principios y valores en él dispuesto.

OBJETIVO GENERAL

- Analizar las normas jurídicas sancionadas en Paraguay en el periodo comprendido entre marzo de 2020 a marzo 2021, con relación a la protección de los derechos de las personas frente a la COVID-19.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar las normas jurídicas para la protección de los derechos de las personas sancionadas desde el inicio de la pandemia.
- Reconocer la naturaleza, derechos protegidos y el alcance de las normas jurídicas identificadas.

- Vincular los derechos garantizados con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- Respetar el Código de Ética y el Decálogo de la Universidad Iberoamericana.

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que la pandemia y sus efectos han tratado de controlarse apoyando la gestión de la pandemia con la aprobación de diversas normativas, de manera prácticamente universal, se reconoce la existencia de muchos factores que colaboran o atentan con su efectividad.

La norma jurídica es un instrumento que en un estado social de derecho debe permitir reconocer derechos y establecer obligaciones y un contexto pandémico no es la excepción. Las leyes deben instrumentalizar que tales derechos sean garantizados y respetados de manera integral, evitando vulneraciones y/o retrocesos.

Sin embargo, se ha visto priorizado el derecho a la salud en los primeros meses de declararse oficialmente la pandemia, delimitando así de manera excepcional el ejercicio amplio de otros derechos como el derecho a la libre circulación, el derecho a permanecer en recintos cerrados, el derecho a aglutinarse, el derecho a trabajar en ciertas modalidades y/o rubros, entre otros. Esta priorización se debió a la cantidad de contagios registrados, las muertes suscitadas, y la necesidad de evitar el eventual colapso del sistema de salud a causa de la COVID-19.

Se pudo observar que no todas las personas respetaron las disposiciones normativas vigentes, algunas alegando desconocimiento, otras por restarles importancia y/o minimizar la gravedad de la situación sanitaria que se estaba viviendo.

De esta manera, el presente trabajo de investigación pretende aportar un análisis de las normas jurídicas dictadas para la protección de los derechos fundamentales de las personas, en particular el derecho a la salud, en el periodo considerado más crítico de la pandemia a fin de que sirva para futuras contingencias, identificando aprendizajes y así como brechas para su implementación.

METODOLOGÍA

La metodología es de tipo descriptiva y de enfoque cualitativo. En ese sentido, los estudios de tipo descriptivo hacen referencia a que “buscan especificar las propiedades, características y los perfiles de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis”².

Según Cabanillas³ la metodología de tipo descriptiva “se utiliza para describir con rigurosidad científica (objetiva e imparcialidad) la realidad de las personas, grupos, eventos, etc. que son materia del abordaje científico. Por ejemplo, las características demográficas de las unidades investigadas... analizar e identificar las percepciones, comportamientos, y actitudes de los docentes o de los estudiantes, etc.”

El enfoque cualitativo busca revisar la naturaleza y la esencia de las realidades. Al respecto, Hernández menciona que “se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto”⁴.

Este estudio se centrará en la observación de la población mencionada. La muestra la constituirán las normativas pertinentes relacionadas con las normas jurídicas para la protección de los derechos de las personas, específicamente sobre el derecho a la salud sancionadas en Paraguay a raíz de la COVID 19 entre marzo del 2020 al 2021.

La técnica de recolección de datos, será la observación, la misma “consiste en tomar notas para ir conociendo el contexto, sus unidades y las relaciones y eventos que ocurren, así como interpretarlas”⁵.

En el presente estudio se aplicará la técnica a la muestra descrita, es decir, los documentos legales, normativas que guardan relación con la temática encarada. Se recopilarán las normas jurídicas promulgadas

2 Hernández Sampieri, F. c. (2014). Metodología de la investigación. MC Graw Hill. (págs. 358-401)

3 Cabanillas (2019) p.92

4 Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 358.

5 Emerson, Fretz y Shaw, 1995, como se citó en Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, p. 401

entre el 2020 y el 2021, centrando el estudio en aquellas normas que protegen los derechos de la persona.

Las normativas serán metodológicamente tomadas como unidad analítica o unidad de análisis⁶, siendo estos los documentos a ser analizados. El corte del estudio será transversal.

DESARROLLO

Tomando en cuenta el derecho positivo nacional y las recomendaciones de los órganos internacionales o multilaterales competentes, como es el caso de la OMS, que expresa: “Se alienta a los países a continuar fortaleciendo su preparación para emergencias sanitarias” (OMS, 2020), se establecen en Paraguay, las normativas jurídicas para enfrentar la situación crítica, con la decisión de la Presidencia de la República del Paraguay se emite el Decreto N° 3442 del 9 marzo de 2020, “Por el cual se dispone la implementación de acciones preventivas ante el riesgo de expansión del CORONAVIRUS (COVID-19) al territorio nacional”.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS) a su vez dicta la Resolución S.G. N° 91 del 10 de marzo de 2020, “Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Respuesta a virus respiratorios 2020, y se dispone su implementación y ejecución”, con la premisa de adoptar medidas tendientes a fortalecer las acciones de prevención y control, para evitar la propagación de la enfermedad y los efectos negativos sobre la salud de la población.

Se emite así también la Resolución S.G. N° 90 del MSPBS del 10 de marzo de 2020, “Por la cual se establecen medidas para mitigar la propagación del CORONAVIRUS (Covid-19)”, suspendiendo la realización de eventos y espectáculos públicos o privados; las actividades en lugares cerrados y las actividades educativas en todos los niveles por el término de quince días, dejando abierta la posibilidad de extender en

6 Corresponde a la entidad mayor o representativa de lo que va a ser objeto específico de estudio en una medición y se refiere al qué o quién es objeto de interés en una investigación. Tamayo, M. (2012) Op., cit., p. 180 <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/que-es-la-poblacion.html>

caso de ser necesario. Igualmente instruye a todos los sectores productivos, a implementar medidas de higiene, seguridad y salubridad para minimizar la circulación del virus.

Desde el Poder Legislativo, con miras a apoyar las medidas de prevención de expansión del virus y la protección de la salud de la comunidad, se sanciona la Ley N° 6524 de 26 de marzo de 2020, “Que declara estado de emergencia en todo el territorio de la República del Paraguay ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del COVID-19 o CORONAVIRUS y establece medidas fiscales, administrativas y financieras” otorgando facultades al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a re direccionar recursos necesarios para financiar el presupuesto de las entidades directamente afectadas, creando un fondo especial, para la atención de la emergencia sanitaria. Esta Ley fue reglamentada por el Decreto N° 3506 del 31 de marzo de 2020.

Igualmente, el Poder Judicial se hace eco de las medidas sanitarias, emitiendo la Acordada N° 1366 del 11 de marzo de 2020, “Acordada que reglamenta la actividad del Poder Judicial durante la emergencia sanitaria”, con el objeto de coadyuvar al Gobierno Central, siguiendo las recomendaciones de las autoridades sanitarias de restringir al mínimo las oportunidades de aglomeración de personas, ordenó, entre otros, el cese de todas las actividades del Servicio de Justicia en todas las circunscripciones de la República, durante un lapso de 15 días corridos, como también la suspensión de los plazos procesales, administrativos y registrales en todas las Circunscripciones Judiciales de la República.

LEYES

Se inicia la revisión de normas jurídicas con rango de ley, enunciando la Ley N° 6635 del 02 de noviembre de 2020, “Que prohíbe y sanciona la especulación de precios de productos de prevención y tratamiento de enfermedades epidémicas-pandémicas”, que si bien no dispone la protección directa de un derecho fundamental, dispone sobre la especulación de precios, cuya práctica incide directamente en el acceso oportuno al tratamiento que a la vez efectiviza o no el derecho a la salud, más aun en tiempos de crisis.

Ley N° 6612 del 14 de septiembre de 2020, “Que regula la utilización de terapia con plasma de convalecientes COVID-19 de forma experimental”, promulgada pretendiendo regular la utilización de Terapia con Plasma de Convalecientes de COVID-19 (TPCC por sus siglas), como también promover su disponibilidad en establecimientos de salud públicos y privados de forma experimental.

“El plasma de convalecencia ofrece la posibilidad de convertirse en una opción de tratamiento prometedora inmediata mientras se evalúan los medicamentos existentes, se desarrollan nuevas vacunas y terapias específicas”. (Platero et al. (2020, p.5)

Esta normativa fue aprobada a raíz de investigaciones internacionales realizadas en varios países, con miras a buscar un tratamiento, que en ese momento ayude a paliar los síntomas que presentaban los pacientes.

Ley N° 6655 del 25 de noviembre de 2020, “Que dispone la obligatoriedad temporal del uso de mascarillas higiénicas o de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón, y del cumplimiento de las medidas de protección contra el covid-19 o coronavirus”, emitida en el momento en que el levantamiento gradual de las medidas restrictivas estaban siendo desatendidas por gran parte de la población y el número de contagios también se incrementaron, se vio la necesidad de disponer esta medida de carácter temporal, sin embargo en menos de un mes esta norma fue derogada.

Más tarde fue aprobada la Ley N° 6699 del 22 de diciembre de 2020, “Que dispone el uso obligatorio de mascarillas higiénicas en el marco de la emergencia por pandemia del COVID-19 o CORONAVIRUS”, que derogó la Ley N° 6655 del 25 de noviembre de 2020.

Esta normativa fue aprobada como consecuencia de la negativa de la población que en cierta manera mostró un rechazo e incredulidad con respecto a la existencia real del virus; por esa razón el gobierno se vio obligado a disponer primero el uso temporal y más tarde el uso obligatorio de mascarillas sanitarias, higiénicas y de protección para toda la población, con excepción de las personas que tienen contrain-

dicado por motivos de salud debidamente justificado, personas con discapacidad que haga inviable su utilización o en espacios compartidos con miembros del mismo núcleo familiar o regular.

Queda resaltado que ambas leyes estipulaban en sus respectivos apartados la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento que no se hicieron efectivos en ningún caso, demostrando así la ineficacia de la norma. Las normas emitidas y derogadas en periodos cortos fueron una constante en el periodo de pandemia, generando confusión, el rechazo y hasta el desconocimiento por parte de la población, sumando al malestar generado por toda la contingencia.

Ley N° 6707 de 14 de enero de 2021, “Que declara bien público la investigación, desarrollo fabricación y adquisición para la distribución gratuita a la población de las vacunas contra el COVID-19”, emitida con el objeto de ampliar lo establecido en la Ley N° 4621 del 18 de mayo de 2012 “Nacional De Vacunas”.

Ley N° 6685 del 22 de diciembre de 2020, “Que modifica los artículos 24 y 30 de la Ley N° 4621 del 18 de mayo de 2012, “Nacional de Vacunas”, con esta normativa se busca regular la adquisición de las vacunas contemplada en la normativa anterior considerando la magnitud de la epidemia del COVID-19.

La aparición del CORONAVIRUS o COVID-19 escapó a cualquier ordenamiento jurídico de nuestro país que no estaba preparado para afrontar una situación siquiera similar a ésta, es por eso que dada la magnitud de los contagios se tuvo que complementar y ampliar las leyes ya existentes.

DECRETOS

Decreto N° 3451 del 12 de marzo de 2020, “Por el cual se establece un horario excepcional de trabajo para la administración pública, como medida ante el riesgo de expansión del CORONAVIRUS (COVID-19)”, esta normativa especificaba la duración de la jornada laboral de trabajo de 09:00 a 11:00, desde el 13 hasta el 26 de marzo de 2020, exceptuando a los funcionarios y empleados públicos que prestan servicios médi-

cos de urgencia y en horarios especiales, como también a funcionarios afectados a los servicios públicos imprescindibles para la comunidad.

Esta disposición se incluye atendiendo que fue tomada con el fin de proteger al personal de la administración pública y a los usuarios de su servicio, reglamentación a partir de la que los distintos organismos y entidades del Estado emitieron actos administrativos en consecuencia, y con las sucesivas modificaciones relativas al horario, las reiteraciones o ajustes en relación a las medidas sobre el distanciamiento físico, evitar aglomeraciones, los mismos fueron igualmente ajustados, ampliados, modificados, según pertinencia y los parámetros establecidos en las normas de orden superior.

Decreto N° 3456 del 16 de marzo de 2020, “Por el cual se declara estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional para el control de cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas en la implementación de las acciones preventivas ante el riesgos de expansión del Coronavirus (COVID-19)”, autorizando al MSPBS a disponer el aislamiento preventivo general por razones sanitarias, por el término a ser fijado por dicha autoridad de la salud, restringiendo la movilidad de la población en el horario comprendido entre las 21:00 y las 04:00 horas.

Así como el Decreto N° 3478 del 20 de marzo de 2020, “Por el cual se amplía el Decreto N° 3456/2020 y se establecen medidas sanitarias en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante el riesgo de expansión del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional”, fueron emitidos otros Decretos y normas de menor rango relacionados, conforme transcurría o evolucionaba la expansión del virus en la población, y la *ocupación de camas* o el desgaste del frágil sistema de salud paraguay, principalmente los que guardaban relación con la extensión de los plazos del aislamiento preventivo entre ellos el tenemos:

- Decreto N° 3490 del 28 de marzo de 2020, “Por el cual se modifica el artículo 1° del Decreto N° 3478/2020, en relación al aislamiento preventivo general establecido a partir del 29 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional (COVID 19) y se amplía el artí-

culo 2° del citado decreto”, esta modificación excluyó de las excepciones a las personas mayores de 60 años de edad, a las mujeres en estado de gravidez y en periodo de lactancia y a las personas con discapacidad, quienes debían cumplir estrictamente el aislamiento preventivo, dando así la importancia que la anterior normativa no contempló respecto a esta población considerada de mayor vulnerabilidad ante el virus.

- Decreto N° 3512 del 03 de abril de 2020, “Por el cual se disponen nuevas medidas de restricción para la circulación durante el aislamiento preventivo general establecido hasta el 12 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional (COVID 19)”.
- Decreto N° 3525 del 09 de abril de 2020, “Por el cual se amplía el aislamiento preventivo general (cuarentena) y las medidas de restricción desde el 13 de abril hasta el 19 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la pandemia del coronavirus (COVID-19)”.
- Decreto N° 3526 del 09 de abril de 2020, “Por el cual se autoriza al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a habilitar albergues destinados para el aislamiento supervisado de personas que han dado positivo en los test del coronavirus (COVID-19)”, normativa que en el momento representó una de las medidas más acertadas de prevención, emulada por otros países por su efectividad, evitando la transmisión de connacionales que ingresaban de otros países, la mayoría proveniente del Brasil, siendo portadores del virus, que con dicho “aislamiento supervisado”, se logró evitar el contagio masivo, momento en el que los tratamientos médicos, eran inciertos y sin mucha comprobación de efectividad, lo que derivó en alta probabilidad de mortalidad de las población contagiada. Normativa que fue reglamentada por el MSPBS y está citada en el apartado correspondiente.
- Decreto N° 3527 del 10 de abril de 2020, “Por el cual se modifica el artículo 3° del Decreto N° 3525 del 9 de abril de 2020 “Por el cual se amplía el aislamiento preventivo general (cuarentena) y las medidas de restricción desde el 13 de abril hasta el 19 de abril de 2020, en el

marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la pandemia del coronavirus (COVID-19) “.

- Decreto N° 3537 del 18 de abril de 2020, “Por el cual se extiende el aislamiento preventivo general (cuarentena) y las medidas de restricción desde el 20 al 26 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la pandemia del CORONAVIRUS (COVID-19)”.
- Decreto N° 3564 del 24 de abril de 2020, “Por el cual se extiende el aislamiento preventivo general (cuarentena) y las medidas de restricción desde el 27 abril al 3 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la pandemia del coronavirus (COVID-19)”.
- Decreto N° 3576 del 03 de mayo de 2020, “Por el cual se establecen medidas en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la pandemia del coronavirus (COVID-19) correspondiente a la fase 1 del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general (cuarentena inteligente), a partir del 4 al 25 de mayo de 2020, con sujeción a la evaluación técnica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”.
- Decreto N° 3619 del 24 de mayo de 2020, “Por el cual se establecen medidas correspondientes a la fase 2 del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general (cuarentena inteligente), a partir del 25 de mayo de 2020 hasta el 14 de junio de 2020, con sujeción a la evaluación técnica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”.
- Decreto N° 3706 del 14 de junio de 2020, “Por el cual se establecen medidas en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la pandemia del coronavirus (covid-19), correspondientes a la fase 3 del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general (cuarentena inteligente)”, a partir del 15 de junio de 2020 hasta el 5 de julio de 2020.
- Decreto N° 3780 del 05 de julio de 2020, “Por el cual se extiende el periodo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 3706 del 14 de

- junio de 2020, correspondiente a la fase 3 del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general (cuarentena inteligente), en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la pandemia del coronavirus (COVID-19)”, en el territorio nacional, hasta el 19 de julio de 2020.
- Decreto N° 3835 del 23 de julio de 2020, “Por el cual se establecen medidas en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la pandemia del coronavirus (COVID-19), correspondientes a la fase 4 del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general (cuarentena inteligente), con excepción de Asunción (Capital) y los departamentos de Alto Paraná y Central”.
 - Decreto N° 3900 del 30 de julio de 2020, “Por el cual se disponen nuevas medidas específicas en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en todo el territorio del departamento de Alto Paraná”.
 - Decreto N° 3919 del 9 de agosto de 2020, “Por el cual se extiende el periodo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 3835/2020, para Asunción (Capital) y el Departamento Central, hasta el 30 de agosto de 2020, y se mantienen vigentes, en estas regiones, las medidas dispuestas en el Decreto N° 3706/2020, correspondientes a la fase 3 del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general (cuarentena inteligente), en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del coronavirus (COVID-19)”.
 - Decreto N° 3942 del 15 de agosto de 2020, “Por el cual se extiende el periodo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 3900/2020, hasta el 23 de agosto de 2020, y se mantienen vigentes las medidas específicas en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general, en todo el territorio del departamento de Alto Paraná”.
 - Decreto N° 3943 del 15 de agosto de 2020, “Por el cual se extiende el periodo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 3835/2020, hasta el 30 de agosto de 2020, correspondiente a la fase 4 del plan

de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del coronavirus (COVID-19), con excepción de Asunción (Capital) y los departamentos de Alto Paraná y Central”.

- Decreto N° 3964 del 22 de agosto de 2020, “Por el cual se establecen medidas específicas en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en Asunción (Capital) y Departamento Central”.
- Decreto N° 3965 del 23 de agosto de 2020, “Por el cual se establecen nuevas medidas específicas en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en todo el territorio del Departamento de Alto Paraná, hasta el 6 de setiembre de 2020”;
- Decreto N° 4000 del 29 de agosto de 2020, “Por el cual se extiende el periodo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 3835/2020, ampliado por el Decreto N° 3943/2020, hasta el 6 de setiembre de 2020, correspondiente a la fase 4 del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del coronavirus (COVID-19)”;
- Decreto N° 4010 del 03 de setiembre de 2020, “Por el cual se autoriza al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a coordinar los planes y acciones con el sector privado de salud, en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante el riesgo de expansión del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional”, medida adoptada ante el contagio masivo y creciente, pacientes que exceden la capacidad de los hospitales, haciendo que colapse el sistema de salud, por lo que se tuvo que recurrir al sector privado para brindar la asistencia a los numerosos contagiados y más aún a aquellos en grave estado que requieren las unidades de terapia intensiva (UTI);
- Decreto N° 4015 del 5 de setiembre de 2020, “Por el cual se extiende el periodo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 3835/2020, hasta el 20 de setiembre 2020, correspondiente a la fase 4 del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en el

marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del coronavirus (COVID-19)”;

- Decreto N° 4016 del 5 de setiembre de 2020, “Por el cual se extiende el periodo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 3964/2020, hasta el 20 de setiembre de 2020, para Asunción (Capital) y el Departamento Central, en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del coronavirus (COVID-19).
- Decreto N° 4017 del 5 de setiembre de 2020, “Por el cual se extiende el periodo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 3965/2020, hasta el 20 de setiembre de 2020, en todo el territorio del departamento de Alto Paraná, en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del coronavirus (COVID-19).;
- Decreto N° 4045 del 12 de setiembre de 2020, “Por el cual se establecen medidas específicas en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en los departamentos de Concepción y Caaguazú”.
- Decreto N° 4065 del 19 de setiembre de 2020, “Por el cual se extiende el periodo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 3835/2020, hasta el 4 de octubre de 2020, correspondiente a la fase 4 del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del coronavirus (COVID-19)”.
- Decreto N° 4066 del 19 de setiembre de 2020, “Por el cual se extiende el periodo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 3964/2020, hasta el 4 de octubre de 2020, para Asunción (Capital) y el Departamento Central, en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general por la emergencia sanitaria declarada ante la pandemia del coronavirus (COVID-19)”.
- Decreto N° 4067 del 19 de setiembre de 2020, “Por el cual se establecen nuevas medidas específicas en el marco del plan de levantamien-

to gradual del aislamiento preventivo general en todo el territorio del departamento de Alto Paraná, hasta el 4 de octubre de 2020”.

Sucesivamente el Poder Ejecutivo fue emitiendo los Decretos que extendían los plazos de aplicación de las medidas adoptadas en el marco del plan de levantamiento gradual, a excepción de algunos que ampliaban o modificaban las restricciones, en respuesta a algunas particularidades espaciales o de la situación sanitaria en relación al número de casos de la COVID-19 y de personas fallecidas, como:

- Decreto N° 4331 del 13 de noviembre de 2020, “Por el cual se establecen nuevas medidas específicas en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en el territorio nacional por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19), a partir del 16 de noviembre de 2020 hasta el 6 de diciembre de 2020”, en el mismo orden de los anteriormente emitidos, excluyendo al Distrito de Caacupé, por lo señalado en el Decreto N° 4330.
- Decreto N° 4525 del 18 de diciembre de 2020, “Por el cual se establecen nuevas medidas específicas en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en el territorio nacional por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19), a partir del 21 de diciembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021”, debido a la inestabilidad y aceleración de la epidemia, como el ambiente social y festivo típico del mes de diciembre, genera condiciones desfavorables para el control de la pandemia y enlentece el proceso de normalización del circuito económico, retrocediendo respecto al horario y a la prestación de algunos servicios no esenciales;
- Decreto N° 5025 del 17 de marzo de 2021, “Por el cual se establecen nuevas medidas específicas en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en el territorio nacional por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19), a partir del 18 de marzo de 2021 hasta el 28 de marzo de 2021, y si deja sin efecto el Decreto N° 4990/2021”, en virtud del ascenso a nivel nacional en el número de casos COVID-19 y de personas fallecidas, se estableció mayor restricción horaria para distritos del Departamento Central, algunos de Itapúa, Paraguarí, Cordillera, Alto Paraná Guairá y Misio-

nes, limitando el permiso para transitar y el desarrollo de actividades entre las 05:00 hasta las 20:00, dejando para el resto del país entre las 05:00 y 23:59. Asimismo, se habilita el retorno seguro a instituciones educativas para el desarrollo de las clases en la modalidad virtual o híbrida-semipresencial, sujeto al protocolo y guía establecida por el Ministerio de Educación y Ciencias, aprobado por el MSPyBS.

RESOLUCIONES

Resolución S.G. N° 76, de fecha 28 de febrero de 2020 Por la cual se conforma el Centro de Operaciones de Emergencia del Ministerio de Salud Pública v Bienestar Social para dar respuesta nacional de la eventual pandemia por coronavirus (COVID-19). Esta resolución dispuso la urgente activación del Plan Nacional de Respuesta a la Pandemia a Virus Respiratorios 2020, estipulando las acciones inmediatas a ser realizadas y conformando el grupo técnico con representantes de diferentes departamentos dependientes del MSPBS en el marco de Reglamento Sanitario Internacional, así como las recomendaciones emanadas de los organismos internacionales de salud, como la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud.

Resolución S.G. N° 90, de fecha 10 de marzo de 2020 Por la cual se establecen medidas para mitigar la propagación del coronavirus (COVID-19), esta resolución fue emitida para establecer medidas sanitarias para mitigar la propagación del virus, así también estableció la suspensión de eventos y espectáculos públicos y privados de concurrencia masiva, suspender todo tipo de actividades en lugares cerrados, suspender las actividades educativas en todos los niveles de enseñanza en coordinación con el Ministerio de Educación y Ciencias, Universidades, Institutos Superiores y demás instituciones formadoras.

Resolución S.G. N° 91, de fecha 10 de marzo de 2020 Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Respuesta a virus respiratorios 2020, y se dispone su implementación y ejecución, esta resolución pasa a complementar la Resolución N° 76, de fecha 28 de febrero de 2020, que dispone la urgente aplicación del referido plan y ordena la activación del mismo por medio de los diferentes departamentos componentes del grupo técnico.

Resolución S.G: N° 96, de fechas marzo de 2020 Por el cual se establecen precios referenciales para productos de consumo ante la epidemia del coronavirus (COVID-19), el miedo instaurado como consecuencia de los contagios masivos llevó a la compra exagerada de insumos básicos de protección y desinfección necesarios ante la epidemia de coronavirus, incrementando la demanda de los mismos, lo que derivó en el desabastecimiento de las farmacéuticas, generando costos astronómicos, por ello que se tuvo que establecer un precio referencial dejando así la certidumbre del poco control existente a la industria, sin embargo, debido al comportamiento de la pandemia, de la oferta y precios de los insumos de primera necesidad para responder a ella, esta resolución fue revocada nuevamente por la Resolución N° 113, de fecha 25 de marzo de 2020, “Por la cual se abroga la Resolución S.G. N° 96/2020, que establece precios referenciales para productos de consumo ante la pandemia del coronavirus (COVID-19)”. Una vez más, se evidenciaba que la incertidumbre de los gobiernos de todo el mundo ante el comportamiento del virus, la especulación de los proveedores, el exceso en la demanda, algunos casos por necesidad para responder a la situación que en sus países se presentaba y otros simplemente previendo, con lo que precios fijos para esos productos, no permitía a los importadores o farmacéuticas competir como demandantes de esos insumos, a nivel internacional, y por ende no se dispondría para responder al requerimiento sanitario.

Resolución S.G. N° 99, de fecha 17 de marzo de 2020 Por el cual se dispone el aislamiento preventivo general de la población en todo el territorio nacional para mitigar la propagación del coronavirus (COVID-19), esta resolución dispuso la cuarentena sanitaria de toda la población hasta el 24 de marzo de 2020, y mantuvo la vigencia de las medidas sanitarias establecidas en el Resolución S.G. N° 90, de fecha 10 de marzo de 2020.

Resolución S.G. N° 100, de fecha 18 de marzo de 2020 Por la cual se aprueba la ficha de declaración de salud de los viajeros que ingresen a la República del Paraguay vía aérea, terrestre o fluvial, esta normativa puede no estar ligada directamente al tema del trabajo de investigación, pero dado que indirectamente influyó en la propagación del virus ha

sido incluida para resaltar su ineficacia a la hora de dar el seguimiento de cada formulario firmado por las personas que ingresaron al país por cualquiera de las vías, todo eso aumentó el número de casos positivos por la rápida propagación del virus lo que influyó al colapso sanitario.

Resolución S.G. N° 107, de fecha 23 de marzo del 2020 Por la cual se establecen condiciones especiales de control sobre los principios activos HIDROXICLOROQUINA y CLOROQUINA, en el marco de la emergencia epidemiológica que representa el coronavirus COVID-19), esta resolución fue emitida a los fines de prevenir que los principios activos mencionados sean utilizados sin evidencia científica suficiente que demuestre su utilidad en prevenir infecciones relacionadas al coronavirus, y teniendo información fidedigna que estos están siendo utilizados para el tratamiento de la mencionada enfermedad, en perjuicio de las personas que padecen enfermedades crónicas como el lupus, la artritis reumatoidea y la malaria, quienes realmente necesitan su medicación, por ello, se debió reglamentar el control y uso hospitalario exclusivo del MSPBS poniendo en salvaguarda y disponiendo la cuarentena transitoria de los mismos.

Posteriormente fue ampliada por Resolución N° 125, de fecha 27 de marzo de 2020 Por la cual se amplía la Resolución S.G. N° 107, de fecha 23 de marzo de 2020 Por la cual se establece condiciones especiales de control sobre los principios activos hidroxiclороquina y cloroquina, en el marco de la emergencia epidemiológica que representa el coronavirus (COVID-19), estableciéndose que ya que el uso estaba siendo exitoso en algunos casos el canal exclusivo de distribución sería establecido por el MSPBS para las patologías emergentes que no están contempladas en las indicaciones aprobadas por la autoridad sanitaria y dejando expresamente estipulado que aquellos pacientes que requieran la provisión de los medicamentos podrían acceder a los mismos con una simple receta archivada.

Resolución S.G. N° 112, de fecha 24 de marzo de 2020 Por la cual se establece el registro obligatorio de las personas provenientes de países extranjeros en la plataforma digital habilitada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para el seguimiento de las medidas

sanitarias y de cuarentena dictadas para mitigar la expansión del coronavirus (COVID-19), si bien en una anterior resolución se buscó dar seguimiento a las personas que ingresaban al país por diferentes vías y viendo la dificultad de la utilización de los formularios se buscó una manera más eficaz y práctica para poder rastrear y verificar el cumplimiento de las normas estipuladas en este caso pertinente.

Resolución S.G. N° 114, de fecha 25 de marzo de 2020 Por la cual se establece la notificación obligatoria de casos positivos de COVID-19 al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; teniendo la evidencia de la fragilidad del sistema de salud pública para gestionar la creciente demanda de solicitudes de test del COVID-19 y viendo que una fracción de la población accedía a los servicios de laboratorios privados se tuvo que recurrir a ordenar la obligatoriedad de remisión de informes de casos positivos para así facilitar los reportes diarios a la población.

Resolución S.G. N° 139, de fecha 1 de abril de 2020 Por la cual se autoriza a las entidades prestadoras de servicios de salud y a los profesionales médicos a proveer servicios de salud a distancia en los componentes de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, a través del uso de tecnologías de la información y la telecomunicación; emitida como medida de protección para evitar contagios a más personas y viendo la necesidad y obligación de brindar atención médica a la población se implementó la llamada “telemedicina” utilizando la tecnología para el efecto.

Ampliando la Resolución S.G N° 114, de fecha 25 de marzo de 2020, se emite la Resolución S.G. N° 147, de fecha 02 de abril de 2020 Por la cual se establece la notificación obligatoria de las enfermedades respiratorias, y casos de coronavirus (COVID-19), al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de la plataforma digital e instrumentos habilitados para el efecto; esta normativa hace la distinción de que deben ser informados diariamente tanto los casos positivos como negativos de coronavirus así como también como las enfermedades respiratorias.

Resolución S.G. N° 166, de fecha 11 de abril de 2020 Por la cual se establecen los casos en los cuales las personas que han dado positivo en los test de coronavirus (COVID-19) deberán guardar aislamiento

supervisado albergues habilitados para el efecto, esta resolución reglamenta el Decreto N° 3526, de fecha 09 de abril de 2020, que oportunamente brindó un mecanismo de prevención emulado de otros países evitando así la propagación del virus y previendo situaciones de vulnerabilidad de las personas.

Resolución S.G. N° 173, de fecha 16 de abril de 2020 Por las que se establecen medidas sanitarias ante el riesgo de expansión del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, destinadas a personas provenientes de otros países; la rápida propagación del virus contribuyó a que connacionales que se encontraban en otros países quisieran retornar y existiendo evidencia que indica que la propagación del virus se transmite de persona a persona se tuvo que reglamentar el ingreso de los mismos disponiendo el aislamiento preventivo obligatorio imponiendo sanciones en caso de incumplimiento.

Posteriormente se emite la Resolución S.G. N° 177, de fecha 20 de abril de 2020 Por el cual se establecen medidas sanitarias ante el riesgo de expansión del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, destinadas a personas provenientes de otros países, y se abroga la Resolución S.G. N° 173/2020; esta resolución amplía la anterior disponiendo que los ciudadanos paraguayos provenientes de otro país cuyo ingreso ha sido autorizado por razones humanitarias o situación de vulnerabilidad, mediante una resolución dictada por el Centro de Coordinación Interinstitucional en apoyo al MSPBS deben cumplir aislamiento preventivo obligatorio y establece nuevamente las sanciones en caso de incumplimiento.

Resolución S.G. N° 212, de fecha 9 de mayo de 2020 Por la cual se aprueba el protocolo de orientación para personas, que requieran cumplir cuarentena o aislamiento, evaluación y funcionamiento de albergues, en el marco del estado de emergencia sanitaria declarado por el gobierno de la república en la lucha contra la pandemia de coronavirus (COVID-19); esta resolución aprobaba el protocolo de funcionamiento de todos los albergues habilitados en el país.

Resolución S.G. N° 228, de fecha 31 de mayo de 2020 Por la cual se aprueba un nuevo protocolo de orientación para personas que requie-

ran cumplir cuarentena o aislamiento, evaluación y funcionamiento de albergues, en el marco del estado de emergencia sanitaria declarado por el gobierno de la república en la lucha contra la pandemia de coronavirus (covid-19); y se abroga la Resolución S.G. N° 212, de fecha 9 de mayo de 2020; esta resolución incluye, fundada en la Ley N° 1680/2001, Código de la Niñez y de la Adolescencia, de 25 de marzo de 2020, artículos 2, 3, 13, respecto al derecho a la no discriminación a tener en cuenta en todas las medidas administrativas, incluidas las sanitarias, así como el principio del interés superior del niño, que en este caso está dado por garantizar el derecho a la salud, garantizando a la vez los demás derechos de manera integral (derecho a la protección, derecho a vivir en familia, derecho a la supervivencia y desarrollo).

Resolución S.G. N° 296, de fecha 13 de julio de 2020 Por la cual se extiende a fase 3 del plan de levantamiento gradual de aislamiento preventivo general a todo el territorio de los departamentos de Concepción y Paraguari; esta resolución se emite como resultado del mencionado plan ya que determinados departamentos tuvieron que retrasar su avance con respecto a los demás al presentar un aumento en el número de contagios.

Resolución S.G. N° 300, de fecha 15 de julio de 2020 Por la cual se aprueba el Protocolo de Vigilancia Epidemiológica y Manejo de Aislamiento preventivo en el Marco de la Emergencia Sanitaria ante la Pandemia del Coronavirus (COVID-19); esta resolución aprueba el mencionado protocolo con el fin de monitorear la cantidad de casos sospechosos, positivos, negativos, descartados y recuperados, así como los posibles contactos si los hubieren de acuerdo a la situación particular de cada uno.

Resolución S.G. N° 309, de fecha 20 de julio de 2020 Por la cual se aprueba la Tabla de Criterios de Vulnerabilidad para COVID-19; conforme aumentaban los contagios se comprobó la vulnerabilidad de cierto grupo de personas y se elaboró una lista con los criterios que las hacen frágiles y recomendaban medidas de prevención en la vida diaria y en el entorno laboral a fin de ponerlas en resguardo.

Resolución S.G. N° 317, de fecha 23 de julio de 2020 Por la cual se aprueba el Protocolo de Vigilancia y Control Sanitario de Embarcaciones de Carga en Puertos, y el Protocolo de Vigilancia y Control de Transporte de Carga Internacional en Pasos de Frontera Terrestre -COVID-19; ante el ingreso de la enfermedad al territorio paraguayo, y de manera a evitar su propagación masiva se extremaron los controles en los puntos de entrada: pasos fronterizos y puertos de todo el país en resguardo de la salud de todos los habitantes de la república.

Resolución S.G. N° 329, de fecha 29 de julio de 2020 Por la cual dispone el Retroceso del Plan de Levantamiento Gradual de Aislamiento Preventivo General en todo el Territorio del Departamento de Alto Paraná; teniendo como país limítrofe a Brasil y existiendo con el mismo zonas de frontera seca que contribuyó al aumento de caso positivos se tuvo que hacer un mayor control y por ende un retroceso de fase en el mencionado plan aplicado en nuestro país.

Resolución S.G. N° 010, de fecha 11 de enero de 2021 Por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para la autorización de funcionamiento de piscinas de acceso al público, balnearios y playas en el Marco del Plan de Levantamiento Gradual de Aislamiento Preventivo General en el Territorio Nacional por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19); siguiendo con el mencionado plan algunas actividades de recreación fueron autorizadas en aras de que la población retorne de manera segura a las mismas.

DOCUMENTOS O RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS NACIONALES, INTERNACIONALES Y MULTILATERALES

El 7 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), al superar 100.000 casos confirmados de COVID-19, emitió una declaración a todo el mundo, alertando y señalando que congregando esfuerzos se podría frenar o revertir la propagación de este virus. En otro apartado decía “Debemos detener, contener, controlar, retrasar y reducir el impacto de este virus a cada oportunidad que tengamos”.

La misma declaración indicaba algunas medidas que se podrían adoptar, entendiendo que la experiencia en China y otros países demostraron que con acciones concretas se podría frenar la propagación, y refería algunas como“(...) la colaboración del conjunto de la sociedad para detectar a las personas enfermas, llevarlas a los centros de atención, hacer un seguimiento de los contactos, preparar a los hospitales y las clínicas para gestionar el aumento de pacientes y capacitar a los trabajadores de la salud”.

El documento publicado y transmitido a través de los canales oficiales a la población en general y en especial a los gobiernos de todo el mundo, enfatizaba sobre que “Todos los esfuerzos que se hacen para contener el virus y frenar la propagación sirven para salvar vidas”, al mismo tiempo instaba a los sistemas de salud a aprovechar el tiempo para avanzar en su preparación y a los investigadores en acrecentar la búsqueda de tratamientos eficaces y desarrollo de vacunas.

Y en una parte dicha declaración recalca que todas las personas pueden contribuir con el esfuerzo “de protegerse a sí mismas, de proteger a los demás, ya sea en el hogar, en la comunidad, en el sistema de atención de salud, en el lugar de trabajo o en el sistema de transporte” (OMS, marzo 2020).

Este documento y otros emitidos anteriormente por la OMS, han dado pie u orientaciones a las acciones y medidas adoptadas por el gobierno paraguayo, tal es así que la fundamentación científica y técnica de las normativas emitidas desde el principio, son mayormente sustentadas en este y otros emitidos por este órgano internacional, o por su capítulo americano la OPS (Organización Panamericana de la Salud).

Igualmente, casi todos los organismos multilaterales emitieron diversos protocolos, guías o documentos técnicos, intentando coadyuvar con los gobiernos y la población mundial para enfrentar el incierto escenario que se presentaba. Entre ellos el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) se hizo eco de la “Nota técnica: Protección de la niñez y adolescencia durante la pandemia del coronavirus”, elaborada por la Alianza para la Protección de la Infancia en la Acción Humanitaria, con el objetivo de brindar apoyo a los profesionales de

la protección de la niñez y adolescencia para que puedan responder de manera más eficiente a los riesgos de protección durante la pandemia del COVID-19. Este documento, en su primera parte presenta los posibles riesgos en materia de protección de la niñez y adolescencia que puede generar el COVID-19, mientras que en la segunda, ofrece opciones programáticas que se adhieren a las normas mínimas para la protección de la niñez y adolescencia en la acción humanitaria (basada en el documento NMPI o CPMS, por sus siglas en inglés) de 2019 y la nota orientativa sobre la protección de la niñez y adolescencia durante brotes de enfermedades infecciosas.

En este documento se señala que “Las medidas de cuarentena —tales como el cierre de escuelas y las restricciones de movilidad— interrumpen la rutina y el apoyo social de los niños y niñas”, igualmente refiere que

“Mediante la colaboración con el Gobierno, los profesionales de la protección de la niñez y adolescencia han de asegurar que las medidas que se tomen como respuesta al COVID-19 se adhieran a las normas internacionales, sigan las advertencias de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se basen en los derechos humanos, no sean discriminatorias y resulten proporcionales”.

“El cierre de las escuelas a nivel mundial en respuesta a la pandemia de COVID-19 plantea un riesgo sin precedentes para la educación, la protección y el bienestar de la niñez”, con esta afirmación inicia el “Marco para la reapertura de las escuelas” presentado por la UNESCO en abril de 2020. Este documento orientador, en sus apartados presenta dos aspectos fundamentales para la comunidad educativa de los países, uno de ellos presenta cómo “¿Cuándo, dónde y qué escuelas reabrir?” enumerando una serie de preguntas a contestar por los decisores, de igual manera presenta otra de “Cómo reabrir las escuelas”, indicando tres etapas, una para antes, otra para el proceso de reapertura y la última para una vez activas las escuelas.

La habilitación de la modalidad “híbrida o semi-presencial” establecida en el Decreto N ° 5025, del 17 de marzo de 2021, en el artículo 2°. Inciso 23, en el que se aprueba el retorno seguro a clases, sujeto al “Pro-

toloco y Guía Operativa para el Retorno Seguro a Instituciones Educativas 2021” aprobado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, da pautas concretas de medidas a ser adoptadas en los centros educativos, dan cuenta de la alineación a muchas de las recomendaciones de estos órganos multilaterales.

Si bien toda la normativa emitida en el periodo abordado por esta investigación, pretendió estar amparando las garantías Constitucionales, y en la protección de todos los Derechos de la población, sin embargo el informe anual “Derechos Humanos en Paraguay 2020” de la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY, Capítulo Paraguay), hace mención a algunos aspectos, que las medidas adoptadas pudieron estar afectando principios y derechos de las personas.

El informe anual, en su Capítulo 2 “Derecho a la Salud”, el que subtitula “Un país que vive en emergencia y una reforma de los años 90”, y que arranca con una afirmación contundente al decir “La covid-19 ha venido a relevar en la agenda pública lo que venimos denunciando hace 25 años (...)”, y enfoca a la deuda histórica del Estado en relación a la atención a la salud de la población, la privatización del sistema, entre otras falencias, relacionándolas con la urgencia generada por la pandemia por el coronavirus.

Al tratarse de un informe enfocado a la evaluación del respecto a los Derechos Humanos, y su afinidad con los objetivos de este trabajo, extraemos solo algunos puntos abordados por el informe, como el apartado “Albergues, una experiencia limitada”, denotando un aspecto positivo de las medidas, referenciado a lo dispuesto en el Decreto N° 3526 “Habilitación de albergues para personas con COVID19”, del 9 de abril de 2020, al señalar “La cuarentena obligatoria supervisada en albergues habilitados (...) tuvo como logro la contención y ralentización de la circulación comunitaria del virus”. Sin embargo, seguido a dicha valoración positiva, indica que la misma medida tuvo sus limitaciones, afectando algunos derechos de las personas “que fueron privadas de su libertad, radicaron en la falta de estandarización de las condiciones de dichos espacios, tanto en infraestructura, como en el trato del personal a cargo, en la alimentación, limpieza, entre otros”.

Otro apartado del informe CODEHUPY-2020, refiere a “Medidas poco extraordinarias favorecen a los servicios privados de salud”, en la que toma como punto para análisis lo dispuesto en el Decreto N° 4010, el que autoriza al MSPyBS la contratación del servicio de sanatorios y laboratorios privados para paliar la falencia del sistema público, sin embargo el informe afirma que esta “ha sido una práctica permanente de los últimos años, ya que, en simultáneo al desfinanciamiento deliberado de la salud pública, se han venido transfiriendo recursos del Tesoro al sector privado, a través de seguros VIP y tercerizaciones de servicios”. Un indicador que denota que la concentración de los recursos o acciones en la prevención y atención a la pandemia por la Covid-19, es que existiendo poblaciones con otras afecciones, cuyos tratamientos fueron descuidados, y el informe hace énfasis al respecto, que la atención a dichas enfermedades el sistema sigue la misma lógica que con la covid-19, “de emergencia”. Al respecto, en su apartado conclusivo expresa:

“Si bien se habla de la necesidad de la implementación de acciones multisectoriales para hacer frente a los determinantes sociales, políticos y ambientales, lo cierto es que el enfoque de los programas y políticas no incorporan acciones para enfrentar aspectos estructurales, sino que se enfoca en factores individuales (estilos de vida) que tienen un efecto muy limitado en mejorar las tasas de morbi-mortalidad”.

El informe entre sus recomendaciones expone sobre la pertinencia de Adoptar la Resolución No. 1/2020 “Pandemia y derechos humanos en las Américas” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 10 de abril, con énfasis en las medidas inmediatas y diligentes para prevenir la ocurrencia de afectaciones al derecho a la salud. Y haciendo una analogía en estos documentos con el cúmulo de normativas emanadas por los diferentes órganos del Estado, si bien la intencionalidad y fundamentación de las mismas son garantistas, del respeto a los derechos fundamentales –en especial el de la vida y de la salud- la incertidumbre, la debilidad del sistema sanitario, la frágil institucionalidad en los otros sistemas coadyuvantes ante la emergencia, hicieron que la efectividad pretendida por muchas de las normativas, fueran relativas o insuficientes, deviniendo de la emisión masiva, la confusión de la

mayor parte de la población afectada y por ende de la ineficacia de la aplicación las mismas.

En el mismo orden, se analizó el Informe Presidencial ante el Congreso de la Nación, el que contiene un apartado especial denominado “Acciones ante emergencia sanitaria por la pandemia Covid-19”, en el que afirma que el gobierno ha respondido de manera “firme y eficiente a los desafíos”.

Este apartado aborda las medidas sanitarias, económicas, sociales y de seguridad y control. Enfatiza que Paraguay fue el primer país en la región en declararse en cuarentena por la Covid-19, estableciendo un protocolo sanitario “con una respuesta rápida a las necesidades de la población durante las etapas de prevención, contención, mitigación y reactivación”, congruente con la declaración de la OMS, mencionada más arriba, en la que instaba a los gobiernos a prepararse para detener, contener, controlar y reducir el impacto

El informe presidencial, expuso sobre los resultados en relación a las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia por la COVID-19, algunos como: el significativo incremento en las camas destinadas a cuidados intensivos; la habilitación de pabellones de contingencia; a los convenios con el sector privado para aumentar la capacidad de atención a pacientes afectados; suministro de equipos de protección para el personal sanitario; habilitación de laboratorios; y, programa de vacunación.

En relación a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que guardan relación con los objetivos del presente estudio, se han identificado:

- Objetivo 3 “Salud y Bienestar”: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades;
- Objetivo 4 “Educación de Calidad”: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos;
- Objetivo 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas.

En dicho sentido, la pandemia a causa del coronavirus, y la emergencia sanitaria declarada puso a prueba de la protección efectiva del derecho a la salud a través del sistema de salud estatal. La pandemia develó a través de evidencias la extremada debilidad de dicho sistema, y como ya antes se señalaba, junto con la fragilidad de los demás sistemas con los que se articula o interactúa, ha denotado que esa garantía de protección efectiva e integral se encuentra en un nivel incipiente.

Por su parte, en cuanto al ejercicio del derecho a la educación en el periodo de la emergencia sanitaria, ha denotado un estancamiento, y en algunas situaciones ha representado un significativo retroceso en la educación de niñas, niños y adolescentes. La vuelta a clases de modo seguro, aún es relativa en la mayor parte de los centros educativos, principalmente porque coincidió con el incremento en los niveles de contagio y mortalidad por el coronavirus.

En el ámbito universitario, la reconversión del sistema educativo, en la modalidad de impartir clases, la modalidad virtual, que resulta totalmente seguro, con miras a no solo refiriendo a ese tipo de transformación, sino apoyando el avance hacia una educación de calidad, sostenible y solidaria, con enfoque de derechos, se plasma en este tipo de emprendimientos, desafiando el modelo clásico de educación terciaria, demostrando compromisos de los diferentes actores involucrados, la mirada crítica desde el inicio sobre el tema abordado, un análisis cuali-cuantitativo de los objetivos pretendidos, y esa visión integral sobre los derechos de las personas y las garantías de protección de las mismas, desde la creación y vigencia de las norma jurídicas, hasta la presentación de resultado desde los mandantes como también de órganos externos con una mirada más crítica sobre la situación y los resultados de dichas medias. Permite afirmar, que este es el camino hacia una educación universitaria de mejor calidad, con una visión analítica, crítica, emprendedora, comprometida y solidaria.

Instituciones sólidas, representan la base para una sociedad justa, pacífica e inclusiva, sin embargo, esta pandemia por COVID-19, denota no solo la fragilidad institucional de la Salud Pública, sino la falencia en los procedimientos de compras, la poca práctica de transparencia

en algunos sectores, la falta de coordinación intersectorial, son factores que afectó la capacidad de respuesta esperada por la población. La creación y entrada en vigencia de tantas normas jurídicas, confusas, contradictorias, excluyentes, expone justamente el gran desafío de fortalecer la institucionalidad en Paraguay.

Luego de este análisis, es difícil es afirmar, que las medidas adoptadas a través de las normas jurídicas en este tiempo pandémico hayan contribuido de manera efectiva a la garantía y protección de los derechos de las personas y en particular al derecho a la salud, para poder afirmar de manera categórica, como lo postula la Agenda de Desarrollo 2030 “No dejar a nadie atrás”.

CONCLUSIÓN

La pandemia sigue avanzando, permeando todos los sectores de la sociedad global, y Paraguay no escapa a esa situación, con un sistema de salud que recibe una de las menores inversiones en la Región y que está caracterizado por su segmentación y fragmentación. Conscientes de estas limitaciones, el Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS), tomó decisiones basadas en las ciencias y en la evidencia, e implementado estrategias, muchas de ellas acertadas, para enfrentar la pandemia de la COVID-19, priorizando a la salud como un derecho humano fundamental por encima de cualquier otro interés. Con la adopción de estas medidas, el país logró retardar la expansión de casos por un importante período de tiempo, posibilitando avanzar en un proceso contra reloj, para organizar, preparar y alistar el sistema nacional de salud, con base a los lineamientos y recomendaciones técnicas globales de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS). Este organismo, fiel a su misión, desde el inicio de la pandemia ha liderado los esfuerzos colaborativos de los organismos de cooperación, socios y aliados para el abordaje de los desafíos enfrentados y por enfrentar a nivel de país, ante esta crisis. Además, desde la OPS/OMS se puso a disposición las evidencias que sustentaron la toma de decisiones

gubernamentales, muchas de ellas drásticas, con significativas repercusiones en lo económico y social.

La interpretación de las normas jurídicas para la protección de los derechos de las personas es el elemento clave para disminuir la propagación y prevenir la expansión de la COVID-19. Desde el inicio de la pandemia, la responsabilidad del Estado fue dar respuesta de manera obligatoria a todas las personas a fin de proteger la salud física y psíquica a pesar de las adversidades que se presentaban, el compromiso de las instituciones del Estado con las implementaciones de la ley que declaraba el estado de emergencia sanitaria, en la que se establecen además medidas administrativas, fiscales y financieras para apoyar las medidas sanitarias, a su vez establecidas por otras leyes, resoluciones y decretos.

Para esta situación fueron emitidas normas y derogadas en plazos muy cortos, denotando que las mismas eran producto de una gran confusión, a veces con ciertas improvisaciones, sin recurrir a todos los actores que de una u otra forma deberían estar involucrados, podemos decir que era un escenario de prueba y error permanente.

Las modificaciones promovidas a las leyes, decretos y resoluciones emanadas, igualmente respondía a la dinámica que planteaba la situación sanitaria-socioeconómica en el país, como también, desde el inicio mismo, al comportamiento de la pandemia a nivel global, en el que “afortunadamente” permitió al Paraguay mirar desde fuera, y tener tiempo para adoptar medidas “normadas-reglamentadas”, previendo e intentando evitar o al menos dilatar las situaciones críticas observadas. Esta dinámica no hace más que evidenciar lo desarrollado en la cátedra de Sociología Jurídica, en el que hemos analizado sobre los efectos, efectividad, adecuaciones, los factores internos y externos de las normas, siendo ellas una variable dependiente del comportamiento y los cambios sociales.

Las restricciones impuestas, en contravención de algunas garantías constitucionales, como la libertad del tránsito en todo el territorio nacional, otras libertades coartadas, fueron “suspendidas”, en virtud a otras, como la protección del mayor bien jurídico “la vida” y del derecho a la salud de la población. Ante estas medidas, varios sectores se

manifestaron en contrario, principalmente cuando estas restricciones afectaron la economía, siendo la afectación más severa sobre los niveles de ingreso del sector informal o de servicios. Cabe señalar, que la oposición en cuanto a las medidas restrictivas, se tornó más fuerte, cuando se detectaron algunas irregularidades en las compras impulsadas, en el marco de la emergencia declarada, y ello conlleva el debilitamiento paulatino en la efectividad de las medidas preventivas, sumándose gradualmente el hastío de la población por el “encierro” o “aislamiento social” al que fue sometida.

Para terminar, las normas jurídicas emitidas, respondieron en gran medida al contexto que se fue presentando, todas ellas buscan proteger los derechos de las personas, principalmente el derecho a la vida y el derecho a la salud, y a la vez mitigar el impacto de la pandemia de la COVID-19, en los diferentes órdenes. Pero se destaca, que la prioridad definitivamente fue el derecho a la vida y a la salud.

Con el estudio y análisis de las normas jurídicas de protección a las personas junto con la comprensión y adopción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible se ha adquirido un nuevo conocimiento, se ha reflexionado acerca de las medidas adoptadas por los órganos responsables y el cumplimiento de estas, que estuvieron sujetas a sucesivos cambios debido a diversas falencias.

El presente trabajo de investigación inter cátedra Metodología de la Investigación – Sociología Jurídica, desafía el modelo clásico de educación terciaria, permite demostrar cual es el grado de compromiso de los diferentes actores involucrados, tener una mirada crítica desde el inicio sobre el tema abordado, desarrollar competencias analíticas y como estudiantes de las ciencias jurídicas, también desarrollar una visión próxima de las personas para el ejercicio pleno de sus derechos y las garantías que los organismos del Estado, a través de sus instituciones o de normas emitidas, deben asegurarlas. Se considera, que este es el camino hacia una educación universitaria de mejor calidad, con una visión analítica, crítica, emprendedora, responsable, respetuosa, honesta, comprometida y solidaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alianza para la Protección de la Infancia en la Acción Humanitaria. (2020). “Nota técnica: Protección de la infancia durante la pandemia de coronavirus.
- Benítez, M. A. (2021). *Tercer informe oficial del presidente*. Presidencia de la República del Paraguay.
- Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/183C6-6NKFlgCwotCqCDD-F1cnzxXVQv9f/view>
- La Alianza para la Protección de la Infancia en la Acción Humanitaria, 1. Retrieved mayo 28, 2021.
- Recuperado:https://www.unicef.org/media/66276/file/SPANISH_Technical%20Note:%20Protection%20of%20Children%20during%20the%20COVID-19%20Pandemic.pdf
- Hernández Sampieri, F. c. (2014). *Metodología de la investigación*. MC Graw Hill. (págs. 358-401)
- Recuperado:<https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/53341/OPSPAR-COVID-19210002-spa.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Jasarevic, T. (7 de Marzo de 2020). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de <https://www.who.int/es/news/item/07-03-2020-who-statement-on-cases-of-covid-19-surpassing-100-000>
- María Soledad Ferreira Gould, G. C. (1 de Marzo de 2021). Impacto sobre la salud mental durante la pandemia COVID 19 en Paraguay. *SOCIEDAD PARAGUAYA DE MEDICINA INTERNA*, 8(1), 61. Recuperado: <https://www.revistaspmi.org.py/index.php/rvspmi/article/view/202/193>
- Paraguay, C. d. (2020). *Derechos humanos en Paraguay*. CODEHUPY.
- Fuente: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>
- Platero-Portillo, Tania, Lloclla-Delgado, Sussan, & Guevara-Rodriguez, Nehemias. (2020). Terapia de plasma convaleciente para pacientes con COVID-19: revisión de la literatura. *Revista de la Facultad de Medicina Humana*, 20(4), 700-705. <https://dx.doi.org/10.25176/rfmh.v20i4.3247>
- Salud, O. P. (2020). *Respuesta de la OPS/OMS*. Organización Panamericana de la Salud. (Pag 30)

Social, M. d. (10 de diciembre de 2020). Medidas adoptadas por Paraguay en pandemia se ajustan a principios de protección de derechos humanos.

Fuente:<https://www.mds.gov.py/index.php/noticias/medidas-adoptadas-por-paraguay-en-pandemia-se-ajustan-principios-de-proteccion-de-derechos-humano>

Tamayo, M. (2012). *El Proceso de la Investigación Científica*. México: Limusa, p. 180.

UNESCO.(Abril de 2020). Obtenido de UNESCO Biblioteca Digital: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000373348_sp

Vicioso, J. R. (2021). Protocolo y guía operativa para el retorno seguro a instituciones educativas. Dirección General de Promoción de la Salud.

Fuente:<https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/1145b5-PROTOCOLOYGUIAOPERATIVAPARAELRETORNOSEGUROAINSTITUCIONESEEDUCATIVAS20211.pdf>

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Nacional De La República del Paraguay 1992 (Paraguay).

LEYES

- Ley N°1680. 30 de mayo del 2001, *Código de la Niñez y la Adolescencia*.
- Ley N° 4621, *Nacional De Vacunas*.
- Ley N° 6524, *Que declara estado de emergencia en todo el territorio de la República del Paraguay ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del COVID-19 o Coronavirus y establece medidas fiscales, administrativas y financieras*
- Ley N° 6635, *Que prohíbe y sanciona la especulación de precios de productos de prevención y tratamiento de enfermedades epidémicas-pandémicas*.
- Ley N° 6612, *Que regula la utilización de terapia con plasma de convalecientes COVID-19 de forma experimental*.
- Ley N° 6655, *Que dispone la obligatoriedad temporal del uso de mascarillas higiénicas o de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón, y del cumplimiento de las medidas de protección contra el covid-19 o coronavirus*.

- Ley N° 6699, *Que dispone el uso obligatorio de mascarillas higiénicas en el marco de la emergencia por pandemia del COVID-19 o Coronavirus.*
- Ley N° 6685, que modifica los artículos 24 y 30 de la Ley N° 4621 del 18 de mayo de 2012, *Nacional de Vacunas.*
- Ley N° 6707 *Que declara bien público la investigación, desarrollo fabricación y adquisición para la distribución gratuita a la población de las vacunas contra el COVID-19.*

DECRETOS

- Decreto N° 3451, Por el cual se establece un horario excepcional de trabajo para la administración pública, como medida ante el riesgo de expansión del Coronavirus (COVID-19).
- Decreto N° 3455, por el cual se crea el registro de exportadores y se establece el régimen de licencia previa de exportación de productos e insumos médicos sensibles, en el marco de la emergencia epidemiológica.
- Decreto N° 3456, por el cual se declara estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, autorizando al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a disponer un aislamiento preventivo general por razones sanitarias, por el término a ser fijado por dicha autoridad de la salud, restringiendo la movilidad de la población en el horario comprendido entre las 21:00 y las 04:00 horas.
- Decreto N° 3478, Por el cual se amplía el Decreto N° 3456/2020 y se establecen medidas sanitarias en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante el riesgo de expansión del CORONAVIRUS (COVID-19) en el territorio nacional.
- Decreto N° 3490, Por el cual se modifica el artículo 1° del Decreto N° 3478/2020, en relación al aislamiento preventivo general establecido a partir del 29 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional (COVID 19) y se amplía el artículo 2° del citado decreto.
- Decreto N° 3512, Por el cual se disponen nuevas medidas de restricción para la circulación durante el aislamiento preventivo general establecido hasta el 12 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional (COVID 19).

- Decreto N° 3525, Por el cual se amplía el aislamiento preventivo general (cuarentena) y las medidas de restricción desde el 13 de abril hasta el 19 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la pandemia de Coronavirus (COVID-19).
- Decreto N° 3526, Por el cual se autoriza al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a habilitar albergues destinados para el aislamiento supervisado de personas que han dado positivo en los test de Coronavirus (COVID-19).
- Decreto N° 3527, Por el cual se modifica el artículo 3° del Decreto N° 3525, Por el cual se amplía el aislamiento preventivo general (cuarentena) y las medidas de restricción desde el 13 de abril hasta el 19 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la pandemia de Coronavirus (COVID-19).
- Decreto N° 3537, Por el cual se extiende el aislamiento preventivo general (cuarentena) y las medidas de restricción desde el 20 al 26 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la pandemia del Coronavirus (COVID-19).
- Decreto N° 3564, Por el cual se extiende el aislamiento preventivo general (cuarentena) y las medidas de restricción desde el 27 abril al 3 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la pandemia del CORONAVIRUS (COVID-19).
- Decreto N° 3576, Por el cual se establecen medidas en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la pandemia del CORONAVIRUS (COVID-19).
- Decreto N° 3582, Por el cual se constituye la Comisión Especial de Supervisión y Control de Compras COVID-19 (CESC), para acompañar al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y a organismos y entidades del estado en los procesos de adquisiciones de bienes e insumos necesarios para la atención del estado de emergencia declarado por la Ley N° 6524/2020 y se establecen medidas de transparencia complementarias.
- Decreto N° 3619, Por el cual se establecen medidas correspondientes a la fase 2 del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general (cuarentena inteligente),
- Decreto N° 3706, Por el cual se establecen medidas en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la pandemia del co-

ronavirus (covid-19), correspondiente a la fase 3 del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general (cuarentena inteligente).

- Decreto N° 3780, Por el cual se extiende el periodo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 3706 del 14 de junio de 2020, correspondiente a la fase 3 del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general (cuarentena inteligente), en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la pandemia del Coronavirus (COVID-19).
- Decreto N° 3835, Por el cual se establecen medidas en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la pandemia del Coronavirus (COVID-19), correspondiente a la fase 4 del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general (cuarentena inteligente), con excepción de Asunción (Capital) y los departamentos de Alto Paraná y Central}.
- Decreto N° 3900, Por el cual se disponen nuevas medidas específicas en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en todo el territorio del departamento de Alto Paraná.
- Decreto N° 3919, Por el cual se extiende el periodo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 3835/2020, para Asunción (Capital) y el Departamento Central, hasta el 30 de agosto de 2020, y se mantienen vigentes, en estas regiones, las medidas dispuestas en el Decreto N° 3706/2020, correspondientes a la fase 3 del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general (cuarentena inteligente), en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19)”
- Decreto N° 3942, Por el cual se extiende el periodo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 3900/2020, hasta el 23 de agosto de 2020, y se mantienen vigentes las medidas específicas en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general, en todo el territorio del departamento de Alto Paraná.
- Decreto N° 3943, Por el cual se extiende el periodo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 3835/2020, hasta el 30 de agosto de 2020, correspondiente a la fase 4 del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19), con excepción de Asunción (Capital) y los departamentos de Alto Paraná y Central.

- Decreto N° 3964, Por el cual se establecen medidas específicas en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en Asunción (Capital) y Departamento Central.
- Decreto N° 3965, Por el cual se establecen nuevas medidas específicas en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en todo el territorio del Departamento de Alto Paraná, hasta el 6 de septiembre de 2020.
- Decreto N° 4000, Por el cual se extiende el periodo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 3835/2020, ampliado por el Decreto N° 394312020, hasta el 6 de setiembre de 2020, correspondiente a la fase 4 del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19).
- Decreto N° 4010, Por el cual se autoriza al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a coordinar los planes y acciones con el sector privado de salud, en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante el riesgo de expansión del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.
- Decreto N° 4015, Por el cual se extiende el periodo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 3835/2020, hasta el 20 de setiembre 2020, correspondiente a la fase 4 del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19).
- Decreto N° 4016, Por el cual se extiende el periodo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 3964/2020, hasta el 20 de setiembre de 2020, para Asunción (Capital) y el Departamento Central, en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19).
- Decreto N° 4017, Por el cual se extiende el periodo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 3965/2020, hasta el 20 de setiembre de 2020, en todo el territorio del departamento de Alto Paraná, en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19).
- Decreto N° 4045, Por el cual se establecen medidas específicas en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en los departamentos de Concepción y Caaguazú.
- Decreto N° 4065, Por el cual se extiende el periodo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 3835/2020, hasta el 4 de octubre de 2020, correspondiente

a la fase 4 del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19).

- Decreto N° 4066, Por el cual se extiende el periodo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 3964/2020, hasta el 4 de octubre de 2020, para Asunción (Capital) y el Departamento Central, en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general por la emergencia sanitaria declarada ante la pandemia del Coronavirus (COVID-19).
- Decreto N° 4067, Por el cual se establecen nuevas medidas específicas en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en todo el territorio del departamento de Alto Paraná.
- Decreto N° 4330, Por el cual se establecen nuevas medidas específicas en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en el distrito de Caacupé por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19).
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/8bd852-Decreto4330.pdf>
- Decreto N° 4331, Por el cual se establecen nuevas medidas específicas en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en el territorio nacional por la por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19).
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/4a93f8-SequicentenarioNacional18641870.pdf>
- Decreto N° 4410, Por el cual se amplía el Decreto N° 4330, disponiendo la no apertura de locales gastronómicos y comercios no esenciales, por la facilidad en la propagación viral en este tipo de espacios.
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/0fbdbd-DECRETO4410.pdf>
- Decreto N° 4525, Por el cual se establecen nuevas medidas específicas en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en el territorio nacional por la por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) a partir del 21 de diciembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021.
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/471f48-Decreto4525MedidasEspecificasdel21.12.20al10.01.21.pdf>
- Decreto N° 5025, Por el cual se establecen nuevas medidas específicas en el marco del plan de levantamiento gradual del aislamiento preventivo general en el territorio nacional por la por la Pandemia del Coronavirus (CO-

VID-19), a partir del 18 de marzo de 2021 hasta el 28 de marzo de 2021, y si deja sin efecto el Decreto N° 4990/2021.

Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/60b95f-DECRETO5025100wpiwn.pdf>

RESOLUCIONES

- Resolución S.G. N° 76 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Por la cual se conforma el Centro de Operaciones de Emergencia del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para dar respuesta nacional de la eventual pandemia por Coronavirus (COVID-19).
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/8dc125-ResolucinSGN76COE.pdf>
- Resolución S.G. N° 90 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Por la cual se establecen medidas para mitigar la propagación del Coronavirus (COVID-19).
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/5a7857-RESOLUCIONSG90COVID19.pdf>
- Resolución S.G. N° 91 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Respuesta a virus respiratorios 2020, y se dispone su implementación y ejecución.
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/d7eb84-ResolucinN91Seapruebablannacionalderespuestaavirusrespiratorios2020.pdf>
- Resolución S.G. N° 96 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Por el cual se establecen precios referenciales para productos de consumo ante la epidemia del Coronavirus (COVID-19).
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/38af57-resolucinSGN96preciosreferencialesparaproductosCORONAVIRUS.pdf>
- Resolución S.G. N° 99 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Por el cual se dispone el aislamiento preventivo general de la población en todo el territorio nacional para mitigar la propagación del Coronavirus (COVID-19).
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/473020-ResolucinSGN99Aislamientopreventivo.pdf>
- Resolución S.G. N° 100 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Por la cual se aprueba la ficha de declaración de salud de los viajeros que ingresen a la República del Paraguay vía aérea, terrestre o fluvial.

Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/f94d01-ResolucinN100Seapruabafichadedeclaracindesaluddeviajeros.pdf>

- Resolución S.G. N° 107 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Por la cual se establecen condiciones especiales de control sobre los principios activos HIDROXICLOROQUINA y CLOROQUINA, en el marco de la emergencia epidemiológica que representa el CORONAVIRUS (COVID-19).

Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/cb22c6-RESOLUCIONSG.N107.pdf>

- Resolución S.G. N° 109 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Por el cual se crea el Programa Nacional de Capacitaciones COVID-19, cuya aplicación y cumplimiento será de carácter obligatorio, para todo el personal de salud que forma parte de los prestadores de servicios en el sistema nacional de salud, ya sean públicos o privados y de la seguridad social.

Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/e996ca-ResolucinN109SecreaProgramaNacionaldeCapacitacionesCOVID19.pdf>

- Resolución S.G. N° 112 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Por la cual se establece el registro obligatorio de las personas provenientes de países extranjeros en la plataforma digital habilitada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para el seguimiento de las medidas sanitarias y de cuarentena dictadas para mitigar la expansión del Coronavirus (COVID-19).

Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/b2a365-ResolucinN112Registroobligatoriodepersonasprovenientesdeextranjeroenplataformadigital.pdf>

- Resolución S.G. N°166 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Por la cual se establecen los casos en los cuales las personas que han dado positivo en los test de CORONAVIRUS (COVID-19) deberán guardar aislamiento supervisado albergues habilitados para el efecto.

Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/1c8572-RESOLUCIONSG.N166.pdf>

- Resolución S.G. N° 114 Por la cual se establece la notificación obligatoria de casos positivos de COVID-19 al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/1c8222-ResolucinN114NotificacinobligatoriadecasospositivosdeCOVID19.pdf>

- Resolución S.G. N° 124 Por el cual se establecen niveles de coordinación de los servicios dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y del Instituto de Previsión Social para la integración de los servicios, en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante la epidemia del CORONAVIRUS (COVID-19).
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/f11d06-ResolucinN124NivelesdecoordinacinparaintegracinMSPIPS.pdf>
- Resolución N° 136 Por la cual se establecen los mecanismos de coordinación de los hospitales, dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y del Instituto de Previsión Social para la integración de los mismos en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante la epidemia del CORONAVIRUS (COVID-19), y se abroga la Resolución S.G. N° 24 de fecha 27 de marzo de 2020.
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/8453ef-ResolucinN136MecanismosdecoordinacindeserviciosMSPIPS.pdf>
- Resolución S.G. N° 139 Por la cual se autoriza a las entidades prestadoras de servicios de salud y a los profesionales médicos a proveer servicios de salud a distancia en los componentes de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, a través del uso de tecnologías de la información y la telecomunicación.
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/523172-ResolucinN139Serviciosdesaludadistancia.pdf>
- Resolución S.G N° 114/2020, se emite la Resolución S.G. N° 147 Por la cual se establece la notificación obligatoria de las enfermedades respiratorias, y casos de CORONAVIRUS (COVID-19), al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de la plataforma digital e instrumentos habilitados para el efecto.
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/4606e5-ResolucinN147NotificacinobligatoriadeenfermedadesrespiratoriasyCOVID19.pdf>
- Resolución S.G. N° 173 Por las que se establecen medidas sanitarias ante el riesgo de expansión del CORONAVIRUS (COVID-19) en el territorio nacional, destinadas a personas provenientes de otros países.
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/5f31c2-ResolucinN173Medidasdestinadasapersonasprovenientesdeotrospases.pdf>
- Resolución S.G. N° 177 Por el cual se establecen medidas sanitarias ante el riesgo de expansión del CORONAVIRUS (COVID-19) en el territorio

nacional, destinadas a personas provenientes de otros países, y se abroga la Resolución S.G. N°173/2020.

Fuente:<https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/3cfcc1-RESOLUCIONSG.N177.pdf>

- Resolución N° 121 Por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Resolución S.G. N° 76, de fecha 28 de febrero de 2020 “Por la cual conforma el centro de operaciones de emergencia del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para dar respuesta nacional de la eventual pandemia por CORONAVIRUS (COVID-19).

Fuente:<https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/243441-RESOLUCIONSGN121DE2020.pdf>

- Resolución S.G. N° 204 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social Por la cual se conforma el centro de monitoreo de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante la pandemia del CORONAVIRUS (COVID-19), en dependencia directa de la Dirección General de Desarrollo de Servicios y Redes de Salud.

Fuente:<https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/24ca0b-RESOLUCIONSG.N204.pdf>

- Resolución S.G. N° 212 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social Por la cual se aprueba el protocolo de orientación para personas, que requieran cumplir cuarentena o aislamiento, evaluación y funcionamiento de albergues, en el marco del estado de emergencia sanitaria declarado por el gobierno de la república en la lucha contra la pandemia de CORONAVIRUS (COVID-19).

Fuente:<https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/325e8f-RESOLUCIONSG.N212.pdf>

Resolución S.G. N° 213 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Por la cual se establece que el centro de coordinación interinstitucional en apoyo al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, planificará coordinará y ejecutará el procedimiento de facilitación de acceso de connacionales al territorio nacional en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante la pandemia por COVID-19.

Fuente:<https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/b92ae1-RESOLUCIONSG.N213.pdf>

- Resolución D.G. RR.HH. N° 2044 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social Por la cual se designa a personal sanitario para el Centro de Monitoreo de Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud, en el marco

de la emergencia sanitaria declarada ante la pandemia del CORONAVIRUS (COVID-19).

Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/336c29-2020RESRHJMN2044.pdf>

- Resolución S.G. N° 228 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social Por la cual se aprueba un nuevo protocolo de orientación para personas que requieran cumplir cuarentena o aislamiento, evaluación y funcionamiento de albergues, en el marco del estado de emergencia sanitaria declarado por el gobierno de la república en la lucha contra la pandemia de coronavirus (covid-19); y se abroga la Resolución S.G. N° 212.
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/82b3a5-RES228DE2020.pdf>
- Resolución S.G. N° 296, Por la cual se extiende a fase 3 del plan de levantamiento gradual de aislamiento preventivo general a todo el territorio de los departamentos de Concepción y Paraguari.
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/a9885b-RESOLUCIONSG.N296.pdf>
- Resolución S.G. N° 300, Por la cual se aprueba el Protocolo de Vigilancia Epidemiológica y Manejo de Aislamiento preventivo en el Marco de la Emergencia Sanitaria ante la Pandemia del Coronavirus (COVID-19).
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/d2bb92-ResolucinN300Protocolodevigilanciaepidemiologicaymanejodeaislamiento preventivo.pdf>
- Resolución S.G. N° 309, Por la cual se aprueba la Tabla de Criterios de Vulnerabilidad para COVID-19.
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/4a9809-ResolucionSGN309MSPBSTABLACRITERIOSDEVULNERABILIDADCOVID19.pdf>
- Resolución S.G. N° 317, Por la cual se aprueba el Protocolo de Vigilancia y Control Sanitario de Embarcaciones de Carga en Puertos, y el Protocolo de Vigilancia y Control de Transporte de Carga Internacional en Pasos de Frontera Terrestre -COVID-19.
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/234ad8-RESOLUCIONSG.N317.pdf>
- Resolución S.G. N° 324, Por la cual se designa a Personal del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social como Coordinador Institucional de la

Estrategia Hotel Salud, en el Marco de la Emergencia Declarada ante la Pandemia del Coronavirus (COVID-19).

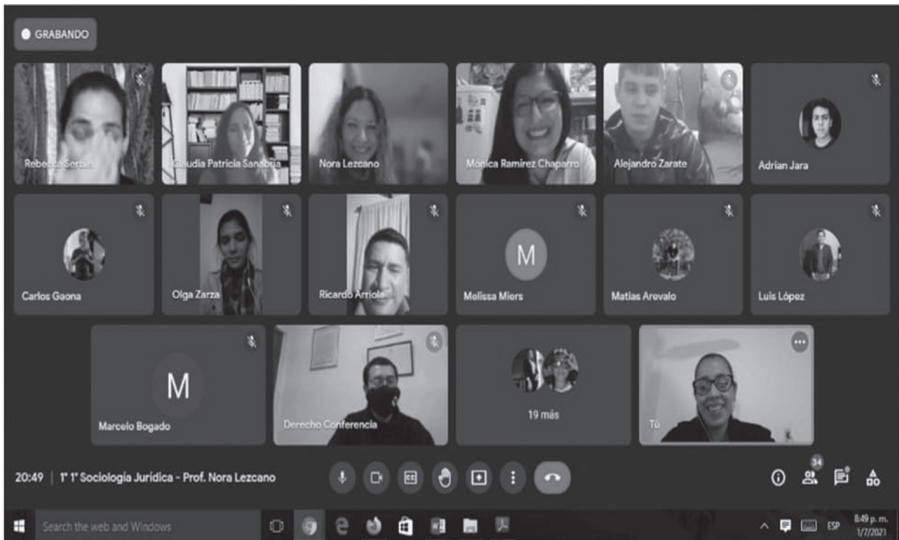
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/4058ef-Scan28jul.2020.pdf>

- Resolución S.G. N° 329, Por la cual dispone el Retroceso del Plan de Levantamiento Gradual de Aislamiento Preventivo General en todo el Territorio del Departamento de Alto Paraná.
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/d9cbb4-resolucionesg3291.pdf>
- Resolución S.G. N° 010, Por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para la autorización de funcionamiento de piscinas de acceso al público, balnearios y playas en el Marco del Plan de Levantamiento Gradual de Aislamiento Preventivo General en el Territorio Nacional por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19).
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/36c522-RESOLUCIONSG101.pdf>
- Resolución S.G. N° 187, Por la cual se modifican los Artículos 1° y 2° de la Resolución S.G. N° 76, de fecha 28 de febrero de 2020, y se deroga la Resolución S.G. N° 121, de fecha 26 de marzo de 2020.
Fuente: <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/c183df-20210405REsolucion187.pdf>

ACORDADAS

Acordada N° 1366 [CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]. Acordada que reglamenta la actividad del poder judicial durante la emergencia sanitaria. 11 de marzo del 2020.

ANEXOS



Estudiantes y Docentes de las Cátedras de Metodología de la Investigación y Sociología Jurídica en una sesión de clase sincrónica.

LA RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA- RSU: UNA BUENA PRÁCTICA QUE INCLUYE EL VALOR DEL SER HUMANO EN EL QUEHACER ACADÉMICO

Nora Edith Lezcano Chaves¹

Este artículo se realiza como una mención especial a los/as estudiantes de la cátedra de RSU de las carreras de Derecho y Notariado, quiénes son los verdaderos protagonistas de sus proyectos a los cuales han dado vida con su comprometida implementación².

-
- 1 **Nora Edith Lezcano Chaves:** Docente universitaria de grado y postgrado. Abogada. Mediadora. Ciber- Mediadora registrada en Registro Internacional de Mediadores. Embajadora por Paraguay del Foro Internacional de Mediadores Internacionales - FIMEP. Especialista en Medios Alternos de Resolución de Conflictos por las Universidad Torcuato Di Tella (Argentina). Certificada académicamente por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos-OEA (Costa Rica). Certificada en el Curso Claves para la en la Docencia Universitaria por la Universidad de Barcelona y la Universidad UCSA- Paraguay. Formadora de Mediadores a nivel privado y público. Mediadora del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara Nacional de Comercios y Servicios- CAMP-Paraguay. Trabaja en el sector social en la promoción y defensa de los derechos humanos en particular de la niñez y la adolescencia, los derechos de la mujer y de los derechos de las personas con discapacidad. Con experiencia en la sistematización y monitoreo de proyecto sociales y elaboración de políticas públicas y legislación con enfoque de derechos. Contribuyó en el desarrollo de investigaciones jurídico-sociales en temáticas sociales, así como en la generación de publicaciones, manuales, libros de formación y capacitación en las temáticas de su expertís. Ha trabajado para organizaciones nacionales e internacionales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, UNICEF, instancias del Estado y de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
- 2 **Estudiantes del equipo del Hospital Barrio Obrero:** Andrea Aranda. Ana Pereira. Andrea Ramos. Antonio Javier Delfino González. Carlos Rosso. Elizabeth Ayala Rolón. Yamila Leticia Cáceres Capdevila. Andrea Aranda. Ana Pereira. Andrea Ramos. Antonio Javier Delfino González. Carlos Rosso. Elizabeth Ayala Rolón. Yamila Leticia Cáceres Capdevila. Guillermo Micó. Gloria Cecilia Rodríguez Chamorro. Gabriela Elizabeth Ruiz Rodas, Liz Villar. Liza Lorena González Riveros. Nathalia Karina Bogado Morales. Orlando Javier Infrán. Sara Carolina Núñez Vigo. (2º año de la carrera de Derecho y Notariado; y con la participación de dos estudiantes del 5º año de la carrera de Psicología). **Estudiantes del equipo del Hospital INERAM:** Araceli González. Camila Vera Cáceres. Carolina Acosta. Carlos Guillermo. Dare Fornerón. Gabriela Verónica Cifuentes. Gabriela Latorre Aguadé. Héctor Rodolfo Gauto. Jennifer López Arévalo. Josué Samaniego. Leticia Marecos. Lucía López. Luis Couiteux Noria. Marcelo Medina. María Belén Jara. María Silvia Fariña. Milagros Villalba. Pablo González Vera. Sandra Garay. Sergio Real. Verenisse González. Yenny Rossana Cañete. (2º año de la carrera de Derecho y Notariado).

Resumen: El presente artículo comparte parte del proceso vivenciado por estudiantes de las carreras de Derecho y Notariado de la Facultad de Ciencias Jurídicas, a través de la cátedra de Responsabilidad Social Universitaria-RSU, por medio de la planificación, implementación, evaluación y socialización de dos proyectos de RSU desarrollados en el primer semestre académico del año 2021, en la Universidad UNIBE. Estos proyectos toman en cuenta los Objetivos de Desarrollo Sostenible-ODS. Se recogen principales aprendizajes considerados significativos, así como desafíos que se traducen en experiencias de buenas prácticas, que se comparten y ponen a consideración a la hora de desarrollar proyectos académicos desde la Responsabilidad Social Universitaria.

Palabras claves: RSU. ODS. Aprendizajes significativos. Buenas prácticas. Participación – acción. Compromiso académico y social.

INTRODUCCIÓN

La Responsabilidad Social Universitaria - RSU es una cátedra modular desarrollada en la Universidad Iberoamericana en varias carreras de diferentes facultades, como es el caso de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas.

La cátedra de RSU tiene como finalidad desarrollar competencias en los y las estudiantes en lo que hace a su formación integral, en cuanto a aprender y vivenciar procesos altamente participativos en la elaboración, implementación y evaluación de proyectos que incidan en la realidad social desde la academia.

Particularmente, en la cátedra de RSU de las carreras de Derecho y Notariado, estos proyectos surgen del propio interés de los estudiantes y desde los últimos años, se planifica teniendo como eje central contribuir e incidir en el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible – ODS³.

3 En 2015, la ONU aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, una oportunidad para que los países y sus sociedades emprendan un nuevo camino con el que mejorar la vida de todas las personas, sin dejar a nadie atrás. La Agenda cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, que incluyen desde la eliminación de la pobreza hasta el combate al cambio climático, la educación, la igualdad de la mujer, la defensa del medio ambiente o el diseño de nuestras ciudades, más información en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>

I. PROYECTOS DE RSU

Desde inicios del año 2020, la pandemia causada por la COVID-19 ha enlutado a muchas familias en el mundo y Paraguay no fue la excepción. Muchos estudiantes y sus propias familias se han enfermado a causa del virus, y en algunos casos han perdido a familiares, amigos, compañeros/as de trabajo⁴.

En Paraguay a causa del tratamiento de la enfermedad por la COVID-19, los/as pacientes al ingresar al hospital cumpliendo con los protocolos de sanidad son aislados por seguridad para prevenir nuevos contagios, razón por la cual dejan de tener contacto directo con sus familiares, quiénes en muchos casos se ven obligados a acampar provisoriamente alrededor de los nosocomios, esperando recibir noticias alentadoras sobre la pronta recuperación de sus seres queridos.

Considerando la situación mencionada no sólo se ve afectada la salud física de las personas que padecen la enfermedad, sino de sus familiares que aguardan una noticia alentadora, quiénes también ven afectada su salud mental y emocional a raíz de la pandemia. Tomando en cuenta esta situación sanitaria y social, desde la cátedra de Responsabilidad Social Universitaria-RSU, estudiantes de las carreras de Derecho y Notariado decidieron acompañar de una manera muy especial a familiares de pacientes internados a causa de la COVID-19, tanto en el INERAM (El Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias y del Ambiente)⁵, como en el Hospital General de Barrio Obrero⁶ a través de contribuciones voluntarias.

4 Según fuente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social – MSPYBS, al 24 de septiembre de 2021 se registraron, desde que inició la pandemia un total de 16.188 muertes a nivel nacional por la COVID-19 y el 25 de septiembre de 2021 felizmente por primera vez desde marzo de 2020, no se registraron muertes en el país.

5 El Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias y del Ambiente, Prof. Dr. Juan Max Boettner más conocido como “Hospital INERAM”, se encuentra ubicado en la Avenida Venezuela de Asunción, es considerado el Centro de Referencia Respiratorio por Excelencia frente a la pandemia por la COVID-19.

6 El Hospital General de Barrio Obrero, se encuentra situado entre las calles Fulgencio Yegros, Independencia Nacional, Presbítero Francisco Javier Bogarín (11 proyectadas) y la Avda. Chiang Kai – Shek. Abarca una manzana dentro del Barrio Obrero de la localidad de Asunción. El mismo recibe a pobladores del barrio y a personas en situación de vulnerabilidad.

Para el desarrollo de los proyectos, los/as estudiantes se agruparon en dos equipos de trabajo para cada nosocomio respectivamente; si bien, al inicio de la cátedra habían iniciativas diversas para otras temáticas programáticas, sin embargo, desde un análisis reflexivo realizado durante las clases sincrónicas sobre la situación pandémica, se consensuó de manera participativa llevar a cabo la ejecución de dos proyectos de RSU, para conseguir resultados de forma mancomunada con un compromiso académico y social en común.

Participaron un total 35 estudiantes, 14 en el **Proyecto Paraguay te necesita, una mano en pandemia**, implementado en el Hospital de Barrio Obrero y 21 estudiantes, en el **Proyecto Alimentos para el alma**, ejecutado en el INERAM. De esta manera, se destaca la participación activa de los estudiantes quienes desde una reflexión-acción profunda, tomaron la decisión de la necesaria solidaridad y apoyo a las personas afectadas por la situación pandémica, mediante el análisis de la problemática y la búsqueda de posibles estrategias de afrontamiento como apoyo a los familiares de pacientes internados en los hospitales mencionados a causa de la COVID-19.

II. PLANIFICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN

El Objetivo General del proyecto **Paraguay te necesita, una mano en pandemia**, consistió en la contribución voluntaria a través de la entrega de desayunos, elementos de higiene personal y desinfección para el cuidado de los familiares de las personas internadas por la COVID-19 que se encontraban en el Hospital General de Barrio Obrero.

Por su parte, el Objetivo General del proyecto de **Alimentos para el Alma** fue establecer la unión entre estudiantes para ayudar a familiares de pacientes por Covid-19 internados en el INERAM, a través de la entrega de alimentos no perecederos, kit de higiene y de limpieza, acompañados de mensajes motivacionales y para la prevención de eventuales contagios por el virus.

De acuerdo a los ODS considerando sus metas específicas se tuvieron en cuenta en ambos proyectos generar acciones que permitieran

incidir en los ODS N°1 Fin de la Pobreza, ODS N°3 Salud y Bienestar y en el ODS N°17 Alianza para el logro de los Objetivos.

En cuanto al ODS N°1 Fin de la pobreza⁷, se eligió este objetivo con la intención de fomentar la resiliencia de las personas que se encontraban en situación de vulnerabilidad por el contexto sanitario mencionado.

El ODS N°3 Salud y Bienestar⁸, con el propósito de suministrar información alusiva a la prevención de la COVID-19 a través de folletos, así como también para la promoción de la salud mental, a través de la entrega de mensajes de apoyo y aliento que iban acompañados de las contribuciones voluntarias (kit de higiene y desinfección), con la finalidad de incidir positivamente en la capacidad de resiliencia de los familiares de las personas internadas con diagnóstico de Covid-19.

Y el ODS N°17 Alianza para el logro de los Objetivos⁹, con la finalidad de promover acciones de articulación al interior de la cátedra de RSU, como al exterior de la misma a través de generar articulaciones para incidir en logro de los objetivos propuestos. En este sentido, considerando el ODS N°17, se ha generado además una sinergia propiciada por las Docentes¹⁰ de las cátedras de RSU, entre estudiantes de las carreras de Derecho, Notariado y Psicología lo que permitió desplegar la potencia de la interdisciplinariedad de ambos equipos.

7 Para el 2030, fomentar la resiliencia de las personas en situación de pobreza y las personas que se encuentran en situaciones vulnerables, reducir su exposición y vulnerabilidad a los fenómenos extremos relacionados con el clima y a otros desastres económicos, sociales y ambientales.

8 Garantizar una vida sana y promover el bienestar en todas las edades es esencial para el desarrollo sostenible. Actualmente, el mundo se enfrenta a una crisis sanitaria mundial sin precedentes; la COVID-19 está propagando el sufrimiento humano, desestabilizando la economía mundial y cambiando drásticamente las vidas de miles de millones de personas en todo el mundo.

9 Los ODS solo se logran con asociaciones mundiales sólidas y cooperación. Para que un programa de desarrollo se cumpla satisfactoriamente, es necesario establecer asociaciones inclusivas (a nivel mundial, regional, nacional y local) sobre principios y valores, así como sobre una visión y unos objetivos compartidos que se centren primero en las personas y el planeta.

10 Se han coordinado acciones con la cátedra de RSU desarrollada en la Carrera de Psicología de la Universidad, a través de la docente Lic. María Julia Garcete y dos de sus estudiantes, para realizar contribuciones de alimentos a la organización Nido de Niños ubicado en el predio del Parque Caballero, así como la gestión de contribuciones voluntarias y la elaboración de mensajes motivacionales y de prevención del contagio a causa de la COVID-19.

Considerando la metodología de los proyectos sociales, se elaboró un cronograma de manera conjunta a fin de establecer las acciones prioritarias a ser implementadas, distribuidas por semanas desde el mes de marzo a julio 2021; entre ellas se encuentran:

- Presentación de la fundamentación y justificación de la cátedra de RSU.
- Vinculación existente entre RSU y los ODS.
- Estudio sobre el alcance de los proyectos sociales, su finalidad, metodología y estructura.
- Reconocimiento de la estructura del Proyecto de RSU, de acuerdo a los criterios académicos de la Universidad UNIBE.
- Revisión de la estructura del informe final para la presentación y defensa del proyecto de RSU, tanto en la cátedra como en el concurso de RSU, organizado anualmente por la Universidad UNIBE.
- Definición temática de los proyectos, de las personas beneficiarias y del alcance de los ODS.
- Conformación de los equipos de trabajo.
- Definición y organización de acciones inmediatas y mediatas.
- Definición de recursos disponibles y necesarios para gestionarlos.
- Distribución de responsabilidades al interior de cada equipo.
- Firma del Contrato de RSU, suministrado por la Universidad UNIBE para la definición de acciones en campo y/o virtuales para la implementación de los proyectos.
- Gestión para disponer de las contribuciones voluntarias, a través de acciones de difusión por redes sociales de los propios estudiantes y/o contactos con referentes de empresas privadas que podrían realizar apoyos específicos.
- Ejecución de acciones logísticas para planificar la entrega de las contribuciones voluntarias.

- Preparación de Kits de desayunos, alimentos no perecederos y mensajes de apoyo (promoviendo la salud mental y la prevención del contagio por COVID-19).
- Definición de días y horas para la entrega de las contribuciones voluntarias en cada nosocomio.
- Entrega de las contribuciones voluntarias en campo, el 12 y 13 de junio.
- Defensa final de los proyectos en la cátedra de RSU, el 23 de junio.
- Preparación para la defensa de los proyectos de RSU, en el concurso organizado por la Universidad UNIBE, en julio.
- Presentación el 18 de agosto, de la disertación **“La Responsabilidad Social Universitaria, una mirada desde sus propios protagonistas: compartiendo buenas prácticas”**¹¹, en la cual se socializaron los principales aprendizajes y desafíos de los proyectos, en el ciclo de conferencias Herramientas para Progresar, organizado anualmente por la Universidad UNIBE.

En las clases sincrónicas se acordó la creación de un grupo de WhatsApp, gestionado por los propios estudiantes, a través del cual se comunicaban a fin de coordinar acciones de acuerdo al cronograma establecido, como, por ejemplo: horarios de reuniones virtuales por MEET, días de encuentros sincrónicos, los cuales en su mayoría se realizaban los domingos, porque eran los días disponibles en que los/as estudiantes podían reunirse, en virtud de que la mayoría estudia y también trabaja.

Además, se realizaron las clases sincrónicas desarrolladas semanalmente a fin de consensuar los pasos a seguir en cada proyecto, coordinando acciones para finalmente realizar la entrega de manera presencial de los kits que habían preparado, considerando todos los protocolos sa-

11 **Se expresa gratitud y reconocimiento a los/as siguientes estudiantes de las carreras de Derecho y Notariado:** Carlos Rosso. Elizabeth Ayala. Gabriela Ruíz. Liz Garcete. María Silvia Fariña. Yenny Cañete, quiénes han participado como disertantes de manera conjunta con la Docente Nora Lezcano Chaves, compartiendo de primera mano los aprendizajes desarrollados durante la implementación de sus proyectos.

nitarios para prevenir los contagios y/o propagación de la COVID-19, definiéndose que aquellos estudiantes que no podían apersonarse en los hospitales, por diversas razones, continuarían realizando el apoyo a la gestión de los proyectos de manera virtual.

Cada semana desde la cátedra de RSU de la carreras de Derecho y Notariado los/as estudiantes avanzaron en la ejecución de los proyectos tomando en cuenta una guía orientativa suministrada por la docente, donde se indicaban orientaciones con la finalidad de seguir su desarrollo, acorde a los conceptos teóricos abordados en las clases sincrónicas/asincrónicas y los pasos propios de un proyecto social y académico de acuerdo al cronograma previamente establecido.

Se desarrollaron en total 13 guías orientativas con sus respectivas devoluciones por parte de la docente, con sugerencias y retroalimentaciones para seguir implementado los proyectos, reconociendo los avances y los desafíos y así realizar los ajustes pertinentes.

Como parte de las acciones planificadas en el cronograma de trabajo, los/as estudiantes, quienes vivían en otras ciudades coordinaban acciones para gestionar las contribuciones y centrar su disponibilidad en la casa de una misma estudiante, evitando así aglomeraciones innecesarias para la preparación de los kits que iban a ser entregados en cada nosocomio. Para disponer de contribuciones voluntarias se gestionó la recepción de alimentos no perecederos por parte de los propios estudiantes, de personas particulares y de una empresa privada.

Como parte de la coordinación realizada entre la cátedra de RSU de las carreras de Derecho y Notariado y de la cátedra de RSU de la carrera de Psicología, se ha logrado acompañar la entrega de alimentos no perecedero, desayunos y kit de limpiezas con mensajes motivacionales.

Imagen de algunos mensajes motivacionales



Imagen de Kit sanitarios¹²



Como parte del cumplimiento de los protocolos sanitarios, todas las contribuciones fueron preparadas, organizadas, desinfectadas previamente a su entrega. Se revisó la calidad de los alimentos no perecederos y en la distribución de los desayunos también se tuvieron en cuenta todos los cuidados de higiene y calidad en su proceso de elaboración.

¹² “El corazón y la mente alegre fortalece el sistema inmunológico, te necesitamos fuerte, con fe esto pasara pronto”: uno de los mensajes motivacionales entregados.

Kit de alimentos no perecederos entregados



Los equipos de trabajos organizados para la entrega de los kits en cada hospital, se trasladaron por sus propios medios y, una vez constituidos en cada lugar, procedieron a la distribución de las contribuciones voluntarias, atendiendo los cuidados pertinentes en el marco de los protocolos mencionados.

Todo lo realizado en las acciones preparatorias, como al momento de realizar las entregas en los nosocomios fue documentado a través de fotografías, cuidando mantener la discreción correspondiente al momento de registrar las entregas, y cuidando también la identidad de las personas que recibían las contribuciones, evitando así captar los rostros de las mismas y siendo muy respetuosos a la hora de registrar sus datos con fines estadísticos.

III. RESULTADOS

Se logró en total la entrega de 54 paquetes de alimentos no perecederos y 85 desayunos y kits de higiene y de limpieza a través de la implementación del proyecto Paraguay te necesita, una mano en pandemia, en el Hospital General de Barrio Obrero y del Proyecto Alimentos para el alma, en el Hospital INERAM.

Imagen de estudiantes en la entrega de desayunos



Imagen de estudiantes realizando la entrega de kit de higiene y limpieza



Imagen de estudiantes en el Hospital General de Barrio Obrero

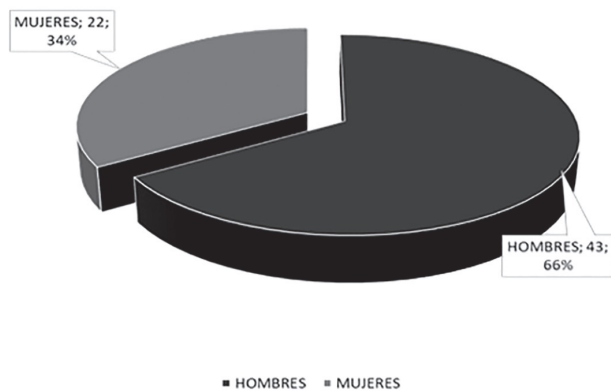


Imagen de estudiantes en el Hospital INERAM

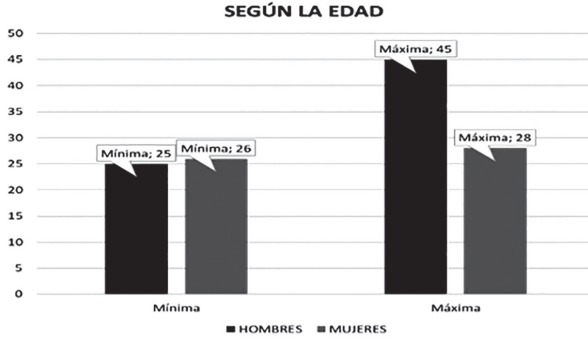


En el INERAM el total de personas beneficiarias fueron 65, de las cuales el 66% eran hombre y el 34% mujeres.

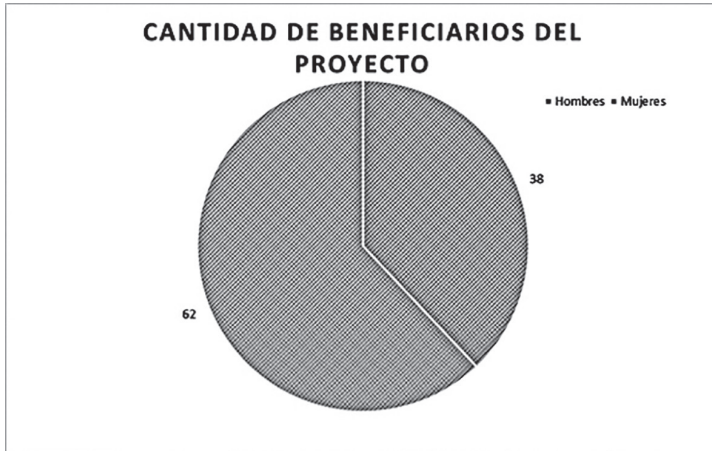
SEGÚN EL SEXO



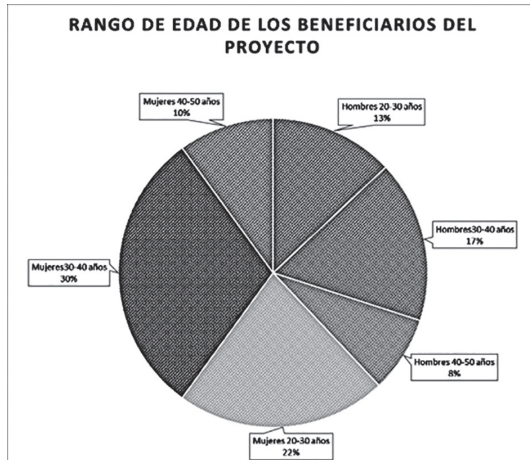
Según la edad de las personas beneficiarias en el INERAM, la edad mínima de los hombres era entre 25 y máxima de 26 años y de las mujeres entre 28 y 46 años de edad.



En el Hospital General de Barrio Obrero fueron beneficiadas un total de 100 personas, de las cuales 62% eran mujeres y 38% eran hombres.



En cuanto al rango de edad de las personas beneficiarias del proyecto en el Hospital General de Barrio Obrero, el 30% eran mujeres entre 30 a 40 años, 22% eran mujeres entre 20 a 30 años, 17% eran hombre entre 30 a 40 años, 13% eran hombre entre 20 a 30 años y el 8% eran hombre entre 40 a 50 años de edad.



REFLEXIONES

A continuación, se comparte algunas reflexiones surgidas de los propios estudiantes de ambos proyectos:

Proyecto Paraguay te necesita, una mano en la pandemia



El Proyecto que se ha llevado a cabo en el Hospital INERAM fue más que satisfactorio para todos; tanto para los integrantes de grupo como así también para quienes han recibido las contribuciones.

Se ha logrado un impacto gratificante tanto en cuanto a las alianzas realizadas para poder alcanzar los objetivos trazados; alianza inter cátedra, alianza entre los integrantes y también con la empresa que contribuyó con los kits de alimentos.

Así también, a raíz de la colecta que ha realizado cada integrante del equipo, desde su casa o lugares de trabajo, se lograron implementar

acciones que generaron empatía, solidaridad e impulso en terceras personas para también iniciar un proyecto social, una contribución, como un ejemplo a seguir para apoyar a familiares de pacientes internados a causa de la COVID-19. (**Informe final del Proyecto presentado por el equipo a cargo**).

Proyecto Alimentos para el alma



La entrega de las contribuciones tuvo como día definido para su implementación el día domingo 13 de junio. En dicho día llegamos un poco más temprano de lo pactado, estábamos tan ansiosos y organizamos la entrega de las bolsas de alimentos no perecederos conjuntamente con los mensajes mencionados.

Lo hicimos tan bien que nos sentimos súper orgullosos de haber tenido la idea de implementar el proyecto y a las personas que recibían las bolsas se las observaba felices, esa sensación para nosotros fue inexplicable, porque es la sensación de hacer algo muy de corazón.

Resaltamos que nos sentimos muy orgullosos porque además de hacer las entregas, entregamos nuestra presencia, nuestras palabras y nuestra cercanía respetuosa a través de una palabra amiga y motivadora. (**Informe final del Proyecto presentado por el equipo a cargo**).

CONCLUSIONES

Se presentan algunas transcripciones de la disertación a modo de testimoniar aprendizajes significativos compartidos, por los/as estudiantes, la docente Nora Lezcano Chaves y el Director José Pérez Reyes de las carreras de Derecho y Notariado, durante la disertación “*Responsabilidad Social Universitaria. Una mirada desde sus propios pro-*

tagónicas: compartiendo buenas prácticas”, en el ciclo de conferencias Herramientas para Progresar, el 18 de agosto de 2021:

Profesora Nora Lezcano Chaves: *“Aprender no solo significa aumentar nuestros conocimientos en contenido profesional y de calidad para distinguirnos académicamente, sino que es importante que en eso se involucre también lo que somos como seres humanos.*

El motor que nos movilizo para la realización de los proyectos va más allá de la cátedra en sí, porque implicaba una persona ayudando a otra persona, con contenido teórico y responsabilidad académica”.

Profesor José Pérez Reyes: *“El trabajo realizado vale mucho más ante las situaciones tan complejas que les toco atravesar para llevar a cabo estos proyectos, y ante la delicada situación que nos está tocando atravesar como país ante esta pandemia.*

Estos proyectos que han realizado, esos pasos que han dado, esas manos que han extendido va quedar en el recuerdo de cada uno de ustedes. Esa responsabilidad social va a quedar como un compromiso para la profesión que hemos elegido, que es una responsabilidad inherente a todo ciudadano universitario.

Felicidades y quiero alentarles a seguir por esta senda, avanzando siempre en un país que esperamos que sea más justo y también con más sentido de responsabilidad social en cada uno de los ciudadanos”.

Carlos Rosso: *“Se elaboró un cronograma con acciones específicas las cuales se iban realizando en cada clase, se inició la proyección social de RSU y los ODS y se trabajó en el reconocimiento teórico del proyecto. Se formaron los equipos con los integrantes designados para ambos proyectos, se fue puliendo la forma en la cual se iban a realizar los proyectos, una vez en el lugar, donde cada uno se movilizo por sus propios medios, con todos los cuidados pertinentes para la ocasión, se procedió a la entrega de los kits de desayuno y las bolsas de alimentos no perecederos. Todo quedo documentado mediante videos y fotografías tomadas en el acto, siempre buscando no exponer las personas.*

La comunicación entre los integrantes de ambos grupos que fueron a través de herramientas informáticas como las redes sociales y Meet, fue

esencial para la preparación, consolidación y defensa de ambos proyectos”.

María Silvia Fariña: *“El Proyecto Alimentos para el alma se llevó a cabo el día 13 de junio. Se entregaron las bolsas con alimentos no perecederos, cada uno con el mensaje proporcionado por las compañeras de la carrera de psicología. Fue una sensación de emoción inexplicable, porque es algo que se hizo con el corazón.*

El sábado 12 de junio se realizó la entrega de desayunos a los familiares de los pacientes apostados en el Hospital General de Barrio Obrero, no solo se hizo la entrega de los desayunos, sino que respetuosamente también se entregó a cada uno, una palabra amiga y motivadora.

Los proyectos permitieron aprender el valor del trabajo en equipo, siguiendo una hoja de ruta, en tiempo y forma, lo cual ayudó a la ejecución de los mismos, resaltando lo teórico y lo práctico que hemos aprendido como futuros profesionales responsables para con su comunidad”.

Liz Villar: *“La realización de ambos proyectos nos ayudó a profundizar más nuestros conocimientos acerca de los ODS. La mayor motivación fue ayudar a las personas que se encontraban en un estado de vulnerabilidad por toda la situación que estaban atravesando. Además, se aprendió a trabajar en equipo de manera conjunta y más unida que nunca entre compañeros”.*

Yenny Cañete: *“La elaboración del proyecto también nos ayudó a tomar decisiones basadas en el beneficio de la comunidad, ser comprometidos y fomentar la alianza, para así poder alcanzar los objetivos que nos habíamos propuesto. Por sobre todo se hizo presente la empatía ante esta difícil situación que se estaba atravesando y que todos de alguna u otra manera también nos ha tocado vivir.*

Hemos aprendido a ser unidos y así brindar apoyo e incentivo a los demás buscando siempre el bienestar y también poder brindar esa sensación de alivio ante tan difícil situación”.

Gabriela Ruiz: *“Cada uno de los compañeros fue testigo de la solidaridad de nuestros corazones al presentar este proyecto, porque va más allá de aprobar una materia, es ayudar al prójimo, ayudar a nuestros pares,*

porque la situación de la pandemia a todos nos afecta de alguna forma. Vimos que la unión hace la fuerza y que cuando nos fijamos objetivos y creamos alianzas podemos llegar a la meta final en el tiempo que fuere”.

Elizabeth Ayala: *“Dentro de la empatía también está la comprensión de ayudar a las personas, sentirse bien con lo que hacíamos y darle cariños a cada una de ellas y así incentivar a crear más proyectos así”.*

APRENDIZAJES SIGNIFICATIVOS

Finalmente, se mencionan a continuación algunos de los aprendizajes significativos reconocidos tanto por los/as estudiantes como las docentes, quiénes protagonizaron la implementación de ambos proyectos.

- La ejecución de los proyectos, fue motivada por la vocación de servicio a la comunidad, permitió la empatía de los integrantes de los mismos, con acciones que valen más que mil palabras en momentos de crisis.
- La ventaja de trabajar en equipo permitió el éxito de la ejecución de los proyectos, destacando la importancia de crear alianzas para tener mayor alcance en los resultados esperados. Es por eso que la decisión adoptada de llevar a cabo la temática abordadas en ambos proyectos, se ajusta a la necesidad actual y realidad que viven varias familias a raíz de la pandemia.
- La sinergia generada entre los/as estudiantes y docentes de las cátedras de RSU en las carreras de Derecho, Notariado y Psicología permitió desplegar la potencia de la interdisciplinariedad de ambos equipos. En este sentido, la reflexión conjunta generada sobre la necesaria solidaridad y apoyo a la ciudadanía afectada por la situación pandémica, propició el análisis de la problemática y la búsqueda de posibles estrategias de afrontamiento.
- La realización de un trabajo interdisciplinario con otra facultad, teniendo un fin común, significó propiciar un ambiente de empatía y apoyo moral, generando una experiencia satisfactoria para todos los responsables de su implementación.

- La elaboración de mensajes dirigidos a los familiares, así como la presencia de los estudiantes para llevar una voz de aliento, significó comunicar de manera significativa que no estaban solos y que desde la universidad también se responde con sensibilidad, en la dura prueba que atraviesan muchas familias paraguayas a causa de la pandemia.

Así mismo, la experiencia vivenciada a través de cada proyecto implementado permitió demostrar el valor de trabajo en equipo, siguiendo un cronograma y una hoja de ruta, desde la parte teórica aprendida a lo largo del semestre hasta la ejecución del mismo, destacando el valor de combinar lo práctico y lo teórico, para la formación de futuros profesionales que deben desarrollar competencias académicas esenciales como partícipes y responsables socialmente de su comunidad.

De esta manera, con la ejecución de ambos proyectos de RSU surgidos del propio interés legítimo de los/as estudiantes, la Universidad UNIBE demuestra una vez más que cuenta con una comunidad educativa que, a través de sus estudiantes y docentes, se encuentra abocada en logro común de contribuir a: ***“Una mentalidad Nueva para un Mundo Mejor”***, apostando por el desarrollo de proyectos académicos que contribuyan positivamente a la realidad social.

BIBLIOGRAFÍA

- ALTAIR, Jesica Magri (2009): *La elaboración del proyecto de investigación. Guía para la presentación de proyectos de monografía de grado en Ciencias Políticas*. Instituto de Ciencias Políticas de Montevideo. Uruguay. ISSN: 1688-5058.
- CATALA, Carmen Yoret, LÓPEZ RODRIGUEZ, María Del Pilar y MARTÍNEZ USARRALDE María-Jesús (2020): *Los objetivos de desarrollo sostenible en el ámbito de la responsabilidad social universitaria*. Septiembre. ISSN 2145-6321 e-ISSN 2619-168715 55-6. Vol 1 - No. 19.
- OACNUDH. NACIONES UNIDAS (2006): *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*. Ginebra. Suiza.

LA RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA- RSU: UNA BUENA PRÁCTICA QUE INCLUYE
EL VALOR DEL SER HUMANO EN EL QUEHACER ACADÉMICO

SDSN Australia/Pacific (2017): *Getting started with the SDGs in universities: A guide for universities, higher education institutions, and the academic sector*. Australia, New Zealand and Pacific Edition. Sustainable Development Solutions Network – Australia/Pacific, Melbourne.

VALAREZO GONZÁLEZ Karina y TUÑEZ LÓPEZ, José Miguel (2014): *Responsabilidad Social Universitaria. Apuntes para un modelo de RSU*. Revista de Comunicación 13.

ANEXOS



Estudiantes y Docentes en Herramientas para Progresar



**"RESPONSABILIDAD SOCIAL
UNIVERSITARIA, UNA
MIRADA DESDE SUS
PROPIOS PROTAGONISTAS:
COMPARTIENDO BUENAS
PRÁCTICAS"**

📅 Miércoles, 18 de agosto

🕒 19:30 horas.

DISERTANTES:

Prof. Abg. Nora Lezcano.

**Estudiantes de la Facultad de Ciencias
Jurídicas.**

*María Silvia Fariña, Yenny Rossana
Cañete Sánchez, Liz Villar Jara,
Elizabeth Ayala, Carlos Rosso, y
Gabriela Ruiz.*

*Flayer de difusión de la presentación de los
proyectos en Herramientas para Progresar*

Etapas		CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES															
		Tiempo															
		MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO			
1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4		
1	Inicio de clases. Fundamentación y justificación de la materia.																
2	Proyección Social RSU y ODS.																
3	Reconocimiento de la estructura del Proyecto RSU.																
4	Proyecto RSU. Formación de equipos y selección de acciones.																
5	Definición del ODS del Trabajo Académico.																
6	Proyección del Trabajo. Personas beneficiarias. Actividades a realizar. Recursos. Lugar a implementar.																
7	Firma del Contrato de RSU.																
8	Gestión de contribuciones.																
9	Preparación de Kits.																
10	Entrega de Kits.																
	Defensa final de proyectos.																

LA LIBRE NAVEGACIÓN DE LOS RÍOS INTERNACIONALES*

Santiago Adán Brizuela Servín¹

Según estadísticas elaboradas por la Organización de las Naciones para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en el planeta tierra existen unos mil cuatrocientos millones de kilómetros cúbicos de agua; de los cuales treinta y cinco millones de kilómetros cúbicos (2,5 %), son de los llamados en forma convencional “recursos hídricos”, y que corresponden al volumen de “agua dulce” mundial. Empero, de los mismos, solamente el 0,001 % corresponde a los Ríos, Lagos e incluso a la atmósfera; por ello, devienen privilegiados los países que poseen ríos navegables, que conforman Cuencas e Hidrovías que Potencian el crecimiento y desarrollo de regiones y países y permiten incluso la salida al mar a países sin litoral marítimo, tal como ocurre con el Paraguay y Bolivia, a través de la Hidrovía Paraguay – Paraná, que a modo de cordón umbilical los une y conecta con el Río de la Plata y con el Océano Atlántico, potencian el crecimiento y desarrollo de regiones y países y permiten incluso la salida al mar a países sin litoral marítimo, tal como ocurre con el Paraguay y Bolivia, a través de la Hidrovía Paraguay – Paraná, que. Cual cordón umbilical los une y conecta con el Río de la Plata y a su través con el Océano Atlántico.

* Artículo publicado originalmente en “Temas actuales de Derecho de la Navegación y del Mar”, agosto 2021, publicado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo - Rama Argentina

1 Ex Abanderado del Colegio Militar “Mcal. Francisco Solano López” (1971). Contralmirante Retirado de la Armada Paraguaya. Habiendo ingresado como Cadete del Colegio Militar “Mcal. Francisco Solano López” en 1968; ocupando diversos cargos dentro de la Armada Paraguaya, siendo algunos relevantes el de Comandante de la Base Naval de Ciudad del Este, Prefecto General Naval, Comandante de Apoyo al Combate, pasando en 2001 a prestar servicios en la Suprema Corte de Justicia Militar, donde ocupó el cargo de Presidente de la misma, hasta su pase a retiro en diciembre de 2002. Con el Grado mencionado. Abogado egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Doctor en Ciencias Jurídicas, título otorgado por la Universidad Nacional de Asun-

Se denomina río a toda corriente de agua continua por la superficie de la tierra, con más o menos caudal, que desemboca en el mar, en lagos o en otro río. En este último caso se lo llama afluente del que lo recibe y emisario si desagua en un lago. Los ríos son llamados flotables cuando tienen una profundidad media superior a medio metro y son llamados navegables si el nivel de sus aguas excede de un metro en

ción (TESIS: “HIDROVÍA PARAGUAY – PARANÁ: ASPECTOS LEGALES DE LA NAVEGACIÓN” – 30 – 09- 2004 – Calificación: “SUMMA CUM LAUDE”). Ex Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral – Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, con sede en San Lorenzo (2011/2020). Ex Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo (IIDM), por el bienio 2018/2020. Electo el 15NOV2017 en Guayaquil (Ecuador), siendo Vicepresidente Titular de la Rama Paraguaya del Instituto. Coordinador General del XXI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO MARÍTIMO DEL IIDM, realizado los días 18 y 19 de Octubre de 2018 (Hotel Excelsior – Asunción) y Coordinador General y Expositor del XXII CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO MARÍTIMO DEL IIDM, realizado los días 14 y 15 de Noviembre de 2019 (Hotel Gran Nobile – Ciudad del Este). Ex Miembro Docente Suplente electo por las Universidades Privadas, del Consejo nacional de Educación Superior (CONES). Suele desempeñarse como Miembro de “Tribunales Examinadores de Tesis de Doctorado en Ciencias Jurídicas” y “Maestrías” en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción; Universidad Nacional de Pilar; Universidad Iberoamericana; Universidad Autónoma de Asunción; etc. Es Capitán de Ultramar y en tal carácter ha visitado más de 30 países. Último desempeño como Capitán de Ultramar (Viaje Inaugural del B/M “TEHIA” ex “RASILL”, desde Tallyn (Estonia) hasta Montevideo (Uruguay) 2010/2011. Es Perito Naval, con Matrícula N° 1494 de la Corte Suprema de Justicia. Agente Marítimo, registrado ante la Prefectura General Naval. Ex Director de la Dirección de Asistencia Legal para personas escasos recursos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (2007/2011). Ex Director de la Filial Quiindy de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Autor del libro titulado: “DERECHO MARÍTIMO (en Paraguay)”, Editorial “EL FORO” – Asunción – Paraguay. Fecha de Lanzamiento: 30 de agosto de 2012. Autor del libro titulado: “DERECHO MARÍTIMO” (2da. Edición), Editorial “EL FORO” – Asunción – Paraguay. Fecha de Lanzamiento: 14 de diciembre de 2017. Coautor de la obra “Derecho Penal Militar –Lecciones XXII y XXIII del Programa de Derecho Penal – 2ª. Parte”, 2008. Profesor Adjunto de las Cátedras: DERECHO MARÍTIMO; HISTORIA DIPLOMÁTICA DEL PARAGUAY y DERECHO DEL TRANSPORTE en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - Universidad Nacional de Asunción (UNA) (Sede Central y Filiales de Quiindy y Benjamín Aceval). Profesor Titular de las Cátedras de DERECHO MARÍTIMO Y DERECHO FLUVIAL Y MARÍTIMO - Escuela de Comando y Estado Mayor y Escuela de Perfeccionamiento de Oficiales de la Armada Paraguaya. Profesor de la Cátedra de DERECHO MARÍTIMO en la Escuela Náutica, auspiciada por el Centro de Armadores Fluviales y Marítimos (CAFYM), para: Agentes Marítimos. Profesor de la Cátedra: DERECHO DE LA NAVEGACIÓN; e HISTORIA DE LA DIPLOMACIA y DERECHO CIVIL (REALES) -Universidad “Iberoamericana” (UNIBE). Profesor de Doctorado en la UNIBE. Disciplina: DERECHO DEL TRANSPORTE. Profesor de DERECHO MARÍTIMO; DERECHO ECONÓMICO y TÉCNICA JURÍDICA de la Universidad Autónoma de Asunción (U.A.A.)

los lugares menos profundos². Hay ríos nacionales y ríos internacionales. Los ríos situados íntegramente dentro de un país se consideran parte de su territorio y se denominan “ríos nacionales”. Los ríos que separan dos Estados o atraviesan sucesivamente dos o más Estados, se denominan “ríos internacionales”. La mayoría de estos últimos, con la condición de ser navegables, están abiertos a la navegación de los buques de todas las banderas. En la actualidad, se aplica en forma creciente la misma norma a los ríos que se hallan dentro del territorio de un Estado, pero sirven de líneas de comunicación a uno o más países mediterráneos. El estado donde discurre el río no puede ejercer su soberanía de tal manera que impida el libre tránsito hacia o desde el país sin litoral marítimo (ejemplo, Río Paraná). Si un río internacional no es navegable (ejemplo; Río Grande (EEUU/México); Río Apa (Brasil/Paraguay), la frontera se ubica en su centro geográfico; si es navegable (ejemplo Río Paraguay – Río Paraná entre Paraguay y Brasil y luego entre Paraguay y Argentina; Río Paraná entre Brasil y Paraguay y luego entre Argentina y Paraguay), el límite lo marca el centro del canal más profundo (Thalweg); si bien normalmente son objeto de Acuerdos o Tratados binacionales o internacionales. La navegación en los ríos internacionales está regulada por medio de Tratados y Convenios celebrados entre los Estados en forma bilateral o multilateral. La reglamentación de los ríos interiores es potestad de cada Estado en ejercicio de su soberanía. La Constitución Nacional del Paraguay (2), en su Art. 143 Inc. 6³ dispone: “La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes Principios:... 6) la libre navegación de los ríos internacionales”. Normalmente los ríos internacionales están abiertos a la libre navegación de los buques de todas las banderas, en un sentido similar o equivalente al de la “libre navegación de los mares”. La Junta Superior Gubernativa del Paraguay publicó en 1812 un bando, donde

2 Brizuela Servín, Santiago Adán; *“Derecho Marítimo en Paraguay”*; Pp. 191/193 ; 2da. Edición – Ediciones Librería “El Foro”; Asunción, Paraguay, 2017.

3 Constitución Nacional de la República del Paraguay; Art. 143 y concordantes; Asunción, Paraguay, 1992.

se proclamaba la libre navegación de los ríos, adelantándose incluso al Congreso de Viena de 1815. En este punto debo hacer una referencia especial a la continua labor del distinguido Coordinador de Cuenca Fluviales del IIDM; destacado Miembro de la Rama Argentina del Instituto, Dr Ricardo Javier Álvarez, quien nos honra con su presencia y nos brindará parte de sus conocimientos “iusmaritimistas” en este magnífico Congreso; el mismo, en su obra: “Hidro vías en el Cono Sur de América/Infraestructuras Legales”, efectúa un minucioso trabajo de investigación y conclusiones sobre aspectos profusamente relacionados al tema que hoy nos convoca: “La libre navegación de los ríos”; entre otros aspectos asevera:

“Hidro vía: Es la vía troncal fluvial acondicionada, para un sistema de transporte de mercaderías, con las obras de infraestructura física en toda su longitud”; asimismo, nos recuerda que: “Dominio Fluvial (Aguas Interiores): Se refiere a los cursos de agua cuyo nacimiento y/o trayectoria y/o desembocadura corresponde a un país. Derecho Fluvial Internacional: Conjunto de normas internacionales que establecen los derechos y obligaciones de los Estados que se relacionan con el uso, conservación y aprovechamiento de las aguas. Condiciones: a) Que atraviesen dos Estados o más; b) Que sea apto para la navegación; siendo sus Principios: a) Libertad de Navegación; b) Igualdad de Trato; c) No desvío del cauce; d) El Río como unidad; e) No perjudicar a otro Estado; f) Consultar; g) Uso razonable; h) Solución de controversias”.

Remontándonos a la historia universal, y, basados en una interesante obra de investigación del distinguido Dr. Miquel Roca López, activo Miembro de la Rama Española del Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo (IIDM), en su reciente obra: “El Registro de Buques del Estado de la Ciudad del Vaticano”⁴, donde ha manifestado:

“... Partiendo de la densa historia marítima del hoy Estado más pequeño del mundo, que nada tiene que envidiar al de las grandes potencias marítimas de nuestros días. Nuestra sociedad no sería lo que

4 Roca López, “El Registro de Buques del Estado de la Ciudad del Vaticano; Derecho Marítimo Vaticano”; Pp. 2; 3; 41/45 y sgtes.; CEU Ediciones; Talleres Gráficos Vergara, Madrid, España; 2015.

es ahora de no ser por la marina vaticana y por los Papas navegantes, que la gloriosa historia de los Estados Pontificios nos ha brindado. La posición moderna del Estado de la Ciudad del Vaticano en relación al Derecho Marítimo Internacional, demuestra que el Estado Vaticano es parte de numerosos Convenios Marítimos Internacionales y declaraciones internacionales marítimas, tomando pues una postura activa en todo lo que al Derecho Marítimo Internacional se refiere... La historia de la Marina Pontificia puede ser trazada desde los mismos orígenes de los Estados Pontificios. Poco tiempo después de la donación de Pipino el Breve al Papa Esteban II encontramos ya documentos históricos que se refieren, primero, a la necesidad de contar con una Marina Pontificia y, segundo, con huellas irrefutables de su existencia. En los Siglos XI y XII vemos florecer tanto la importancia de los puertos papales, como el desarrollo del Derecho Marítimo Vaticano. El puerto fluvial de Roma y el propio Río Tíber se vuelven por supuesto fundamentales para la prosperidad romana, puesto que por él podían navegar los mayores buques de la época, contribuyendo a desarrollar un exitoso comercio marítimo. En 1166, siendo ya Papa Alejandro III se firma con Génova un Tratado que garantiza la seguridad y libertad de navegación y comercio marítimos, en aguas papales. Puede sorprender a muchos que, a pesar de ya no tener aguas jurisdiccionales, el Estado Vaticano sin duda sigue manteniendo y preservando todos sus Derechos en este respecto. El primer documento que acredita este hecho es la Declaración de Barcelona de 1921 respecto a los Derechos de los Estados sin Mar. El origen de esta declaración puede encontrarse en el mismo Tratado de Versalles de 1919, cuyo artículo 338 recogía ya la intención de promulgar un texto que garantizara la libertad de navegación por parte de los miembros de la Liga de las Naciones. Se celebró entonces una Conferencia de la Liga en Barcelona, la cual creó la Organización para la Comunicación y el Tránsito, cuya primera Conferencia General se celebró también en Barcelona, aprobando una serie de Convenciones y, un Estatuto relativo a la libertad de paso y acceso al mar por parte de los estados no ribereños. Esta obligación de los Estados Ribereños de garantizar el acceso al mar a los que no tenían acceso devino en una necesidad toda vez que se desintegró en

esas épocas el Imperio Austrohúngaro, coyuntura de la que saldría beneficiado el Estado de la Ciudad del Vaticano. Fue el punto inicial y pionero de una serie de Convenciones que le seguirían con el mismo espíritu de garantizar el libre acceso al mar y la libertad de navegación, hoy ya plenamente consagrado. La Santa Sede participó también de la Conferencia de Tránsito de Comercio para Estados sin mar, de Nueva York en 1965. Por Decreto del 18 de setiembre de 1951, el Estado de la Ciudad del Vaticano dispone instrumentos legislativos que regulan y establecen el Registro de Buques del Estado así como el Puerto Base para los buques que se encuentren registrados en el mismo, así como una serie de normas reguladoras de la navegación bajo el pabellón de bandera de las llaves de San Pedro. Es necesario que el Estado de la Ciudad del Vaticano ratificase la Convención y el Estatuto de Barcelona, ya comentado. Ello le permitiría que Italia le facilitara el tránsito hacia mar abierto y ejercer de forma efectiva su derecho a que buques que enarboles la bandera pontificia pudieran transportar mercancías y personas desde y hacia la Santa Sede”.

En la Cuenca del Río de la Plata, debemos destacar como constancia histórica, el Registro denominado “Asiento de Negros”, aprobado por el Rey de España en marzo de 1713, el cual otorgaba por 30 años a los comerciantes esclavistas ingleses, la libre navegación para introducir esclavos en el Río de la Plata, en monopolio; esta concesión fue renovada reiteradamente.

El Derecho Fluvial Internacional se comenzó a configurar en 1792, con un Decreto del Consejo Ejecutivo Provisorio de la República Francesa, que declaró que en los Ríos MOSA y ESCALDA, los Estados Ribereños tenían derecho a comunicarse con el mar y suprimió las trabas a la navegación.

El Congreso de Viena (Austria), que se desarrolló durante 10 meses, y cuya Acta Final data del 09 de junio de 1815 sentó las bases de ciertos Principios que más adelante tendrían su vigencia dentro del Derecho

de Gentes, como ser: “EL PRINCIPIO DE LA LIBRE NAVEGACIÓN DE LOS RÍOS INTERNACIONALES”⁵.

El autor estadounidense Burdick H. Brittin, en su obra “Derecho Internacional para Oficiales en el Mar” hace referencias específicas al Principio de la “Libre Navegación de los Ríos Internacionales”, al expresar, entre otros términos:

“A fines de 1955, una revolución derrocó a Juan Perón, quien se apresuró a pedir asilo, que le fue concedido a bordo de una cañonera paraguaya que visitaba Buenos Aires... zarpó con Perón a bordo y remontó el Río Paraná... ¿Por qué el nuevo gobierno argentino se abstuvo de detener la cañonera...?. El principal motivo... fue el derecho de asilo, pero la naturaleza del Río Paraná, también tuvo que ver en el asunto... río internacional. La mayoría de estos... están abiertos a todos los buques. En este sentido, son similares a la alta mar, porque ambos tienen primordial importancia para el comercio internacional. En la actualidad, se aplica en forma creciente la misma norma a los ríos que se hallan dentro del territorio de un Estado, pero sirven de líneas de comunicación a un país mediterráneo. El Estado donde se encuentra el río no puede ejercer su soberanía de tal manera que impida el libre tránsito hacia o desde el país sin litoral. El Río Paraná entra en esta categoría...”

Por otra parte, transcribe “in extenso” los artículos que atañen al “Derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados Sin Litoral y Libertad de Tránsito” de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” (CONVEMAR); que por hacer referencia expresa al eje temático del presente artículo, nos permitimos transcribirlo a continuación:

“... Parte X - DERECHO DE ACCESO AL MAR Y DESDE EL MAR DE LOS ESTADOS SIN LITORAL Y LIBERTAD DE TRÁNSITO Artículo 124. Términos empleados 1. Para los efectos de esta Convención, se entiende por: a) “Estado sin litoral”: un Estado que no tiene

5 Peña Villamil, Manuel; *Historia de la Diplomacia y las Relaciones Internacionales*; Pp. 324/326; Imprenta Salesiana, Asunción, Paraguay; 2013.

costa marítima; b) “Estado de tránsito”: un Estado con o sin costa marítima, situado entre un Estado sin litoral y el mar, a través de cuyo territorio pase el tráfico en tránsito; c) “Tráfico en tránsito”: el tránsito de personas, equipaje, mercancías y medios de transporte a través del territorio de uno o varios Estados de tránsito, cuando el paso a través de dicho territorio, con o sin transbordo, almacenamiento, ruptura de carga o cambio de modo de transporte, sea sólo una parte de un viaje completo que empiece o termine dentro del territorio del Estado sin litoral; d) “Medios de transporte”: i) El material rodante ferroviario, las embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales y los vehículos de carretera; ii) Los porteadores y los animales de carga, cuando las condiciones locales requieran su uso. 2. Los Estados sin litoral y los Estados de tránsito podrán, por mutuo acuerdo, incluir como medios de transporte las tuberías y gasoductos y otros medios de transporte distintos de los incluidos en el párrafo 1. Artículo 125. Derecho de acceso al mar y desde el mar y libertad de tránsito 1. Los Estados sin litoral tendrán el derecho de acceso al mar y desde el mar para ejercer los derechos que se estipulan en esta Convención, incluidos los relacionados con la libertad de la alta mar y con el patrimonio común de la humanidad. Para este fin, los Estados sin litoral gozarán de libertad de tránsito a través del territorio de los estados de tránsito por todos los medios de transporte. 2. Las condiciones y modalidades para el ejercicio de la libertad de tránsito serán convenidas entre los Estados sin litoral y los Estados de tránsito interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales. 3. Los Estados de tránsito, en el ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tendrán derecho a tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos y facilidades estipulados en esta Parte para los Estados sin litoral no lesionen en forma alguna sus intereses legítimos. Artículo 126 Exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida Las disposiciones de esta Convención, así como los acuerdos especiales relativos al ejercicio del derecho de acceso al mar y desde el mar, que establezcan derechos y concedan facilidades por razón de la situación geográfica especial de los Estados sin litoral quedan excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Artículo

127. Derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes. 1. El tráfico en tránsito no estará sujeto a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico. 2. Los medios de transporte en tránsito y otros servicios proporcionados a los Estados sin litoral y utilizados por ellos no estarán sujetos a impuestos o gravámenes más elevados que los fijados para el uso de los medios de transporte del Estado de tránsito. Artículo 128. Zonas francas y otras facilidades aduaneras Para facilitar el tráfico en tránsito, podrán establecerse zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y de salida de los Estados de tránsito, mediante acuerdo entre estos Estados y los Estados sin litoral. Artículo 129. Cooperación en la construcción y mejoramiento de los medios de transporte. Cuando en los Estados de tránsito no existan medios de transporte para dar efecto a la libertad de tránsito o cuando los medios existentes, incluidas las instalaciones y equipos portuarios, sean deficientes en cualquier aspecto, los Estados de tránsito y los Estados sin litoral interesados podrán cooperar en su construcción o mejoramiento. Artículo 130. Medidas para evitar o eliminar retrasos u otras dificultades. de carácter técnico en el tráfico en tránsito. 1. Los Estados de tránsito adoptarán todas las medidas apropiadas. a fin de evitar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico. en tránsito. 2. En caso de que se produzcan tales retrasos o dificultades, las autoridades competentes de los Estados de tránsito y de los Estados sin litoral interesados cooperarán para ponerles fin con prontitud. Artículo 131. Igualdad de trato en los puertos marítimos. Los buques que enarbolen el pabellón de Estados sin litoral gozarán en los puertos marítimos del mismo trato que el concedido a otros buques extranjeros. Artículo 132. Concesión de mayores facilidades de tránsito Esta Convención no entraña de ninguna manera la suspensión de las facilidades de tránsito que sean mayores que las previstas en la Convención y que hayan sido acordadas entre los Estados Partes en ella o concedidas por un Estado

Parte. Esta Convención tampoco impedirá la concesión de mayores facilidades en el futuro”⁶.

El “Convenio Internacional de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar” (CONVEMAR), de 1982, dedica el Apéndice “J”, Parte “X”, Artículo 124 y siguientes, al “Derecho de Acceso al Mar y desde el Mar de los Estados sin Litoral y Libertad de Tránsito”; ergo el “Principio de Libre Navegación de los Ríos” ha sido escrupulosamente respetado.

En la Región del Cono Sur de Sud América, tras múltiples prohibiciones de navegación, permisos especiales, incluso guerras, como la llamada “Guerra del Paraná” en 1845, la firma de Tratados Binacionales e Internacionales, se arribó a la admisión y vigencia del Principio de “Libertad de Navegación de los Ríos Internacionales”. Debemos señalar que la Argentina, proclamó la “libre navegación de los ríos” en 1852; el Paraguay abrió sus ríos a la navegación extranjera mediante Decretos de 1854 y 1855; Brasil lo hizo en 1866 y 1867 y Bolivia lo decretó en 1853. Uruguay mediante Decreto de 1853 y una Ley de 1854, aunque lo abolió por Ley en 1862. Actualmente, gracias al “Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay – Paraná”, firmado entre los Gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay, en junio de 1992, en las Leñas (República Argentina), se cuenta con una formidable herramienta para la vigencia y puesta en práctica permanente del Principio de “Libre Navegación de los Ríos Internacionales”.

El Río Paraná, en el cual Brasil y Paraguay son limítrofes en un tramo de 190 kilómetros, desde los Saltos del Guairá hasta la desembocadura del Río Yguazú afluente de la margen izquierda, es considerado el octavo mayor río del mundo en extensión (4.480 kilómetros), y el más largo de Sudamérica después del Río Amazonas. Igualmente es el décimo mayor del mundo en flujo de agua, drenando buena parte del Centro Sur de Sudamérica. El embalse de Itaipú, con una superficie de 1.350 kilómetros

6 Brittin Burdick H.; “*Derecho Internacional para Oficiales en el Mar*”; Annapolis; Maryland; U.A.A.; Pp. 526/528; Instituto de Publicaciones Navales; Centro Naval; Talleres Gráficos de “La Prensa Médica Argentina S.R.L.; Buenos Aires; Argentina; 1991.

cuadrados y 170 kilómetros de extensión, dispone del mejor índice de aprovechamiento del agua para generar energía en toda la región⁷.

La “LIBRE NAVEGACIÓN DE LOS RÍOS INTERNACIONALES”, es un Principio de antigua data y cumplimiento cada vez más asiduo por las diversas naciones del orbe; entre las que hemos destacado el “Acuerdo de la Hidrovía Paraguay–Paraná”. El distinguido autor paraguayo, Dr. Fernando B. Costantini, En su obra: “Derecho Internacional e Humanitario”; en lo atinente a la “Libre Navegación de los Ríos Internacionales”; entre otros puntos relevantes, ha escrito:

“... en cada una de las notas del Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia a los Delegados de Gobierno... se encuentran las orientaciones y la política siempre actuales y válidas, afirmadas en los objetivos e intereses, que no pueden ser ignoradas ni soslayas en el Siglo XXI. A sus Delegados de Gobierno de Itapúa y Concepción les instrúa en 1822 y 1820 respectivamente: “Estos infames, inhumanos, arbitrarios y bárbaros procedimientos de Buenos Aires, Santa Fe, Corrientes y La Bajada, mientras se consigue la libre navegación, no hay que permitir (...). El comercio y la amistad no pueden subsistir y son totalmente incompatibles con la ofensa o perjuicio a nuestra Libertad y absoluta Independencia, en cuya defensa y sostén, altamente empeñados estamos, resueltos y determinados a morir si es necesario. Al Delegado de Gobierno de Pilar, en 1825, le manifestaba: “...Cuando la bandera de la República del Paraguay sea libre de navegar hasta el mar se admitirá el que vengan a comerciar, y que entonces se arreglará el comercio según convenga y del modo que sea útil a todos los paraguayos...”. El 4 de noviembre de 1825 dictó un Decreto disponiendo: “En el supuesto de la libre navegación que este Gobierno de la República ha declarado, debe tener el Paraná para las Naciones amigas que reconozcan la Independencia del Paraguay y para ella misma, sin sujeción a ninguna traba arbitraria de impuestos, registros, puertos precisos, derechos de tránsito u otra cualquier invención semejante sugerida por el espíritu

⁷ Fletas, Julio Alberto; “La Libre Navegación de los Ríos – Artículo “ABC Color”, domingo 10-11-2019, Asunción, Paraguay.

de piratería y depredación que escandalosa y desafortadamente se ha querido introducir y acostumbrar esos Pueblos...”⁸.

El Congreso de Viena, de 1815; en su Acta Final incorpora un “Reglamentos para la libre navegación de los ríos que en su curso navegable separan o atraviesan diferentes Estados”; en un total de nueve (09) artículos; que, entre otros puntos resaltan: “La navegación en todo el curso del Rhin, desde el paraje en que llega a ser navegable hasta el mar, ya se suba o se baje, será enteramente libre, y no podrá estorbarse a nadie en cuanto al comercio, pero conformándose siempre a los reglamentos que se hagan para su policía de un modo igual para todos, y tan favorable como sea posible al comercio, pero conformándose siempre a los reglamentos que se hagan para su policía de un modo igual para todos, y tan favorable como sea posible al comercio de todas las naciones...”. Indubitablemente, la “LIBRE NAVEGACIÓN DE LOS RÍOS INTERNACIONALES” está consagrada en el Derecho Internacional Público; desde antaño y se encuentra plenamente vigente en el Hemisferio Occidental; al respecto y, como bien lo señalaron los Prof. Dres. Fernando A. Beconi Ortíz y Hugo Ruiz Díaz Balbuena, en su obra “Derecho de los Tratados”; refiriéndose a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1996:

“... la Convención de Viena fue adoptada en un contexto internacional por demás particular: un mundo bipolar, un mundo en medio de disputas entre el socialismo y el capitalismo. Un mundo en el que irrumpen invitados inesperados como los llamados países del Tercer Mundo o no alineados, que cuestionaron todo el sistema normativo internacional heredado del ejercicio del poder de las potencias y países que sometieron a dominación colonial a casi todos los pueblos del planeta...”⁹.

Sin embargo, el “Tratado de Itaipu”, firmado en 1973, para el aprovechamiento conjunto de las aguas del Río Paraná, mediante la cons-

8 Costantini, Fernando B.; *Derecho Internacional y Humanitario – Aportación a la concreción de Políticas de Estado*; Pp. 437:438; Asunción, Paraguay; 2001.

9 Beconi Ortíz, Fernando Andrés y Ruiz Díaz Balbuena, Hugo; *Derecho de los Tratados* Tomo I; Pp 14/15; Editora Litocolor; Asunción, Paraguay; 2016.

trucción de la Hidroeléctrica Binacional de Itaipú, si bien, cuenta con una Cláusula referida a la construcción de esclusas para la trasposición de la represa construida, y que de hecho interrumpe la libre navegación de esta importante vía fluvial de carácter internacional, dicha disposición, a cuasi 50 años de la Firma del Tratado, no ha sido concretada, y este lapso representa el 8,73 % del período de tiempo transcurrido desde el Descubrimiento de América por Cristóbal Colón en 1492; y en aras a la vigencia del “Principio de la Libre Navegación de los Ríos Internacionales” y de “Pacta Sunt Servanda”, el Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo (IIDM), ha ubicado como epicentro temático de este magnífico Congreso: “LA NECESIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE LAS ESCLUSAS DE NAVEGACIÓN PARA LA TRASPOSICIÓN DE LA REPRESA DE LA ITAIPÚ BINACIONAL, RESTAURANDO LA LIBRE NAVEGACIÓN DEL RÍO PARANÁ”; hecho trascendental y de alto desafío para la Ingeniería, que permitirá incluso la navegación hasta San Pablo (Brasil), gracias a la interconexión por medio de las esclusas, con la “Hidrovía Paraná - Tieté”; temas del interés pleno del Derecho Internacional Público, y que, también interesan sobremanera al Derecho Marítimo o Derecho de la Navegación por Aguas, y sobre los cuales, distinguidos y expertos disertantes nos han ilustrado convenientemente durante el desarrollo del XXII CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO MARÍTIMO DEL INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO MARÍTIMO (IIDM); realizado los días 14 a 16 de noviembre de 2019, en el Hotel “Gran Nobile” de Ciudad del Este (Departamento de Alto Paraná – Paraguay).

Se terminó de imprimir en noviembre de 2021.

Arandurã Editorial

Tte. Fariña 1028

Asunción - Paraguay

Teléfono: (595 21) 214 295

e-mail: arandura@hotmail.com

www.arandura.com